



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas

“La adopción en el Estado de Quintana Roo: Problemática en el Proceso y el Seguimiento”

TESIS

Para obtener el grado de:

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Mauricio Castillo Castellanos

DIRECTOR DE TESIS

Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría



Chetumal, Quintana Roo, México, Mayo de 2019



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas

“La adopción en el Estado de Quintana Roo: Problemática en el Proceso y el Seguimiento”

Presenta

Mauricio Castillo Castellanos

Tesis elaborada bajo la supervisión del comité del programa de Licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ DE TESIS

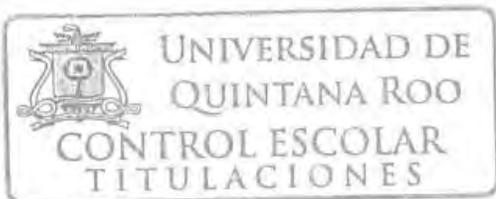
DIRECTOR: Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría.

ASESOR TITULAR: M.D. Dra. Yunitzilim Rodríguez Pedraza.

ASESOR TITULAR: Carlos Moisés Herrera Mejía.

ASESOR SUPLENTE: M.D. Juan Valencia Uriostegui.

ASESOR SUPLENTE: Lic. Guillermo de Jesús López Durán



Chetumal, Quintana Roo, Mayo de 2019.

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a mi padre, quien me ha enseñado a lo largo de mi vida que uno nunca termina de superarse, además de la importancia y el valor de expandir nuestros conocimientos, y la responsabilidad de proteger, guiar y apoyar a la familia. Así mismo, está dedicado a mi madre, quien no solo me ha brindado su amor incondicional durante toda una vida, sino que me ha enseñado la pasión con la que uno debe desarrollar el oficio que eligió, y estuvo siempre conmigo para levantarme cuando era necesario. Por último, dedico este trabajo a mis hermanos y a mi hermana, quienes han sido mis tres pilares para buscar mi propia superación personal, así como para guiar mis esfuerzos a resultados que valgan la pena se tomen como ejemplo.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco al Dios en el que cada uno de nosotros creemos; aquél que nos brinda la fuerza llamada “esperanza” en los peores momentos de nuestra vida, y a quien agradecemos esas cosas maravillosamente inexplicables que nos pasan en la vida.

Agradezco a mi familia, quienes han sido mi soporte toda una vida para cumplir cada una de mis metas, hasta este punto importante de mi vida.

Agradezco a esos amigos que se volvieron aquella familia que la vida me dejó elegir; aquellos que me enseñaron que todo es posible en la medida en que uno lo cree, y en la medida en que uno lucha para lograr lo anhelado.

Agradezco a mis maestros; a aquellos con el don de la pedagogía y el interés y preocupación por la superación académica de todo estudiante que cruza por su aula.

Por último, agradezco a aquellas personas que me dejaron algún aprendizaje en la vida; algo que en algún momento de mi vida me será de gran utilidad.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Resumen.....	7
I. Introducción.....	9
II. Planteamiento del problema.....	12
III. Hipótesis.....	15
IV. Marco teórico.....	16
V. Metodología.....	17
Capítulo primero – marco conceptual.....	18
1.1. Adopción.....	18
1.1.1. Conceptos de adopción.....	19
1.1.2. Propuesta de definición de adopción.....	20
1.2. Filiación.....	21
1.2.1. Conceptos de filiación.....	22
1.2.2. Propuesta de definición de filiación.....	25
1.3. Familia.....	26
1.3.1. Etimología de “Familia”.....	26
1.3.2. Enfoques clásicos de la familia.....	27
1.3.3. La familia en la actualidad.....	28
1.3.4. Tipos de familia.....	30
1.4. Principios rectores de la adopción.....	34

1.4.1. El interés superior de la niñez.....	36
1.4.2. Vivir en familia.....	40
1.4.3. Vida libre de violencia.....	42
Capítulo segundo – marco histórico.....	45
2.1. Primeros antecedentes de la adopción en México.....	46
2.1.1. Siete Partidas.....	47
2.1.2. Novísima Recopilación.....	50
2.2. Siglo XIX.....	52
2.2.1. Código Civil de Oaxaca (1828 – 1829).....	52
2.2.2. Ley Orgánica del Registro Civil.....	53
2.3. Siglo XX.....	55
2.3.1. Ley de Relaciones Familiares.....	55
2.3.2. Código Civil de 1928.....	56
2.4. Siglo XXI.....	58
2.4.1. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.....	58

2.4.2. Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo.....	59
2.4.3. Código Civil Federal del 2013.....	60
2.4.4. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.....	61
Capítulo tercero – Marco Jurídico.....	65
3.1. Base constitucional.....	65
3.2. Leyes y Códigos federales.....	67
3.2.1. Código Civil Federal.....	67
3.2.2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.....	74
3.2.3. Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.....	81
3.3. Códigos y Leyes en el Estado de Quintana Roo.....	83
3.3.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.....	83
3.3.2. Código Civil del Estado de Quintana Roo.....	84
3.3.3. Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.....	88
3.3.4. Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Quintana Roo.....	90
3.3.5. Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo.....	93

Capítulo cuarto – el proceso de adopción en Quintana Roo.....105

4.1 Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo.....105

4.1.1. Organigrama institucional.....105

4.1.2. Facultades de cada área referente a la adopción.....108

4.1.3. Entrevista al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo (ver el Anexo A)115

4.2. Principales problemáticas de la adopción en la actualidad.....121

4.3. Requisitos para poder adoptar.....123

4.4. Desarrollo del proceso de adopción.....126

4.5. Seguimiento post-adoptivo.....128

4.5.1. Procedimiento de Auditorías realizado por las instituciones bancarias (ver en Anexo B)129

4.5.2. Propuesta de protocolo de seguimiento post-adoptivo, con base en el Procedimiento de Auditorías.....130

4.5.3. Propuesta de Capítulo referente al seguimiento post-adoptivo, dentro de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo.....136

VI. Conclusiones.....140

VII. Bibliografía.....144

VIII. Anexos.....150

RESUMEN

El objetivo de este trabajo de investigación consistió en conocer y delimitar los principales problemas que existen en el proceso de adopción, es decir, aquellos factores procesales y normativos que repercuten no solo en las sentencias, sino también en el ánimo de seguir con el proceso de adopción por parte de todo individuo que pretenda adoptar a una niña, niño o adolescente. Además de lo anterior, se buscó conocer cómo se realizaba el seguimiento post adoptivo en el Estado, puesto que en tal materia solo existe un artículo regulador de esta figura en la Ley de Adopción.

Los métodos que se emplearon para este trabajo son variados. Se realizaron investigaciones documentales sobre varios ámbitos referentes al tema de la adopción, para desarrollar temas de interés para la detección de problemáticas actuales y sus posibles soluciones. Igualmente, se analizó la evolución de esta figura en diferentes épocas y durante acontecimientos de gran impacto social, además de elaborarse un desglose jurídico de su regulación a nivel estatal, nacional e internacional. Por último, se empleó el uso de entrevistas que resultaron claves para concretar ideas respecto de las problemáticas reales y la presentación de propuestas para subsanar éstos.

Los resultados obtenidos a partir de la realización de esta investigación resultan de gran interés, tanto para el proceso de adopción como para el seguimiento post adoptivo. En cuanto al primer sector, las problemáticas detectadas no solo son de ámbito procesal, sino también normativo.

La Ley de Adopción del Estado presenta una desactualización de casi seis años, siendo en el año 2012 la última reforma a este ordenamiento legal, lo cual provoca contraposiciones con la legislación federal y, por ende, la necesidad de recurrir a

la interpretación de peritos para resolver cuestiones adversas. En cuanto al seguimiento post adoptivo, la problemática hallada fue la falta de un protocolo de realización del mismo, así como del fundamento legal del mismo. Estas actividades de seguimiento son realizadas por personal del Sistema DIF Estatal, y tanto las intervenciones como los resultados obtenidos tienen sus bases en la subjetividad de los responsables en llevar a cabo los mismos.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis tiene como finalidad primordial identificar aquellas áreas de afectación contra el interés superior de la niñez dentro del proceso de adopción, además de conocer la realidad del seguimiento post-adoptivo, al regularse éste a través de un único artículo de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Lo anterior se realizó mediante métodos histórico-comparativo y deductivo, además del uso de elementos documentados y entrevistas.

Este trabajo de investigación busca mostrar la realidad pasada y presente de la figura de la adopción en todas sus etapas: desde la declaratoria de adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes y el proceso de adopción hasta el seguimiento post-adoptivo. El beneficio de realizar lo anterior radica en contar con elementos suficientes para estructurar ideas sobre las repercusiones de procesos tardíos dentro de la adopción, como lo son las declaraciones de adoptabilidad y los largos procesos; además de tener justificación, elementos y propuestas para llevar a cabo un seguimiento post-adoptivo óptimo, que no se limite a garantizar el buen estatus de todo niño, niña o adolescente dado en adopción, sino que también busque ser un canal de asistencia para las nuevas familias ante situaciones que por sí mismos no puedan solventar.

La importancia de estudiar el tema de la adopción radica en que en la actualidad se ha subjetivado el concepto de interés superior de la niñez, colocando a las valoraciones periciales como ejes centrales al momento de resolver una situación en este ámbito. Con la idea de proteger a todo niño, niña o adolescente de posibles riesgos se opta por procurar no separársele de su familia de origen, dado que supuestamente no existe un lugar más seguro que con este núcleo primario. Esto es un problema en el momento en que el menor de edad se encuentra en una situación en la que dentro de su mismo seno familiar se encuentra vulnerable

a uno o más factores de riesgo, dejando de lado la idea central del interés superior del menor, cuyo eje central es salvaguardar la integridad física, psicológica y social de éste.

Tomando como base el interés superior es que se busca modernizar su interpretación, no solo para evitar cuestiones como violencia, explotación laboral infantil o algún otro riesgo, sino para fortalecer las áreas de oportunidad en que la adopción necesita ideas concretas y sólidas para interpretar lo que mejor conviene para todo niño, niña o adolescente previo, durante y después de un proceso de adopción en el que se pueda encontrar.

En el primer capítulo de esta tesis se aborda un marco conceptual cuya función será identificar ideas centrales que deben conocerse para adentrarse al tema de adopción, como son la filiación, el interés superior del menor, la familia y sus principales tipos acordes a la adopción, y el interés superior del menor, entre otros.

El Capítulo segundo se desarrolla mediante la búsqueda de antecedentes de la figura de la adopción, con la finalidad de conocer los alcances, los efectos y las distintas finalidades que perseguía esta figura; además de analizar cómo este concepto fue evolucionando con el paso del tiempo, y a través de varios acontecimientos importantes para llegar al concepto actual de adopción.

El tercer capítulo consiste en conocer los alcances de los ordenamientos legales a nivel nacional e internacional respecto de la adopción, de lo general a lo particular, desde la Convención Sobre los Derechos del Niño hasta la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, con la finalidad de realizar un análisis comparativo del contenido de los cuerpos normativos federales con los locales.

El cuarto y último capítulo aborda elementos necesarios para conocer la realidad del proceso de adopción y del seguimiento post adoptivo en el Estado, identificando problemáticas procesales y factores de riesgo en la ambigüedad del seguimiento actual. Comienza por el desglose del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, conociendo así sus atribuciones, funciones, alcances y límites en cuanto al tema de la adopción. Asimismo, se identificaron las principales problemáticas en el proceso de la misma, se analizaron los requisitos que se piden a nivel local y federal y se abordó el tema del seguimiento post-adoptivo a partir de los datos recabados en las leyes y con apoyo de las entrevistas realizadas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La adopción hoy en día es un proceso complejo dentro del ordenamiento legal mexicano, debido a que, para que una persona o una pareja pueda adoptar, es necesario que se satisfagan un sinnúmero de requisitos, con la finalidad de tener certeza y seguridad de que el menor que se pretenda adoptar cuente con todo lo necesario para satisfacer todas sus necesidades, materiales y emocionales, para un crecimiento y formación sanos, además de los cuidados y educación adecuados. Todo ello con la finalidad de moldear a una persona de bien para la sociedad.

Sin embargo, pese a la amplia protección que nuestras leyes federales y locales otorgan a menores de edad en materia de adopción, estas mismas también representan para el adoptante cierto obstáculo no solo por la rigidez normativa, sino por los largos que resultan los procesos. Lo anterior da como consecuencia que disminuyan las posibilidades de que éste y el niño puedan formar una nueva familia.

Tomando en cuenta que se deben cumplir con todos los requisitos que señalan los códigos y leyes para poder adoptar (llámese tener un mínimo de edad, situación económica estable, capacidad psicológica para cargar con la responsabilidad de una vida, entre otros), esta se vuelve en un proyecto muy complejo y tardío. Por otro lado, existe un seguimiento post adoptivo que carece de una regulación normativa sobre el protocolo a seguir para realizar las mismas. Si bien sus efectos no llegan a la rescisión de la adopción sí puede llegar a una suspensión temporal de la patria potestad respecto del menor adoptado, a partir de los resultados de las intervenciones realizadas a las nuevas familias por parte de personal de Trabajo Social y de Psicología del Sistema DIF Estatal.

La adopción es un tema que conviene estudiarse con cuidado, puesto que toda persona tiene derecho a formar una familia. Desde la perspectiva del adulto, pueden existir circunstancias físicas o sociales (por ejemplo, la imposibilidad de un hombre para fecundar a una mujer, o el deseo de tener una familia, sin la necesidad de contraer matrimonio) que pueden obstaculizar este deseo; y de parte del niño, pueden existir circunstancias que lo dejan sin familiar alguno a su alcance (fallecieron, abandono, separación por circunstancias como abusos, etc.). Para este tipo de personas la adopción puede ser la mejor alternativa para poder formar una familia, y es por eso que se debe realizar un análisis a todo el proceso de adopción, para tener una idea más completa de la razón de ser de todos esos requisitos que, además de otorgar una amplia protección al menor, también, a su vez, limitan las posibilidades de que éste pueda encontrar un hogar.

Hay que tomar muy en cuenta, de igual manera, los antecedentes históricos de la adopción, dado que es la manera más idónea para conocer los grandes cambios o evoluciones que esta figura ha tomado en los últimos años.

El beneficio principal que se busca al realizar la investigación será el de obtener un conocimiento más completo sobre todo el proceso de adopción dentro del estado de Quintana Roo, así como de su seguimiento, para poder valorar las prioridades que se deben de tomar en cuenta al momento de protocolizar todo lo que resulta necesario exigir al interesado en adoptar para que se le conceda la tutela de un menor durante su formación como persona para formar un buen individuo para la sociedad.

Con base en lo expuesto con anterioridad, las preguntas principales que se buscarán contestar a lo largo de la realización de este trabajo son las siguientes:

- ¿Cuál es el papel que juega el interés superior del menor en el proceso de adopción?
- ¿Cuál es el mayor obstáculo con el que se encuentra el adoptante al momento de pretender formar una familia por medio de la adopción?
- Una vez que el menor es dado en adopción, ¿se le da el seguimiento de manera correcta para salvaguardar sus derechos humanos?

HIPÓTESIS

Dentro de la figura de la adopción en el estado de Quintana Roo se encuentran dos problemáticas principales.

El primer problema consiste en la rigidez que tiene el proceso de este para que un adoptante pueda crear una familia, o bien, para crecer el número de integrantes de ésta. Si bien se tiene como prioridad el interés superior del menor dentro del proceso de adopción, a veces es la misma rigidez de las normas vigentes lo que obstaculiza que este menor de edad pueda tener derecho a tener una familia, y todo lo que conlleva (alimentación, educación, vestido, vivienda, etc.).

El segundo problema consiste en que se desconoce la eficacia que tiene el seguimiento al proceso de adopción dentro del territorio quintanarroense, tanto desde el punto de vista normativo como del institucional, para llevar a cabo dicho seguimiento y, en consecuencia, verificar que el nuevo seno familiar del menor dado en adopción es el ideal para su crecimiento y desarrollo como un miembro de una sociedad.

Marco teórico

Teoría contractual: Según esta teoría la adopción es un contrato solemne celebrado entre adoptante y adoptado. Prima en esta concepción el espíritu romanista, civilista, del acuerdo de voluntades, del consentimiento, y el concepto que dominó la estructura familiar, de los “derechos poderes”, el interés del padre de familia prescindiendo del interés del hijo de familia, del menor.

Teoría de institución: Según esta posición, la adopción es una institución jurídica, para unos de Derecho Privado, para otros de Derecho de Familia, y para terceros de Derecho de Menores. Es de Derecho Privado, porque se funda en un acto de voluntad del adoptante nacido de la sentencia del juez, en virtud de la cual se establece entre dos personas una relación análoga a la que surge de la filiación matrimonial. La segunda postura, la ubica como Institución de Derecho de Familia porque es de Derecho Público, característica del derecho de familia. Otros la sitúan como Institución de Derecho Tutelar, ya que su fin es la protección y amparo de los niños y adolescentes.

Teoría iusnaturalista: Esta teoría tendrá como finalidad justificart la necesidad de proteger los Derechos Humanos de toda niña, niño o adolescente sujeto de adopción. Es conocida como la doctrina que defiende la existencia de derechos naturales inalienables (como el derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad) que son anteriores a las normas jurídicas positivas (las establecidas por los seres humanos) y a las que éstas deben someterse, sirviéndoles de fundamento y de modelo. Esta doctrina, que se desarrolla en el siglo XVII, tendrá en Hugo Grocio (1583-1645) a su primer claro defensor, y será seguida por los teóricos de la laicidad del estado, como Hobbes y Locke.

METODOLOGÍA

Método histórico-comparativo: es un procedimiento de investigación y esclarecimiento de los fenómenos culturales que consiste en establecer la semejanza de dichos fenómenos, infiriendo una conclusión acerca de su parentesco.

Este método servirá para analizar las diferentes épocas en que se daban los casos de adopción, así como las razones de ésta y cómo se regulaban. Servirán también para esclarecer los antecedentes de nuestro sistema jurídico actual en cuanto a la adopción.

Método deductivo: el método deductivo consiste en tomar conclusiones generales para explicaciones particulares. El método se inicia con el análisis de los teoremas, leyes, postulados y principios de aplicación universal y de comprobada validez, para aplicarlos a soluciones o hechos particulares.

Este método ayudará a comprender de una manera completa y esquematizada los alcances y límites de la adopción en nuestros ordenamientos jurídicos vigentes en el Estado de Quintana Roo, y cómo se garantiza la protección a los Derechos Humanos del menor de edad dado en adopción a personas dentro y fuera del país.

CAPÍTULO I – MARCO CONCEPTUAL

Antes de abordar las áreas centrales de este trabajo de investigación, y para un mejor desarrollo del mismo, se deben comprender a la perfección algunos conceptos básicos sobre el tema de la adopción en general. Tener una mejor noción de esos puntos principales ayudará a no caer en confusión al momento de desarrollar un tema o un cuestionamiento, además de que será un apoyo importante para enfocar la atención en intereses y áreas en las cuáles se buscarán los problemas con los que se encuentran las personas quienes quieran formar una familia por medio de la adopción para, seguidamente, proponer una posible solución a éste.

Basado en lo anterior, se debe hacer la pregunta inicial de “¿Qué es la adopción?”, para que, acto seguido, y al explorar dentro de este concepto y su naturaleza, se logre conocer y analizar conceptos derivados de esta cuestión inicial. Algunos ejemplos de lo que se encontrará son los conceptos de familia, filiación, proceso, etcétera, siempre llevando de la mano, como uno de los principales ejes de este tema, el interés superior del menor.

1.1. Adopción

La palabra adopción tiene su origen en el latín *adoptio*, el cual se define como la “acción de adoptar”, según el Diccionario de la Lengua Española. Basándonos en lo anterior, y atendiendo lo que nos dice este mismo diccionario, se entiende por “adoptar” a la acción de tomar legalmente en condición de hijo al que no lo es biológicamente.

1.1.1. Conceptos de adopción

Hay varios autores que han definido esta palabra, poniendo características particulares que pueden ser de ayuda para llegar a una definición completa de la palabra.

Gutiérrez y González menciona que la adopción “es un contrato solemne, que homologa el Estado, por el cual una mujer o un hombre, o ambos, a los cuales se les llama adoptantes, reciben como si fuera su descendiente consanguíneo, en su familia, o para integrar una familia, a una persona que no lo es, y a la cual se le designa como adoptado”.¹

Dentro de este concepto encontramos, de primera mano, a dos de los sujetos que intervienen en el proceso de la adopción, así como la calidad que esperan adquirir dentro de éste (miembros de una familia).

Por otra parte, **Espinal Piña y García Mirón** se refieren a la adopción como “el acto jurídico mediante el cual una persona denominada adoptante crea un vínculo de filiación con otra persona llamado adoptado”.²

Dentro de este segundo concepto ya se hace mención de que la adopción es un acto jurídico, es decir, aquélla intención de las partes de realizar cierto acto, que

¹ Gutiérrez y González, Ernesto. (2004). *Derecho civil para la familia*. México, Porrúa. p. 537.

² Espinal Piña, Irene Ivonne y García Mirón, Alfredo. (2001). *Análisis procedimental y sustantivo de la adopción en México*. González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés. *Estudios sobre adopción internacional*. México, UNAM-IIJ. Serie Doctrina Jurídica, núm. 69, p. 115.

en este caso sería la de llevar a cabo una adopción. Además, se hace mención de filiación, figura que veremos dentro de este capítulo.

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez tienen una idea más completa acerca de la adopción, ya que a su juicio “la adopción puede definirse como el acto jurídico de recibir como hijo con los requisitos (condiciones necesarias) y las solemnidades (lo formal, aquello que está revestido con la forma exigido por la ley) que establecen las leyes al que no lo es naturalmente”. A lo anterior, agrega que esta figura puede plantearse “como una ficción legal cuyo propósito es suplir los vínculos biológicos de la filiación, creando un parentesco cuya fuente es la norma jurídica”.³

Por último, **Flores Barroeta** menciona que para él la adopción es “la institución establecida por la ley, que surge por virtudes del acto voluntario y del procedimiento judicial, llamados, respectivamente, acto y procedimiento de adopción, de acuerdo con los requisitos señalados por la misma ley, y por lo cual se crea entre el adoptante y el adoptado una relación jurídica semejante a la que existe entre padre e hijo”.⁴

1.1.2. Propuesta de definición de adopción

Llegando a este punto se puede definir la palabra adopción como aquél acto jurídico en el cuál una persona o una pareja unida por un vínculo conyugal o concubinal buscan, bajo su carácter de adoptante, adquirir la calidad de familia o, en su caso, anexar a ella a un menor de edad en estado de orfandad bajo su carácter de adoptado a través del vínculo de la filiación, siempre y cuando se cumplan con los requisitos jurídicos y personales para efectuar el acto y se realice

³ Baquero Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. op. cit., nota 3, p. 252.

⁴ Flores Barroeta, Benjamín. (1965). *Lecciones de primer curso de derecho civil*, México. Universidad Iberoamericana. 1965, p. 424.

el debido procedimiento de la adopción, donde después de haber concluido este, y tras confirmar la aptitud del adoptante y las voluntades de ambas partes, nacerá una ficción legal que buscará suplir los vínculos biológicos de la filiación, es decir, se creará una relación jurídica semejante a la existente entre un padre biológico y su hijo, con la única diferencia de que la fuente del parentesco será la norma jurídica, la cual se encargará de respetar y velar por los intereses del menor.

1.2. Filiación

Según lo especifica el Diccionario de la Academia Española, la palabra filiación proviene del latín “filiatio, -ōnis. Tiene varias acepciones, de las cuales destacaremos dos que tienen relación con el tema central de esta investigación: procedencia de los hijos respecto a los padres; y dependencia que tienen algunas personas o cosas respecto de otra u otras principales. El primer significado se enfoca a una relación entre familiares directos, mientras que el segundo es más general, ya que no solo arroja la posibilidad de la adopción para hacer encajar la situación de dependencia entre personas (adoptante y adoptado en calidad de padres e hijos), sino que es aplicable a diversos enfoques como el laboral, por poner un ejemplo.

Dentro de los diversos conceptos sobre la adopción encontrados previamente se habló acerca del vínculo de filiación, misma que se explicará a continuación.

1.2.1. Conceptos de filiación

Baqueiro Rojas y **Buenrostro Báez** abordan el término “filiación” desde un enfoque general, argumentando que debe definirse como “la relación creada entre los progenitores, padre y madre, y sus descendientes, hijos, que forman el núcleo social primario de la familia, a quienes la ley atribuye derechos, deberes y obligaciones.”⁵

Pese al hecho de que este primer concepto es breve, los puntos que toca para definir a la filiación son precisos y claros, además de que centra la importancia y los alcances de esta palabra al exponer que “forman el núcleo social primario de la familia”, ya que como individuos poseemos varias esferas sociales por debajo de este núcleo, como pueden ser los parientes lejanos (primos, tíos, etc.), amigos, compañeros de escuela o trabajo, etcétera.

Galindo Garfias considera la filiación como “la relación existente entre padres e hijos, de la que deriva un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.”⁶

Galindo Garfias coincide en su concepto con el de Baqueiro Rojas y Buenrostro Buenfil en los efectos de la filiación, diciendo que con este vínculo nacen no solo derechos, sino también facultades y obligaciones recíprocas como lo son la vivienda, la educación, la salud, entre otros más, abordando en este caso el ámbito familiar únicamente.

⁵ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. (2008). *Derecho de familia*, edición revisada y actualizada. México: Oxford. p. 227.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Adopción*, Temas Selectos de Derecho Familiar, Op. Cit. p. 1.

Los conceptos vistos previamente nos dan un enfoque genérico en cuanto a las partes que conforman el vínculo de la filiación (padres e hijos), puesto que no especifican si éstos tienen que ser unidos por un lazo estrictamente biológico o, por el contrario, se puede dar a través de una relación jurídica que los una, como en el caso de la adopción. Acerca de esto, Domínguez Martínez mencionó en un principio que la filiación puede verse como “una situación jurídica en cuyo contenido se listan un cúmulo de derechos y obligaciones recíprocas con el padre y el hijo como sujetos, y que reconocen su origen simple y llanamente en el hecho de la procreación”.⁷

Hasta este punto, se hace mención de que solamente se puede dar este vínculo entre padres e hijos biológicos, descartando a la adopción dentro de la figura de la filiación, a pesar de que el fin de ambas es el mismo, creando en los adoptantes y adoptados derechos y obligaciones recíprocos como si fueran padres e hijos biológicos.

Derivado de esta circunstancia, este mismo autor ha hecho la observación de que “por la evolución observada en los últimos decenios por la adopción, la gama de situaciones jurídicas que ésta y la filiación traen consigo permiten equipararlas, ya que en nada difiere la situación del hijo biológico con la del adoptado y, por ende, ni la del padre por naturaleza con la del adoptante...”.⁸

Domínguez Martínez habla incluso de calificar a esto como “filiación adoptiva”, ya que, pese a no compartir un lazo estrictamente biológico, los efectos de la adopción sobre las partes son exactamente las mismas que los que conllevan una relación biológica entre padre e hijo, cuestión que toma más fuerza cuando desaparece de la legislación mexicana la figura de “adopción simple”, donde, en

⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. (2008). *Derecho Civil. Familia*. México: Porrúa. p. 462.

⁸ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. op. cit., nota 4, p. 565.

caso de seguir vigente, sí podría generar algún tipo de conflicto de ideas por la cuestión de la relación del adoptado con los parientes cercanos del adoptante.

Para reforzar esta última idea, el **Código Familiar del Estado de Sinaloa** da su propia definición de la filiación, haciendo énfasis en los dos supuestos en los que se puede dar la filiación:

“Artículo 240. La filiación es la relación existente entre el hijo y sus progenitores. En relación a la madre, se le denomina maternidad: respecto al padre, se le denomina paternidad. La filiación puede tener lugar por consanguinidad o por adopción y ambas surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código.

La filiación consanguínea es el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el sólo hecho de la procreación, incluyendo la reproducción asistida consentida, con material genético de ambos padres.

*La filiación por adopción es el vínculo de parentesco que surge cuando un matrimonio, concubinato o una persona adquiere respecto de uno o varios menores de edad o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.”*⁹

⁹ Código Familiar del Estado de Sinaloa, publicado en el P.O. No. 17 Segunda Sección del 6 de febrero de 2013, Última reforma publicada en el P.O. No. 65 del 30 de mayo del 2016, Título Octavo “De la Filiación”, Capítulo I “Disposiciones Generales”, artículo 240, p. 53.

Aunque nuestro Código Civil de Quintana Roo no contenga expresamente un concepto de filiación, encontramos varios de sus elementos dentro de algunos artículos:

- a) Se establece por las presunciones legales, por el nacimiento, por el reconocimiento o por una sentencia que la declare (artículo 866);
- b) En la filiación consanguínea se presumen hijos de los cónyuges a aquéllos nacidos dentro de los ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, después de estos ciento ochenta días, los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio y después de estos trescientos días (artículo 867); además de los nacidos dentro del concubinato y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre concubinario y concubina (artículo 967-BIS); y
- c) Se puede dar la filiación por adopción, una vez que el acto que la constituya haya causado ejecutoriada. Se realizarán las acciones pertinentes como levantar un acta similar a la de nacimiento, cuyos efectos serán los mismos que los efectos del acta de nacimiento del hijo biológico, reservando el origen y la condición del adoptado antes de la filiación a la familia adoptante (art. 983).¹⁰

1.2.2. Propuesta de definición de filiación

En relación con los puntos clave aportados por los autores y fuentes jurídicas plasmadas en este tema, se entenderá entonces a la filiación como aquella relación que existe entre padres e hijos, donde cada uno posee derechos y obligaciones recíprocas, además de facultades bajo el núcleo social primario de la

¹⁰ *Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo*, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de noviembre de 2017, Libro Tercero, Segunda Parte Especial “Del Derecho de Familia”, Título Segundo “Del Parentesco y de los Alimentos”, Capítulo tercero “Dela filiación”, artículos 866, 867 y 967-BIS, p. 110, 111 y 124.

familia, ya sea bajo un vínculo consanguíneo o por adopción; esto se debe al hecho de que ambos vínculos poseen situaciones jurídicas equiparadas bajo la relación padre-hijo (en calidad biológica y bajo la situación adoptante-adoptado).

1.3. Familia

La palabra “familia” es aparentemente un concepto sencillo de comprender, sin embargo, hay que hacer énfasis en los cambios que ha sufrido en las últimas décadas al menos dentro del territorio mexicano: desde la conformación de la familia y su duración, hasta los fines que persigue el hecho de formar una.

1.3.1. Etimología de “Familia”

Si se aborda el concepto etimológico de la palabra “familia” como introducción al tema, se podrán observar un sinnúmero de diferencias al concepto actual de familia. Lo anterior, debido a los cambios y diversos movimientos dentro de la sociedad con el paso de los años. Pues bien, “familia” viene del latín “famulus” que significa “sirviente” o “esclavo”.¹¹

Bajo este concepto, y entendiendo cómo se conformaba una familia en la antigua Roma, la familia no era sino un concepto para dar certeza legal de que no solo los esclavos, sino los hijos y la madre le pertenecían a un paterfamilias, pues es éste quien ordenaba y tomaba las decisiones importantes para la familia.¹² Hay que considerar el hecho de que en ese entonces la finalidad de la familia era asegurar

¹¹ Diccionario etimológico en español. *Etimología de “Familia”*, recuperado de internet <http://etimologias.dechile.net/?familia>

¹² Gutiérrez Capulín, Reynaldo; Díaz Otero, Karen Yamile; y Román Reyes, Rosa Patricia. *El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica*. p. 3 recuperado de internet <https://cienciaergosum.uaemex.mx/article/view/7364/5894>

los bienes de ésta y acrecentar su riqueza, además de la garantía de preservar el apellido familiar, cosa distinta a lo que hoy en día se persigue con formar tal vínculo.

1.3.2. Enfoques clásicos de la familia

Tomando un enfoque antropológico acerca de la familia como primer acercamiento a un concepto clásico, se entiende que ésta “es el determinante primario del destino de una persona. Proporciona el tono psicológico, el primer entorno cultural; es el criterio primario para establecer la posición social de una persona joven. La familia, constituida como está sobre genes compartidos, es también la depositaria de los detalles culturales compartidos, y de la confianza mutua.”¹³ En este primer concepto no solo se descarta la idea de considerar la adopción como una vía para la creación de una familia, sino que también justifica la necesidad de compartir lazos biológicos entre padres e hijos, a través de la transmisión de comportamientos a nivel psicológico de la persona, tradiciones y costumbres familiares, talentos hereditarios, etcétera.

Anthony Giddens define a la familia como “un grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco, cuyos miembros adultos asumen la responsabilidad del cuidado de los hijos”. A su vez, este mismo autor aporta dos tipos de familia que pueden existir: la *nuclear*, que “consiste en dos adultos que viven juntos en un hogar con hijos propios o adoptados”; y *extensa*, en donde expone que “además de la pareja casada y sus hijos, conviven otros parientes, bien en el mismo hogar, bien en contacto íntimo y continuo”.¹⁴

¹³ Gutiérrez Capulín, Reynaldo. El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica, p. 4.

¹⁴ *Sociología*, Madrid, Editorial Alianza, 1998, p 190.

Es importante analizar cada parte del concepto de familia aportado por este autor, ya que desde un principio hace énfasis en el hecho de que una familia está confirmada por personas ligadas por algún parentesco, esto quiere decir que por sí solos marido y mujer no pueden considerarse familia, ya que para adquirir tal calidad necesitarían de un hijo en común, sin importar el hecho de que el hijo sea biológico o no. La figura de la familia, en este caso expuesto, se centra en la obligación de salvaguardar al menor de edad, garantizándole un sano crecimiento en un ambiente digno. El problema con este concepto es que, de manera indirecta, le otorgaba a la familia una vigencia, pues los hijos no pueden ser eternos. En algún momento de la vida los hijos salen de casa a crear su propia familia, desapareciendo, al menos, la figura que el autor nos mencionó como “familia nuclear”, dejando al padre y a la madre únicamente con el vínculo del matrimonio.

1.3.3. La familia en la actualidad

Han sido varios los argumentos que han desvirtuado los conceptos clásicos de familia, abordados desde enfoques variados. Estos han sido, entre muchos más, la inclusión de las mujeres al mundo laboral (provocando un cambio de roles dentro del seno familiar), vínculos no biológicos como la adopción, inclusión de medios artificiales para la procreación, e incluso el hecho de desvirtuar la necesidad de la descendencia para considerarse familia.

Algo que es muy cierto a la hora de referirse a la familia, es el hecho de que algunos de sus fines es crear un espacio óptimo para la persona en donde ésta pueda obtener seguridad, crecimiento personal, estabilidad, sano desarrollo, entre muchas cosas más. Sin embargo, todo lo antes mencionado se puede llevar a cabo con el simple hecho de que dos personas compartan una vida en cierto espacio, llámese a través del concubinato o de un matrimonio.

Como resultado ante esta circunstancia, el Código Civil del Estado de Quintana Roo proporciona un concepto moderno de la familia, en donde una vez analizados todos los factores que pusieron alguna vez en discusión el enfoque que debería tomar tal concepción, se llegó a lo siguiente:

“Artículo 602 bis.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas entre sí a partir del vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad y afinidad, o por una relación de hecho, donde sus miembros gocen de una autonomía e independencia personal.

Las relaciones familiares constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones de los miembros del núcleo familiar, pero en ningún caso pueden implicar sumisión de un género hacia otro.”¹⁵

Tras analizarse este concepto y enfatizando los puntos clave se llegaron a estas diferencias con la idea clásica de una familia:

1. La figura de la familia puede nacer a partir de un vínculo jurídico como el matrimonio o el reconocimiento del concubinato, esto es, el hecho de que no hay necesidad de descendiente alguno para tomar tal calidad y, por ende, a gozar de los derechos y obligaciones que vienen implicados bajo este término.
2. Se acepta no solo la descendencia biológica para el crecimiento de la familia, sino también alguna clase de filiación como lo es la adopción.
3. Al no depender de descendencia para considerarse familia, ésta no deja de existir por el hecho de que los hijos, biológicos o adoptados, abandonen el núcleo primario de la familia y creen su propio seno familiar a partir de su

¹⁵ Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Pág. 68.

pareja y/o hijos; los padres de familia, mientras continúen unidos por un vínculo jurídico, pueden continuar considerándose “familia”.

4. Se elimina con la frase “sus miembros gozan de una autonomía e independencia personal” el ideal primitivo acerca del rumbo que debían seguir las vidas de los miembros: sus profesiones, pasiones, intereses, etc., dejando a libre elección de los integrantes cuestiones como aspiraciones, estilos de vida, entre otros.
5. Se constituyen los efectos de la familia, al momento de crear derechos y obligaciones recíprocos bajo el seno familiar, haciendo énfasis en la no sumisión de algún integrante de ésta. Visto esto último, de primera mano respeta la idea de que hombres y mujeres son iguales ante la ley, aunque también protege a los menores de edad dentro de la familia, junto con todo lo que cada integrante absorba a lo largo de su vida para su desarrollo personal como ideas religiosas, sociales, políticas, etcétera.

1.3.4. Tipos de familia

Al escuchar la palabra “familia” se entiende de primera mano que se habla sobre dos o más personas unidas en un espacio determinado de coexistencia, donde cada integrante desempeña funciones específicas según el rol que juegan (padres, hijos, abuelos, etc.), además de poseer derechos y obligaciones derivados de ese mismo vínculo (el cuál puede ser desde biológico hasta jurídico). Como se vio previamente en los enfoques clásicos y modernos de la familia, ésta puede estar compuesta por diversos números de personas, ocupando distintos roles. De ahí que surja la idea de tipificar a cada posible conformación de la familia, según los alcances físicos y jurídicos y atendiendo a la finalidad de proporcionar la mayor protección a los intereses de esos diversos tipos de familia.

Hoy en día podemos reconocer, o al menos tener la noción de algunos tipos de familia: desde los tipos más comunes como la familia nuclear, la monoparental, la de padres separados y la compuesta, hasta tipos de familias poco habituales o recientemente reconocidas como la familia adoptiva, la familia sin hijos, la de acogida y la homoparental, siendo esta última causa de controversia en diversas partes del país. Son pocos los tipos de familia que se relacionan con la figura de la adopción, pero vale la pena analizar este vínculo como medio de creación o adhesión a un núcleo familiar.

a) Familia adoptiva

Este tipo de familia resultará uno de los más importantes para el tema central que aborda esta investigación, siendo ésta la que consiste en una persona o una pareja que adopte a uno o más niños debido a imposibilidad alguna para la procreación o por iniciativa propia en adoptar.¹⁶ Los menores de edad adoptados pueden ser de cualquier género, raza o país¹⁷, además de que los adoptantes pueden ser, en el caso de las parejas, heterosexuales y homosexuales sólo en algunas partes de México, como en la Ciudad de México, Coahuila y Quintana Roo, aunque este tema sigue siendo motivo de disputa en varios lugares del país.¹⁸

Este tipo de familia, en ocasiones, puede surgir de un tipo de familia previamente formada, como la familia sin hijos, donde la pareja que lo forma puede verse imposibilitada biológicamente a procrear, teniendo la adopción como un recurso para la crianza de un hijo. Ante esto se puede decir que nace un nuevo tipo de

¹⁶ *Curiosidiario*. ¿Cuántos tipos de familia existen y cuáles son sus características? Recuperado de internet <https://www.curiosidario.es/tipos-de-familia/>

¹⁷ *Curiosidiario*.

¹⁸ La Tercera. *México se suma a 20 países que aprueban la adopción homosexual*. recuperado internet www2.latercera.com/noticia/mexico-se-suma-a-20-paises-que-aprueban-la-adopcion-homosexual/

familia, esto con el fin de proteger los intereses de todos los integrantes de la misma de manera equitativa.

b) Familia compuesta

Este tipo de familia cuenta con varias familias nucleares, pues es donde generalmente encontramos al menos dos familias que nacen a partir de una ruptura de una primera pareja. Este tipo nace de una reacción en cadena de causa y efecto, donde tras esta ruptura de la primera pareja cada uno de los cónyuges forman una nueva familia, pero éstas conservan al menos un hijo en común. Lo anterior tiene como consecuencia el hecho de que el o los niños poseerán dos padres biológicos y dos padres adoptivos (las parejas de los padres ya divorciados).¹⁹

La idea de llamar a estos segundos padres “padres adoptivos” nace como una consecuencia del nacimiento de un vínculo entre los padres biológicos y las personas con quienes cada uno de ellos decidan relacionarse, a diferencia de la familia adoptiva, donde se sigue un proceso para acreditar al o a los adoptantes la calidad de adoptantes, siguiendo el debido proceso y cumpliendo con los requisitos necesarios para tal acto.

c) Familia homoparental

Este tipo de familia es el más joven no solo en Quintana Roo y en México, sino en todo el mundo, pues consiste en la unión de la pareja homosexual con uno o

¹⁹ *Recursos De Autoayuda*. Familia. Estos son los tipos de familia actuales. Recuperado de internet <https://www.recursosdeautoayuda.com/tipos-de-familia/>

varios hijos a través de la adopción.²⁰ No debe considerarse a este tipo de familia como una sub-clasificación de la familia adoptiva por diversas razones. La primera se debe al hecho de que la adopción homosexual aún no está aceptada en gran parte de la república mexicana; y la segunda se debe a la posibilidad de que uno de los miembros de esta familia sea el progenitor del hijo dentro de este tipo de familia, siendo hijo adoptivo únicamente del otro miembro.²¹

d) Familia de acogida

Este tipo de familia lo encontramos en la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, donde nos expresa dentro de la fracción XVIII de su artículo segundo que es “aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva”.²² A interpretación particular del extracto del artículo 2° de la Ley de Adopción, esta familia de acogida puede llegar a ser el parteaguas para que se pueda canalizar al menor de edad a una institución para su cuidado, bajo la protección de algún tutor o incluso ceder la guardia y custodia a una familia que pretenda adoptar.

e) Familia de Acogimiento pre-adoptivo

Este tipo de familia es similar a la familia de Acogida, puesto que es aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su

²⁰ *Curiosidario*. ¿Cuántos tipos de familia existen y cuáles son sus características? Recuperado de internet <https://www.curiosidario.es/tipos-de-familia/>

²¹ *Recursos De Autoayuda*. Familia. Estos son los tipos de familia actuales. Recuperado de internet <https://www.recursosdeautoayuda.com/tipos-de-familia/>

²² Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el día 17 de noviembre de 2015, Título primero “Disposiciones Generales”, Capítulo único “Del ámbito y Objeto de la Ley”, Artículo 2°, fracción XVIII, pág. 2.

seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, según lo marca la fracción XIII del artículo cuarto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Precisamente la diferencia yace en el hecho de que esta familia de acogimiento pre-adoptivo tiene como finalidad consumir la adopción, y resulta este mecanismo de convivencia conveniente tanto para los adoptantes como para el menor que se pretende adoptar, ya que gracias a este acogimiento se da un primer gran acercamiento entre adoptante y adoptado para tomar un punto de referencia sobre la idoneidad de la filiación entre las partes.

1.4. Principios rectores de la adopción

Si bien un niño posee capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, su misma condición de minoría de edad no le permite tener la capacidad de ejercer los mismos de manera directa, dando como consecuencia que se necesite de la figura de un padre o tutor para garantizar un sano desarrollo y protección. La problemática yace en el hecho de que los menores de edad en estado de orfandad no poseen familia alguna que tenga la capacidad y facultad de protegerlos y velar por sus intereses.

Con la figura de la adopción se buscará, como ya se vio anteriormente, crear para el menor de edad en estado de orfandad un vínculo con una persona o una familia ya existente, para garantizar un sano crecimiento y óptimo desarrollo como futuros miembros de una sociedad. Sin embargo, llegar a concebir esta filiación no es tarea sencilla, debido a que para lograrla es necesario atravesar un proceso que determinará si la persona que pretende adoptar cuenta con los requisitos de ley necesarios para garantizar el cuidado y la crianza adecuados del menor de edad dentro de una nueva familia. Para ello, en México contamos con los principios rectores de la adopción, que buscan, como fin primordial, garantizar la máxima

protección al menor de edad incapaz de defenderse ante el mundo que lo rodea por sí mismo. Así entonces, la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo determina cuáles son esos principios rectores dentro de su capítulo primero “De los Principios rectores”:

“ARTÍCULO 3.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la forma siguiente:

- I. Dar prioridad al bienestar y protección de sus derechos en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés de terceros.

Las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia donde participen las niñas, niños y adolescentes respetarán este principio.

Asimismo, todos los sectores administrativos, sociales, judiciales y de políticas públicas del Estado de Quintana Roo cuidarán que la ejecución y procuración de justicia, relacionados con éste sector sean en su beneficio;

- II. El de igualdad y equidad sin discriminación de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión, origen étnico, nacional o social, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición;
- III. Buscar su desarrollo integral dentro de su familia de origen, manteniendo la convivencia con su padre y madre, aun cuando se encuentren separados;
- IV. Buscar una opción familiar externa a la familia de origen cuando ésta incumpla con sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña o adolescente, lo cual, deberá ser acreditado por vía judicial

y cuando no pueda encontrar una familia adecuada en su lugar de origen;

- V. Propiciar que los niños, niñas y adolescentes sean dados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional;
- VI. Garantizarles una vida libre de cualquier forma de violencia;
- VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de la niñez y en la atención de los mismos;
- VIII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales; y
- IX. El del respeto universal de la diversidad cultural, étnica y religiosa.”.²³

Todos los principios plasmados dentro del artículo tercero del ordenamiento legal citado previamente se llevan de la mano al momento de caer en la idea de proteger y defender, por sobre todas las cosas, el interés superior del menor, entendiéndose por menor a todos los niños, niñas y adolescentes que, al menos para el tema de la adopción, son quienes más necesitan de esta protección legal. Dentro de este trabajo se destacarán los principales principios que deberán analizarse a profundidad.

1.4.1. El interés superior del menor

Siendo éste el principio rector más importante para la protección del menor dentro del proceso de la adopción, el interés superior del menor busca priorizar el desarrollo de todo niño, niña o adolescente que, dada su minoría de edad y falta de un núcleo primario de familia, no es capaz de protegerse o desenvolverse dentro de la sociedad como lo haría un menor de edad bajo un sano seno familiar.

²³ Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Pág. 3.

Es tanto el peso de este principio que tiene su base constitucional dentro del artículo cuarto de nuestra Carta Magna, en el párrafo nueve.

Hay que considerar que este artículo encierra otros principios y derechos como igualdad y equidad, a un medio ambiente sano para un buen desarrollo personal, a una vivienda, a la salud y a la identidad personal, por mencionar algunos; pero es hasta este punto donde todo lo antes mencionado toma un enfoque prioritario con preferencia hacia el menor de edad considerado “indefenso”:

“Artículo 4°...

...

...

...

...

...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...”²⁴

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 27-08-2018, Título

El principio del interés superior del menor no solo es aplicable al caso de la adopción, sino a toda circunstancia donde se necesite garantizar los derechos de éstos, como puede ser en un reconocimiento de paternidad o tras un incumplimiento por parte de los padres de familia. Esta generalidad puede apreciarse en el siguiente apartado, donde se da un concepto idóneo del principio mencionado:

<INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".>.²⁵

Al respecto, el interés superior del menor como principio fundamental de la adopción tiene su base en la idoneidad de los adoptantes, la cual será evaluada

Primero, Capítulo I "De los Derechos Humanos y sus Garantías" artículo 4º, párrafo noveno. Pág. 8.

²⁵ Tesis 1ª./J. 25/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, p. 334. Reg. IUS-Digital. 159897.

en el debido proceso de adopción para determinar si una persona o una pareja son aptos o no para adquirir tal calidad. Lo anterior tiene su finalidad en la garantía del menor de edad de un ambiente sano para su desarrollo y formación como persona, de modo que cuestiones como el tipo de familia al que se pretende integrar al menor, así como la orientación sexual o el Estado Civil de los que pretenden adoptar no deben intervenir en la resolución del proceso de adopción. Lo anterior tiene su fundamento en la siguiente tesis:

“ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS.

El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características,

virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.”²⁶

1.4.2. Vivir en familia

Retomando algunos puntos importantes del Código Civil de Quintana Roo, dentro de su artículo 602 bis., se entiende que esta figura tiene como finalidad reconocer los derechos y obligaciones de cada integrante de manera equitativa, esto es, de acuerdo a los roles que ocupan dentro del núcleo familiar, evitando bajo cualquier circunstancia todo caso de sumisión de un integrante hacia el otro y garantizando un óptimo desarrollo personal, psicológico y social.

Dentro de la adopción se entiende, entonces, que todo niño tiene el derecho y la necesidad de vivir dentro de un seno familiar, mismo que deberá contar con un ambiente sano para su bienestar y desarrollo a lo largo de su vida. Además, no solo se garantizará el hecho de satisfacer las necesidades básicas del menor (salud, vivienda, agua, luz, etc.), sino que también se buscará otorgarle al menor de edad un panorama de vida universal, para que éste pueda desarrollar sus

²⁶ Tesis P./J. 8/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXXIV, Septiembre de 2016, Tomo 1, p. 6, Reg. IUS-Digital. 2012587.

propias ideas religiosas, culturales, sociales y políticas conforme vaya creciendo, tomando como base las lecciones aprendidas en casa.²⁷

Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes aborda este mismo tema en su capítulo cuarto del título segundo “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, mismo que es denominado “Del Derecho a Vivir en Familia”. De sus catorce artículos se sacarán los puntos relevantes, con la finalidad de comprender mejor los alcances de este principio rector de la adopción

El primer punto es importante tomarlo en cuenta como un elemento circunstancial de este principio, ya que de manera general garantiza la no separación del menor de edad de su seno familiar por cuestiones como falta de recursos o controversias entre los padres de familias o con un tutor a cargo del menor, salvo que la autoridad correspondiente así lo determine con base a un orden normativo; además, siempre se tendrá en cuenta la opinión del menor, aunque el valor de su punto de vista dependerá de varios factores como la edad y la madurez. Así mismo, en caso de que las familias del menor de edad estén separadas, la norma establece que éste tendrá derecho a convivir y/o mantener relaciones personales y contacto directo con todos sus familiares, ya sea en circunstancias como divorcio o privación de la libertad de algún familiar. Sin embargo, hay una excepción a la regla, y esta surge cuando el órgano jurisdiccional competente considera que esta convivencia afectaría el interés superior del menor.

El segundo punto recae sobre la obligación el Sistema Nacional DIF y de los Sistemas de las Entidades, quienes deberán otorgar medidas de protección de niñas, niños y adolescentes cuando hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, garantizando el cuidado adecuado en la situación de desamparo familiar, aportando alternativas dependiendo el caso como la ubicación

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 8.

con su familia extensa, el acogimiento temporal de una familia ajena a sus parientes, o el ser sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del proceso de adopción, para realizar un primer contacto con lo que podría ser su nuevo entorno de vida, para ayudar a determinar si la familia que pretenda adoptar cuenta con lo necesario para cuidado del menor en condición de adoptabilidad.

El tercer punto trata exclusivamente del tema de adopción, pues se menciona la labor de las Procuradurías de Protección: realizar las valoraciones económica, psicológica, de trabajo social y las demás necesarias para determinar si la o las personas que pretenden adoptar cuentan con un perfil idóneo para ello. En caso afirmativo, la Procuraduría de Protección correspondiente emitirá e certificado de idoneidad respectivo para continuar con el proceso de adopción, ayudando a realizar pasos importantes como la acogida pre-adoptiva. Hay que mencionar que, para llevar a cabo esta acogida, hay que tomar en cuenta factores fundamentales, además de los vistos previamente en la valoración del adoptante, ya que se deben cuidar cuestiones como la opinión del menor (dependiendo siempre de la edad, desarrollo cognoscitivo y el grado de madurez), el origen, las condiciones culturales del menor, relación de afinidad y afectividad, entre otros puntos para determinar la compatibilidad del menor con quienes pretendan adoptarlo.

1.4.3. Vida libre de violencia

El concepto de Maltrato Infantil que emplea la Clínica de Atención Integral al Niño Maltratado del Instituto Nacional de Pediatría es “toda agresión u omisión intencional, dentro o fuera del hogar contra un menor(es), antes o después de nacer, que afecta su integridad bio-psico-social, realizada habitualmente u ocasionalmente por una persona, institución o sociedad en función a su

superioridad física y/o intelectual”.²⁸ Puede considerarse a este principio como una de las máximas medidas de protección para el menor de edad no solo en el proceso de adopción, sino de manera general para todos los niños, niñas y adolescentes del país, ya que se buscará, precisamente, evitar y sancionar todo acto que pueda repercutir en la vida y en el sano desarrollo infantil.

Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes aborda este principio dentro de su capítulo octavo del título segundo “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, a través de cuatro artículos que no solo crearán una base normativa para la protección del menor, sino que también recalcará aspectos importantes desde la perspectiva de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, como en los supuestos en los que están facultados a intervenir, las medidas que deberán adoptar para la recuperación física y psicológica del menor en caso de necesitarlo para su rehabilitación y reincorporación a la vida cotidiana, y la coordinación que se deberá llevar en estos casos de violencia aplicando las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás que sean aplicables, así como del Sistema Nacional de Atención a las Víctimas para proceder a través de su Comisión Ejecutiva.²⁹

Es muy grande el alcance de los diversos medios de protección hacia la niñez en cuanto al principio de “vida libre de violencia”, tomando fuerza incluso dentro de la organización las Naciones Unidas del que México es parte, al encontrarse plasmado dentro del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

²⁸ Citado por Loredó Abdalá, Arturo. “La violencia contra los niños y adolescentes: enfoque pediátrico del problema”, Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *Panorama internacional del derecho de familia*. Culturas y sistemas jurídicos comparados. México: UNAM, 2006, t. II, p. 893.

²⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Diciembre de 2014, Última reforma publicada DOF 26-01-2018, dentro del Título Segundo “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” Capítulo Octavo “Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal”, artículos 46-49, págs. 16 y 17.

“Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”³⁰

Como se puede observar, Este artículo busca garantizar la intervención de los países miembros a las problemáticas que pongan en riesgo la integridad física y/o psicológica del niño, adoptando todas las medidas a su alcance y que sean aplicables según el caso que se trate, a través de procedimientos eficaces para establecer e implementar programas sociales que busquen asistir no solo a los menores, sino a quien se encuentre bajo su cuidado, mediante el ejercicio de diversas acciones como la prevención, identificación, notificación, remisión a una institución, en su caso, etcétera.

³⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49, “Los Instrumentos Universales de los derechos humanos” dentro de las Naciones Unidas. Recuperado de internet <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UniversalHumanRightsInstruments.aspx>.

CAPÍTULO II – MARCO HISTÓRICO DE LA ADOPCIÓN

La figura de la adopción tiene antecedentes milenarios, ya que este vínculo nació a partir de la necesidad del ser humano de protegerse a sí mismo y a sus intereses, tanto individuales como colectivos. Sin embargo, este tipo de filiación ha ido evolucionando conforme lo ha hecho el entorno social en diferentes épocas. Para conocer sus orígenes habría que remontarse a la primera referencia normativa que existe respecto de la figura de adopción, la cuál es el Código de Hammurabi (entre el año 1450 y 1250 a.C.), Creado por el sexto Rey de Babilonia, Hammurabi, en la antigua Mesopotamia.³¹

Son pocas las leyes dentro de este milenario código los que hablan acerca de la adopción, y la gran mayoría existían para proteger los intereses del padre adoptante, puesto que en ese entonces la finalidad de la adopción consistía, básicamente, en preservar los bienes dentro de la familia en caso de no existir un sucesor biológico, además de continuar con el linaje familiar.

Sin embargo, al ser una figura joven para la sociedad, fue hasta Roma donde esta institución fue tipificada, hablando no solo de una variante similar a la *adoptio* (conocida en ese entonces como la adhesión a un nuevo núcleo familiar a un sujeto con calidad de *alieni iuris*, es decir, bajo el derecho de otro *pater familias*), que era conocida como *adrogatio* (adhesión al núcleo familiar a una persona *sui iuris*), sino que la adopción, a su vez, se subdividía en dos categorías: la *adoptio plena* (la adopción como tal) y la *adoptio minus plena* (realizado de modo de que

³¹ Baelo Álvarez, Manuel. (2014). *Los Orígenes de la Adopción desde una Perspectiva Sociojurídica*. Editorial DYKINSON, S.L., Madrid. p. 42 recuperado de Internet: https://books.google.com.mx/books?id=uJvbBQAAQBAJ&pg=PA42&lpg=PA42&dq=la+adopcion+en+el+codigo+de+hammurabi&source=bl&ots=ZNM82wU3sM&sig=foXRIKZsUHNbOg8QICNX_M1iUU&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEWjRgrb_lbnLAhUB82MKHdd2AnQQ6AEIStAH#v=onepage&q=la%20adopcion%20en%20el%20codigo%20de%20hammurabi&f=false Fecha de consulta 10 de marzo de 2016

el adoptado conservara su vínculo familiar natural, no saliendo de ella ni de la patria potestad del *pater* familia, pero adquiriendo derechos sucesorios en relación con el padre adoptante).³²

Conforme fue pasando el tiempo y bajo diversas circunstancias (como la fuerza e influencia de la iglesia católica a la estructura de la familia, la persecución de fines perjudiciales para el menor como la mano de obra barata para los adoptantes en diversas labores, entre otros sucesos) la figura de la adopción fue evolucionando hasta la concepción que conocemos en la actualidad, persiguiendo como finalidad primordial la consolidación de la familia, pero teniendo como principio rector el interés superior del menor. En este segundo capítulo se desarrollará la evolución de la figura de la adopción a partir de sus primeras apariciones en México, haciendo énfasis en los hechos más importantes que intervinieron para llegar a la regulación actual del proceso de adopción en México y, respectivamente, dentro de todos los Estados que comprende el territorio nacional.

2.1. Primeros antecedentes de la adopción en México

De acuerdo a los antecedentes de la adopción en México, no existía esta figura durante la época prehispánica, puesto que en el derecho de los aztecas no había necesidad de reconocer este tipo de vínculo. Si bien dentro del derecho Romano uno de los fines de la adopción era la preservación de los bienes familiares, esto no ocurre dentro del mundo azteca, puesto que, a diferencia del primero, la vía de sucesión era más amplia, al grado de incluir a los parientes colaterales, hermanos y sobrinos. En ausencia de éstos, las propiedades volvían al señor o al pueblo, dando como consecuencia que siempre existiera un sucesor para preservar los

³² Orta García, María Elena. (enero-junio 2013). *La adopción en México*. Revista de Derecho Privado. Cuarta Época, año II, núm. 3. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 175 recuperado de internet <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/9009/11059>

bienes, desvirtuando así una de las justificaciones más sólidas de ese entonces para la existencia de la adopción.³³

Dicho lo anterior, no fue sino hasta en el México colonial donde se aplicaron los textos legales vigentes en España, en materia de adopción y menores abandonados, teniendo como principales expositores las Partidas y la Novísima Recopilación.³⁴

2.1.1. Siete Partidas

Las Siete Partidas o “Partidas” fue un cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X “El Sabio” (1252 – 1284). Su nombre original era Libro de las Leyes, pero hacia el siglo XIV recibió su denominación actual, por las secciones en que se encuentra dividida. Las Partidas están redactadas en castellano e inspiradas en una visión teológica del mundo. Posee un prólogo, que señala el objeto de la obra, y siete partes o libros llamados partidas, las cuales comienzan con una letra del nombre del rey Sabio, componiendo un acróstico (A-L-F-O-N-S-O). Cada partida se divide en títulos (182 en total), y éstos en leyes (2,802 en total).³⁵

Dentro de la Cuarta Partida estableció el título XVI “De los hijos prohijados”, donde no solo se denomina a la adopción “prohijamiento”, sino que se establece la

³³ Brena Sesma, Ingrid. (2005). *Las adopciones en México y algo más*. Primera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. ISBN 97'-32-3015-6, Capítulo primero: antecedentes de la adopción, III. Antecedentes en México, 1. Época prehispánica, p. 10 recuperado de internet: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1794>

³⁴Ídem (p. 11).

³⁵ Torrez Pérez, José Ma.; Calonge, María; y Galván, Belén. *Las Siete Partidas*. Exposición del 1 de julio a 30 de septiembre de 2007, Biblioteca UN, Universidad de Navarra. Recuperado de internet https://www.unav.edu/documents/1807770/2776220/Siete_Partidas.pdf

manera de realizar éste, además de señalar quiénes pueden prohijar y a qué infantes es procedente prohijar, atendiendo a su edad.³⁶ Siendo más precisos, lo anterior es plasmada en las dos primeras leyes dentro del mencionado título de las Siete Partidas, los cuales expresaban lo siguiente:

“PARTIDA CUARTA

TÍTULO 16: De los hijos prohijados.

Ley 1: *Adoptio* en latín tanto quiere decir en romance como prohijamiento, y este prohijamiento es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.

Ley 2: Prohijar puede todo hombre libre que es salido del poder de su padre; pero es menester que el quisiere esto hacer tenga todas estas cosas: que sea mayor que aquel a quien quiere prohijar de diez y ocho años, y que haya poder naturalmente de engendrar, habiendo sus miembros para ellos, y no siendo tan de fría naturaleza por la que se lo impida. Otrosí ninguna mujer no tiene poder de prohijar, fuera de una manera: si hubiese perdido algún hijo en batalla en servicio del rey, o en hacienda en que se acertase con el común de algún concejo.”.³⁷

³⁶ Orta García, María Elena. (enero-junio 2013). La adopción en México. Pág. 176.

³⁷ Alfonso X “El Sabio”. *Las siete Partidas*. (1121 -1284). Cuarta Partida. Título XVI: De los hijos prohijados. leyes 1 y 2, p. 93 recuperado de internet <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf>

Dentro de la primera Ley se define a la adopción como el reconocimiento de una relación padre-hijo, pese a no existir ésta de manera biológica, dándole el nombre de prohijamiento. Por otra parte, la segunda ley estipulaba los requisitos para poder prohijar, además de los únicos casos en los que a la mujer se le permitía prohijar.

El prohijamiento se puede hacer de dos maneras: una, la más formal, ante el otorgamiento del rey o del príncipe de la tierra, llamada *arrogatio* semejante a la romana, donde se requiere la presencia del rey o el príncipe, ante quien tanto el prohijador como el prohijado expresan su consentimiento verbal y, posteriormente el rey manifiesta su otorgamiento por carta; y la otra forma, menos solemne, es el prohijamiento del que tiene padre consanguíneo, bajo cuya protestad se encuentra y de la que no sale. Es el padre quien otorga su consentimiento, además de aquél a quien se va a prohijar, que lo “otorgará de la palabra o callándose, no contradiciendo”.³⁸

Tiene posibilidad de prohijar el hombre libre, no sujeto a potestad paterna; mayor de aquél a quien quisiera prohijar en diez y ocho años, con plenitud física para engendrar. Sin embargo, si por enfermedad u otro acontecimiento “perdiera sus miembros”, no pierde, por ello, el derecho a prohijar.³⁹ La mujer sólo puede prohijar si hubiese perdido un hijo en batalla, en servicio del Rey o que éste fuere miembro de algún Consejo, “para reponer al hijo que perdió”. Este prohijamiento requería formalidad del otorgamiento real, por ser un caso atípico y especial.⁴⁰

A pesar de que el prohijamiento se realizaba generalmente en interés del prohijador, se puede observar un equilibrio entre los derechos y obligaciones tanto del prohijador como prohijado. Hay que señalar, sin embargo, que este vínculo

³⁸ Brena Sesma, Ingrid. (2005). Las adopciones en México y algo más. Pág. 11.

³⁹ Ídem (p.12).

⁴⁰ Alfonso X “El Sabio”. Las siete Partidas. (1121 -1284). Pág. 93.

podía terminarse en cualquiera de sus formas, pero la extinción de la *arrogatio* exigía un procedimiento en el cual las consecuencias pecuniarias, en protección del prohijado, eran notables.⁴¹

Una de las principales consecuencias dentro de los vínculos de parentesco y de la relación paternofamiliar generados por el prohijamiento, es el hecho de que entre prohijado y prohijador de cualquier sexo, surgían impedimentos matrimoniales, los cuales se extendían algunas veces, aun cuando el prohijamiento terminara.⁴²

Dentro de esta cuarta partida dentro de la gran obra de “El Sabio” se observó no sólo un alto nivel técnico de la regulación de la adopción, sino que también se pudo apreciar la clara finalidad sucesoria del prohijamiento al cual se considera un parentesco. Las diferentes formalidades se justifican en protección de alguno de los participantes, ya que la intervención del representante real garantiza el control de cumplimiento de ciertos requisitos, cuando el caso lo amerite.⁴³

2.1.2. La Novísima Recopilación

Además de la Ley de las Siete Partidas, durante la colonia operaba otro ordenamiento que trascendió en materia de adopción: la Novísima Recopilación. Dentro de su libro 7, título XXXVII, Ley III recoge los decretos reales emitidos en relación con la situación de los expósitos. Entre los más destacados se observaba la postura asumida por la sociedad en cuanto a la responsabilidad que se les atribuiría en cuanto a los huérfanos y abandonados, asumiendo la alta tutela del rey heredada del derecho romano, sin apartarse del deseo de proteger a la sociedad de esa capa de la población formada por niños y niñas expósitos

⁴¹ Brena Sesma, Ingrid. (2005). Las adopciones en México y algo más. Pág. 13.

⁴² Ídem.

⁴³ Ibídem.

internándolos en hospicios, los cuales se caracterizaban por contar con hábitos de disciplina rígidos.⁴⁴

El Decreto de Carlos III del 2 de junio de 1788 versa “El cuidado de los rectores de las casas de expósitos en la educación de éstos, para que sean vasallos útiles”. Estos rectores o administradores de las casas de los expósitos fueron los funcionarios públicos encargados del cuidado de los menores ahí recluidos con la responsabilidad de entregar a los menores a aquellas personas que los mantuvieran y garantizaran proporcionarles una adecuada enseñanza y educación, guardando las formalidades del caso. Cubiertos los requisitos se entregan los niños, pero estos actos no constituían un prohijamiento como el que se vio en las Siete Partidas, puesto que las personas carecían de la intención de establecer una relación de parentesco con los niños o niñas, simplemente se comprometían a mantenerlos y educarlos, pretexto suficiente para tener servicio doméstico gratuito, pues no se pactaba remuneración alguna.⁴⁵

Un cambio significativo para los expósitos fue el Decreto Real de Carlos IV del 23 de enero de 1794, donde declaró que los expósitos quedaban bajo la protección real, siendo a su vez legitimados por ella, dando como consecuencia que se les considerara como legítimos y su situación civil sería semejante a la de cualquier otra persona, sin diferencia alguna. Este decreto en cuestión no esclarece una idea de cual habrá sido el trato que se daba a los infelices expósitos, cuyo delito consistía en el hecho de no tener padres o haber sido abandonados por ellos. Esta era, en ese entonces, una causa suficiente para recibir penas graves, y si se

⁴⁴ Brena Sesma, Ingrid. (1998). *Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción*. Revista de Derecho Privado. Número 27. Septiembre-Diciembre. p. 35-47 recuperado de Internet <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/27/dtr/dtr2.pdf>

⁴⁵ Brena Sesma, Ingrid. (2005). Las adopciones en México y algo más. Pág. 14.

les equipara a las demás personas, no es por “perdonarles” su origen, sino para evitar la injusticia que se cometería en algún hijo de familia ilustre.⁴⁶

En la Nueva España intervinieron en la tutela de menores abandonados las Juntas Provinciales de Beneficencia, compuestas por el gobernador de la provincia, el prelado diocesano, un diputado provincial, un médico y dos vocales, a quienes correspondía la tutela de los menores que se criarán en los establecimientos de expósitos.⁴⁷

2.2. Siglo XIX

2.2.1. Código Civil de Oaxaca (1828 – 1829)

Este código contaba con un Título Octavo denominado “De la adopción”, el cual contenía 21 artículos (del artículo 199 al 219) que contenían disposiciones referentes a varias cuestiones:

- Requisitos para poder adoptar: tener más de 50 años, no tener descendientes legítimos, no ser sacerdote, y tener por lo menos 15 años más que el adoptado, y el casado sólo podía adoptar con el consentimiento de su consorte;
- Quien había protegido a un menor por más de seis años estaba facultado para adoptarlo, pues esto era indicativo de acogimiento, igualmente si se había salvado al adoptado de un incendio, en combate o de las aguas;

⁴⁶ Ídem (p. 15)

⁴⁷ Brena Sesma, Ingrid. (1994). *La intervención del estado en la tutela de menores*. México: UNAM. Pág. 37.

- Contemplaba la adopción simple dado que el adoptado no adquiriría el apellido del adoptante, conservando el de su familia de origen.
- Se origina la obligación entre adoptante y adoptado de darse alimentos, si tienen necesidad de éstos;
- El adoptado adquiere el derecho a heredar los bienes del adoptante, pero no de los parientes de éste;
- Si el adoptado muere, y habiendo herederos naturales del adoptante, los bienes que le haya dado éste deberían ser devueltos a aquéllos. Los demás bienes del adoptado pertenecerán a sus parientes naturales.

Hay que hacer énfasis en el hecho de que dentro de este Código se contemplaba el procedimiento de adopción el cual iniciaba con la solicitud del adoptante y del adoptado ante el Alcalde del domicilio del adoptado, en la que a través de un aviso de éste, se establecería la intención y consentimiento de celebrar la adopción y la cual culminaría con la sentencia que expresaba si había o no lugar a la adopción, misma que podía ser impugnada por los herederos del adoptante.⁴⁸

2.2.2. Ley Orgánica del Registro Civil

Además de la aparición de la adopción dentro del Código Civil de Oaxaca, y pese a la poca frecuencia de la práctica de la adopción en ese entonces, se podía encontrar dentro de la Ley del Registro Civil del 28 de julio de 1850 las facultades de los jueces del estado civil, mismo que expresa en su artículo 23: “cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros un acta, y en ella se hará mención de la de nacimiento si la hay”.⁴⁹

⁴⁸ Tapia Ramírez, Javier. *Derecho de Familia. Op. Cit.* p. 346-347.

⁴⁹ Brena Sesma, Ingrid. (2005). *Las adopciones en México y algo más.* Pág. 14.

Durante el gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de enero de 1857, misma que se encargaría de ordenar el establecimiento en toda la República de oficinas de Registro Civil y la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas. Es en este ordenamiento legal donde se reconoce como acto del estado civil el nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, el sacerdote y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte. Dos años después, en 1859, Las Leyes de Reforma reconocerían como actos de estado civil: el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio, el fallecimiento y dispone el establecimiento en toda la República de Jueces del Estado Civil.⁵⁰

La figura de la adopción desaparece con los Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito y Territorios federales, dado que en ninguno de sus artículos trata la institución de la adopción y, por el contrario, expresan que la Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad, lo que implicaba que solo eran reconocidos los hijos nacidos del matrimonio.⁵¹

Independientemente de lo anterior, el Código Civil de Oaxaca de 1871 estableció el procedimiento para quien quisiera adoptar o arrogar, haciendo énfasis en el hecho de que los requisitos establecidos principalmente eran en el sentido que solo el varón que estuviera fuera de la patria potestad podría adoptar, pero además este mismo ordenamiento regulaba la diferencia de edades entre adoptante y adoptado, la cual sería al menos de dieciocho años. Además de lo anterior, el proceso de adopción como arrogación era iniciado ante el Poder Judicial, pero resuelto por el Poder Legislativo.⁵²

⁵⁰ Orta García, María Elena. (enero-junio 2013). La adopción en México. Págs. 176 y 177.

⁵¹ Gamboa Montejano, Claudia; Valdés Robledo, Sandra; y Gutiérrez Sánchez, Miriam. *La figura de la adopción en México*. Dirección de Servicios de Investigación y Análisis. Subdirección de Análisis de Política Interior. Cámara de Diputados. LXIII Legislatura. p. 20.

⁵² Orta García, María Elena. (enero-junio 2013). La adopción en México. Pág. 177

2.3. Siglo XX

2.3.1. Ley de Relaciones Familiares

Es hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917 que se incorpora la adopción, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril, pero fue hasta el 11 de mayo del mismo año que entró en vigor. Al respecto, Sara Montero Duhalt refiere que en el informe que presentó Carranza al Congreso Constituyente expresó las palabras con las que inicia la exposición de motivos de dicha ley:

“Pronto se expedirían leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo de propagar la especie y fundar la familia”.⁵³

La mencionada Ley define en su artículo 220: “adopción es el acto legal para el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y constituyendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”. La adopción regulada en esta ley es únicamente simple, toda vez que establece que los derechos y obligaciones que impone ésta recaerían únicamente en adoptante y el adoptado.⁵⁴ Lo anterior nos deja con lo que una vez se conoció como la adopción simple, con una protección limitada hacia al adoptado, tratando supuestos como el fallecimiento del adoptante o la sucesión de bienes, donde el

⁵³ Montero Duhalt, Sara. (1981). *Antecedentes Socio-Históricos de la Ley sobre Relaciones Familiares*. En: Memoria del Segundo Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980), Coord. José Luis Soberanes Hernández. UNAM. Primera edición. México. 1981. p. 661-662, recuperado de Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/730/45.pdf> Fecha de consulta 02 de mayo de 2018.

⁵⁴ Orta García, María Elena. (enero-junio 2013). La adopción en México. Pág. 177.

adoptado no tendría partido respecto de los bienes de los ascendientes del adoptante.

Lo anterior toma solidez con la explicación de Navarro Reyes, quien menciona que esta Ley solo instauraba una relación de filiación legal entre el adoptante y adoptado; de ahí que el adoptante tenga respecto del adoptado y éste respecto de aquél, los mismos derechos y obligaciones que existen entre padre e hijo, pero dejando de lado la relación existente entre el adoptado y la vida del adoptante.⁵⁵

Hay que hacer un señalamiento importante en el hecho de que dentro de esta Ley no se contempla la adopción como un medio de parentesco, ya que el mismo Navarro Reyes explica que, según el artículo 32 de la misma, al único que se le da reconocimiento es al de consanguinidad.⁵⁶

2.3.2. Código Civil de 1928

La Ley de Relaciones Familiares fue abrogada para abrirle paso al Código Civil del 30 de agosto de 1928, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de septiembre de 1932, y entrando en vigor el 1o. de octubre del mismo año. Este Código estableció en el capítulo I “la adopción”, comprendiendo de los artículos 390 a 410. En el artículo 390 se exigió una edad de más de cuarenta años para el que pretendía adoptar a un menor o a un incapacitado, además de no tener descendiente. Sin embargo, tras la reforma de 1930 se reduce la edad para adoptar a 30 años; posteriormente de acuerdo con la reforma de 1970, se

⁵⁵ Gamboa Montejano, Claudia. La figura de la adopción en México. Pág. 21.

⁵⁶ Ídem.

establece la edad a los 25 años, y se suprime el requisito de la falta de descendencia.⁵⁷

La modificación más trascendente sobre la adopción fue aquella que se promulgó en 1998, mediante reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal,⁵⁸ que permitió incorporar la adopción plena coexistiendo con la simple, estableciendo además la nacional y la realizada por los extranjeros; sin embargo, ya existía un antecedente previo a esta reforma, puesto que el Estado de Quintana Roo en 1980 y el Estado de México en 1987 habían realizado las reformas conducentes para incorporar la adopción plena. La reforma de 1998 disminuye de 14 años a 12 años de edad para que el adoptado pueda manifestar su consentimiento para la adopción. El Consejo de Adopciones del DIF Nacional de ese año invita a participar a asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, cuyo objeto social era la adopción, y es facultado para revocar la adopción simple cuando existiera causas graves que pusieran en peligro al niño.⁵⁹

Dentro de este mismo Código Civil, y tratándose de la adopción plena, se estableció la prohibición para el Registro Civil de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia del adoptado, excepto en los casos de impedimentos para contraer matrimonio y cuando el adoptado deseara conocer sus antecedentes familiares y la prohibición de que las personas tengan vínculos de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz lo adopten en forma plena. Además, revitalizando el Consejo de Adopciones en ese tiempo, se le concedió acción para revocar la adopción simple cuando se justificara la existencia de causas graves que pusieran en peligro al menor.⁶⁰ En este punto de la historia no

⁵⁷ Orta García, María Elena. (enero-junio 2013). La adopción en México. Pág. 177.

⁵⁸ Brena Sesma, Ingrid. (2005). *Las adopciones en México y algo más*. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 18.

⁵⁹ Orta García, María Elena. (enero-junio 2013). La adopción en México. Pág. 178.

⁶⁰ Brena Sesma, Ingrid. (2005). *Las adopciones en México y algo más*. Pág. 23.

se podía decir que la adopción era un acto irrevocable, puesto que al existir la disposición previamente expuesta para el caso de la adopción simple no se podía garantizar en su totalidad el desarrollo familiar del menor de edad, ello con la justificación de proteger al menor de algún peligro; la idea en cuestión se contradice directamente con una de las finalidades de la adopción como la conocemos en la actualidad, la cual es garantizar el sano desarrollo del menor de edad en estado de orfandad dentro de una familia creada a partir de un vínculo jurídico, atendiendo al hecho de que para crear este vínculo el o los adoptantes debieron cumplir con los requisitos necesarios para adquirir tal calidad.

2.4. Siglo XXI

2.4.1. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

El 29 de mayo del año 2000 se publica en el Diario Oficial de la Federación realiza la publicación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, el cual contenía 56 artículos más tres transitorios. Dicha ley tenía su fundamento en el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶¹

Dentro del artículo 3° de la mencionada Ley se encuentran plasmados los principios rectores de la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, donde encabeza a este listado el principio del interés superior de la infancia. Un dato curioso es que, pese a que esta Ley no se encarga de regular la adopción

⁶¹ Secretaría de Gobernación (SEGOB). Diario Oficial de la Federación. Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Publicado el lunes 29 de mayo de 2000. Recuperado de internet: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=2055514

simple y plena de manera global, demuestra indirectamente la aún existencia de la adopción simple, dentro del artículo 25 dentro del numeral A:

“Artículo 25. Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

- A. La adopción, preferentemente la adopción plena.
- B. ...
- C. ...”.

Este artículo deja a interpretación del lector de que aún opera la adopción simple, pero los mismos legisladores se inclinan más por la opción de operar con la adopción plena, siendo esta última una mayor garantía para la protección de los intereses del niño.

2.4.2. Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo (2009)

Gustavo Calderón menciona el hecho de que el proceso de adaptación a nivel nacional ha sido muy lento, toda vez que los actos del registro civil son facultades exclusivas de los estados, por lo anterior, corresponde a cada una de las entidades federativas el incorporar estos principios dentro de sus respectivas legislaciones. Para promover estos cambios, en 2007 se realizaron diversas

Mesas Regionales de Trabajo sobre la Agilización del Proceso de Adopción coordinadas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), como resultado de esto, algunos estados modificaron sus respectivos códigos civiles y otros, además, emitieron leyes especiales en materia de adopción, como lo es el caso de Quintana Roo que publicó la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, que entró en vigor el 1ro de julio de 2009 y que derogó diversos artículos de su código civil para dar paso a esta nueva ley.⁶²

La mencionada Ley ha sufrido de modificaciones tres veces: la primera el 22 de marzo de 2011, la segunda el 15 de mayo del 2013 y la última el 17 de noviembre de 2015. Actualmente esta Ley cuenta con 54 artículos en donde se regulan diversas cuestiones de interés dentro de la adopción, mismos que van desde los principios rectores del mismo y los derechos del menor adoptado hasta cuestiones procesales como la capacidad y requisitos para adoptar, las instituciones que intervienen en el proceso, las cuestiones del procedimiento, entre otros casos especiales.

2.4.3. Código Civil Federal Del 2013

Fue hasta el 8 de abril del año 2013 cuando se derogó el capítulo referente a la adopción simple dentro del Código Civil Federal, los cuales comprendían desde el artículo 402 al 410 dentro de la sección segunda “De la Adopción Simple”, del capítulo V “De la Adopción”, del título Séptimo “De la paternidad y Filiación”, del Libro primero denominado “De las Personas”.⁶³ Esta reforma tiene como consecuencia que el único tipo de adopción existente en ese entonces y hasta la

⁶² Calderón, Gustavo. *Adopción parte I: Breves antecedentes de la adopción*. Calderón & Asociados. Playa del Carmen, Quintana Roo, México. Recuperado de internet <http://chfabogados.com.mx/343/adopcin-parte-i-breves-antecedentes-de-la-adopcin-en-mxico>

⁶³ Secretaría de Gobernación (SEGOB). Diario Oficial de la Federación. DECRETO por el que se reforman y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal. 08 de abril de 2013. Recuperado de internet www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294761&fecha=08/04/2013

fecha sea la adopción plena, de modo de que buscará con ello garantizar al máximo la protección del adoptado al quitar las limitaciones que tenía la ya inexistente adopción simple, adquiriendo así el adoptado los mismos derechos y obligaciones que cualquier hijo natural tiene respecto a sus padres y viceversa, además de la incorporación total del adoptante al seno familiar, creando vínculos jurídicos similares a los biológicos no solo con sus padres adoptantes, sino con los ascendientes y colaterales de éstos.

Sobre el particular, en el dictamen se estableció que al derogar la adopción simple se buscaba evitar la evasión de la ley, por el cambio de domicilio de los solicitantes de adopción hacia estados que tienen modelos de adopción simple, y que representan menor protección para el adoptado. Es importante señalar que con estas reformas se estipula que la adopción plena es irrevocable.⁶⁴

2.4.4. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014)

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes perduró durante los primeros catorce años del siglo veintiuno, teniendo dentro de ese período únicamente dos decretos de reforma: el del 19 de agosto del 2010 y el del 02 de abril del 2014. Durante el primer decreto se reforma tanto el segundo párrafo inciso C del artículo 13 como la fracción II del artículo 55, donde el primero tenía como objetivo deslindar responsabilidad dentro de las escuelas los posibles daños o maltratos a dueños, directivos y/o personal administrativo, ya que previo a la reforma eran los educadores y maestros quienes respondían a actos en perjuicio de los menores de edad dentro de la institución educativa; y el segundo constaba de una adhesión a la cuestión la intencionalidad de la infracción, hablando ahora también del daño causado particularmente a los menores de edad,

⁶⁴ Gamboa Montejano, Claudia. La figura de la adopción en México. Pág. 22.

ello para ordenar los puntos relativos a la determinación de la sanción que trata el mismo artículo.⁶⁵

El 4 de diciembre de este mismo año la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es abrogada para darle paso a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual contendría 154 artículos, mismos que se encargarían de garantizar de una manera más amplia y estructurada la máxima protección a los derechos de los menores de edad, mismos que se encontrarían enumerados en el artículo trece, para ser puntualizados por los demás artículos dentro del Título Segundo “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, esto es, hasta el artículo 101 de este mismo ordenamiento legal. Además de lo anterior, se crean nuevos márgenes de regulación acorde a la época, como los medios de comunicación masiva.

En cuanto al tema de la adopción, dentro de la ley previamente abrogada abordaba el tema únicamente en sus artículos 25, 26 y 27, en donde se trataban cuestiones básicas sobre la adopción, como las autoridades que velarán por un sano proceso de adopción para el menor de edad y para evitar beneficios económicos indebidos derivados de esta filiación.

Dentro de la Ley General para de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes son más los artículos que tratan sobre la adopción, y aunque propiamente no existe un apartado sobre la adopción en esta Ley, sí hay más cuestiones de interés para el menor en estado de orfandad, como el acogimiento pre-adoptivo que estipula el artículo 26 en su fracción III, las valoraciones psicológica, de trabajo social y las demás necesarias para determinar la idoneidad de quien solicite la adopción dentro del segundo párrafo del artículo 27, así como numerar

⁶⁵ Cámara de Diputado., H. Congreso de la Unión. LXIII Legislatura. Leyes Federales de México. Leyes Federales Abrogadas. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. recuperado de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lpdnna.htm>

las facultades del Sistema Nacional DIF y de los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales en el ámbito de sus competencias dentro del artículo 29, respecto a quienes pretendan adoptar, ya sea dentro o fuera de la República Mexicana.

Actualmente dentro del proceso de adopción, la cual siempre será plena dentro de territorio mexicano, existen factores que resultan determinantes para resolver si el menor de edad puede o no crear un vínculo jurídico con el o los que pretendan adoptarlo. Un ejemplo de ello lo encontramos en la siguiente tesis aislada, que nos menciona el supuesto en que, conforme al interés superior del menor, el tiempo que el adoptado ha pasado con los adoptantes en un acogimiento pre-adoptivo resulta vital para tal resolución:

“ADOPCIÓN PLENA. PARA DECRETARLA, CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EL TIEMPO QUE EL ADOPTADO HA PASADO CON LOS ADOPTANTES, EN CASO DE QUE ÉSTOS TENGAN SU CUSTODIA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que, a fin de determinar cuál es el interés superior del menor en un caso específico, es necesario tomar en cuenta diversos factores, tales como su situación personal y las circunstancias que gravitan en torno a su vida. En caso de menores de edad, el juzgador, al aprobar todo trámite de adopción, debe verificar quién o quiénes tienen la custodia del niño y, en caso de que éste se encuentre bajo el resguardo de los adoptantes, tendrá que tomar en consideración, como un factor determinante para aprobar el trámite, el tiempo que el menor ha convivido con quienes lo tienen bajo su custodia, particularmente, en los primeros años de vida. Ello porque, conforme a la teoría del apego, la relación que se establece entre el menor y su cuidador o cuidadores, es esencial en el desarrollo personal y en la

estructuración de la personalidad, sobre todo entre los primeros seis y los treinta y seis meses de edad. Ciertamente, cuando el bebé comienza a realizar sus primeras actividades independientes, tales como caminar, utiliza figuras de apego (personas conocidas) como base para sentirse seguro en el procedimiento de aprendizaje, lo que lleva al desarrollo, según diversos estudios, de patrones de apego y éstos, a su vez, determinan su carácter y comportamiento en las relaciones posteriores. Consecuentemente, el Juez debe determinar, como un aspecto destacado para aprobar la adopción, si el vínculo afectivo del menor hacia los adoptantes se ha consolidado y, hecho lo anterior, debe decidir si, eventualmente, resultaría favorable a los intereses del menor, ponerlo en una situación de riesgo, en la que pueda ser separado de las personas con quienes ha consolidado vínculos afectivos de apego, lo que podría generar un trauma que afecte su desarrollo posterior.”⁶⁶

Hay que tener en cuenta en una primera instancia que el interés superior del menor siempre ha sido un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto, no una generalidad que deba forzosamente aplicarse a todos los casos, ya que existirán procesos donde este principio no presente riesgo alguno de ser vulnerado. En el caso plasmado dentro de la tesis previa el interés del menor yace en la posible creación de vínculos formados con la familia que lo ha estado acogiendo durante el proceso de adopción, principalmente con los menores de seis meses a treinta y seis meses de edad, puesto que en esta etapa primaria de desarrollo el bebé buscará, de acuerdo a su naturaleza, una figura de apego cercana para sentirse protegido. Esta cuestión la deberá, entonces, valorar el Juez para dar una resolución óptima al proceso, ya que se apostaría un riesgo al desarrollo del menor en caso de no considerar este apego.

⁶⁶ Tesis III.2o.C.52 C (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXVI, Enero de 2016, Tomo IV, Pag. 3136, Reg. IUS-Digital. 2010939.

CAPÍTULO III – MARCO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN

Como ya se vio previamente en el capítulo segundo de este trabajo, la figura de la adopción como la conocemos tuvo que pasar por una gran serie de acontecimientos y cambios en cuanto a las necesidades individuales y sociales de las personas, desde puntos recientes como eliminar la adopción simple y con ello crear un estado de irrevocabilidad de la adopción, hasta realidades que hoy en día no podrían operar. Ejemplo de lo anterior son las primitivas finalidades de la adopción como la preservación del linaje familiar, la mano de obra barata o la preservación de los bienes; todas ellas atendiendo el interés del padre por sobre lo que hoy en día es un principio rector de la adopción, el cual se conoce como el interés superior del menor.

3.1. Base constitucional

Desde un enfoque jurídico, la adopción en la actualidad cuenta con varios sustentos dentro de todos los niveles normativos que operan en el país, desde ordenamientos locales hasta legislaciones federales y, por supuesto, nuestra Carta Magna, además de algunos tratados internacionales de los que México es parte.

Dicho lo anterior, la primera referencia normativa que aborda el tema de la adopción, aunque tácitamente, se encuentra en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual trata dentro de sus párrafos derechos inherentes al ser humano, como lo es el derecho a la familia. Lo anterior puede apreciarse principalmente en sus primeros dos párrafos:

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”⁶⁷

Con el reconocimiento a la familia como un derecho humano, y teniendo en cuenta todos los tipos de familia que existen en la actualidad se puede llegar a la conclusión de que los alcances de la protección a la familia que respalda este artículo no se limita a la cuestión de la familia biparental, sino que también se encarga de proteger todos los tipos de familia reconocidos en el país como la familia monoparental, la familia sin hijos, la familia compuesta y, por supuesto, a la familia adoptiva.

En este artículo cuarto también se encuentra la base máxima del principio del interés superior del menor, puesto que no solo se da el reconocimiento de este principio dentro del párrafo noveno, cuyo fin es proteger necesidades alimentarias, educativas, sociales y culturales del menor; sino que también, en el párrafo décimo, obliga a aquél a quien se le da la guardia y custodia del menor (llámese padres, abuelos, tutor o incluso una institución para el caso de los menores en estado de orfandad) a preservar dichas necesidades y exigir el cumplimiento de estos principios de ser necesario:

“Artículo 4o. ...

...

...

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Págs. 7 y 8.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”⁶⁸

Estos párrafos plasmados dentro de la Constitución buscan ser el punto de partida hacia una óptima protección al menor de edad dentro de toda la república mexicana, independientemente si se encuentra en estado de orfandad o bajo la protección de una familia con vínculos entre ellos, ya sean biológicos o jurídicos. Es a partir de este artículo que tomarán fuerza todas las leyes, códigos y reglamentos, tanto locales como federales, en la cuestión de salvaguardar las necesidades y los intereses del menor de edad, tanto como miembro de una familia como para su desarrollo social, cultural, ético, religioso, entre otros.

3.2. Códigos y leyes federales

3.2.1. Código Civil Federal

Dentro de este ordenamiento legal tenemos como primer punto al reconocimiento de la figura de la adopción como un vínculo equivalente al que existe biológicamente entre padres e hijos. Lo anterior es plasmado en el Título Sexto “Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar”, dentro del Capítulo I “Del Parentesco”, en el artículo 293:

⁶⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 8

“Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”⁶⁹

El artículo 293 busca no desprestigiar a la figura de la adopción ante un vínculo biológico, puesto que en el artículo previo a éste se menciona que la ley solo reconoce el parentesco a través de la consanguinidad y la afinidad. A efecto de reconocer un vínculo jurídico similar al biológico, en este artículo se le da a la figura de la adopción un carácter similar al parentesco de consanguinidad, otorgando derechos y obligaciones recíprocos entre adoptante y adoptado como si fueran padres e hijos biológicos.

Además de este adecuado punto de partida sobre la adopción en la legislación civil federal, dentro de este mismo código existe un capítulo sobre la adopción, el cual se encuentra en el Título Séptimo “De la Paternidad y Filiación”. Dicho Capítulo V cuenta con cuatro secciones de las cuales se derogaron los artículos dentro de la segunda sección, por tratarse éstos sobre la adopción simple que, como ya se mencionó previamente en este trabajo, no opera dentro de nuestro país desde el 8 de abril del año 2013.⁷⁰ Lo anterior provocó el reconocimiento único de la adopción plena y, con ello, el carácter de irrevocable a la adopción en México.

⁶⁹ Código Civil Federal. Diario Oficial de la Federación. Publicado en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Última reforma publicada DOF 09-03-2018. Páginas 34 y 35.

⁷⁰ Código Civil Federal. Página 312.

La primera sección de este capítulo trata sobre disposiciones generales de la adopción, siendo doce los artículos que señalarán aspectos importantes sobre quien puede adoptar y bajo qué circunstancias, la importancia de la participación del adoptado dentro del proceso, las instituciones encargadas de la supervisión del menor dentro y fuera del proceso, entre otros aspectos de importancia para la adopción. Dicho lo anterior, dentro de los primeros cuatro artículos de esta sección primera (del 390 al 393) se menciona quienes son los que pueden adoptar, así como las circunstancias y algunos requisitos. Es el artículo 390 el que se encargará de resaltar los requisitos básicos que deben de cubrir quienes pretendan adoptar a un menor de edad:

“Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite, además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.”⁷¹

⁷¹ Código Civil Federal. Páginas 44 y 45.

Este primer artículo engloba cuatro de los principales requisitos que tiene la persona que pretende adoptar a un menor de edad en estado de orfandad, mismas que dentro del proceso correspondiente se tratarán de acreditar en afán de proteger siempre los intereses del menor para asegurar un adecuado ambiente familiar para su desarrollo y crecimiento.

El Artículo 391 aborda el supuesto en que cónyuges y concubinos pretendan adoptar, puesto que en este caso es vital la voluntad de ambas partes para efectuarse la adopción. En cuanto a los requisitos para adoptar, en el caso que plasma este artículo ocurre lo siguiente:

“Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges o concubinos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.”⁷²

Un ejemplo del supuesto que maneja este artículo en cuestión es el hecho de que cónyuges de 26 y 23 años de edad pretendan adoptar a un niño de 6 años de edad. Aunque uno de los cónyuges no cumple con el requisito de edad estipulada en el artículo 390 de este Código, la adopción es procedente al menos atendiendo a este supuesto, ya que la diferencia entre el cónyuge de menor edad y el niño que se pretende adoptar es de 17 años, además del hecho de que el otro cónyuge sí cumple con el requisito mínimo de edad. Caso contrario fuese si ambos tienen 23 años de edad, ya que, aunque la diferencia de edad no es menos de 17 años, ninguno cumpliría con el requisito mínimo de edad para poder adoptar.

⁷² Código Civil Federal. Página 45.

Los artículos 395 y 396 de este ordenamiento legal respalda la idea central del segundo párrafo del artículo 293, ya que se estipula en éstos el carácter equivalente a un hijo biológico respecto a la persona o personas que pretendan adoptar, dando con ello nombre y apellidos al adoptado, así como una reciprocidad de derechos y obligaciones entre las partes y sus bienes, en su caso.

El artículo 397 trata en esencia sobre el consentimiento de la adopción, ya que atendiendo a la circunstancia particular del adoptado se verá quién debe consentir el nacimiento de esta filiación. Dichas personas encargadas de dar o no este consentimiento son aquellos quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor, el tutor de éste, la persona que lo haya acogido durante seis meses en caso de ausencia de los primeros dos sujetos, el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, o las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hayan acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar. Además de éstos, si el menor de edad tiene más de doce años, será necesario también su consentimiento expreso. En el supuesto de que el tutor o el Ministerio Público no consientan la adopción, deben expresar causa que justifique este acto, a lo que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado, según lo indica el artículo 398.⁷³

Los artículos 400 y 401 mencionan que la adopción quedará consumada tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando ésta, además de que el juez que la apruebe deberá remitir copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para levantar el acta correspondiente.⁷⁴

⁷³ Código Civil Federal. Página 45.

⁷⁴ Código Civil Federal. Página 46.

La tercera sección consta de cuatro artículos sobre la adopción plena, en donde se abordan puntos clave sobre este actualmente único tipo de adopción en México. El artículo 410-A se encarga de reiterar la calidad del hijo adoptado como si fuera uno de sangre, haciéndolo acreedor de derechos y obligaciones respecto del adoptante, además de llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

Lo que resulta relevante de este artículo, y lo que hizo un énfasis incluso cuando existía la adopción simple, es el hecho de que la adopción plena es irrevocable, a diferencia de la primera. El artículo 410-B, por su parte, vuelve a abordar la cuestión del consentimiento de la adopción tratado en el artículo 397, agregando que dentro de la adopción plena los padres biológicos del menor que se pretende adoptar deben dar el consentimiento de dicho acto, a no ser que exista una declaración judicial de abandono. Bajo este supuesto pueden entrar los demás intervinientes para dar o no su consentimiento, dependiendo el caso.⁷⁵ La cuestión sobre el consentimiento que deben dar los padres biológicos para efectuarse o no la adopción descansa en la siguiente tesis aislada:

“ADOPCIÓN. DERECHO DE OPOSICIÓN DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD.

Esta Primera Sala entiende que existe un derecho de los padres que no han perdido la patria potestad sobre sus hijos a participar en los juicios de adopción. Este derecho debe ser respetado a cabalidad ya que, de lo contrario, se atentaría contra el principio de mantenimiento de la familia biológica y se afectaría el derecho de los padres a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia. A pesar de ello, vista a la luz

⁷⁵ Código Civil Federal. Página 46.

del interés superior del menor, la voluntad de quien ejerce la patria potestad no puede ser un obstáculo infranqueable para la protección integral del niño. De esta manera, el derecho de oposición de los padres está limitado por el interés superior del menor. Así, sólo puede otorgarse la adopción de un menor en contra de la voluntad de sus padres, cuando se pruebe que de otro modo se generará un daño a la niña o niño en cuestión.”.⁷⁶

El artículo 410-C expresa una cuestión importante en cuanto a los antecedentes de la familia de origen del adoptado, ya que dicha información no podrá proporcionarse sino bajo casos excepcionales y contando con una autorización judicial. Los dos supuestos que maneja este Código es para efectos de impedimento para contraer matrimonio y cuando el adoptado quiera conocer sus antecedentes familiares. Sin embargo, esta última cuestión requiere de la mayoría de edad del adoptado. En caso de ser aún menor de edad, deberá contar entonces con el consentimiento de los adoptantes. Por último, el artículo 410-D trata sobre el impedimento de adopción plena para aquellas personas que tengan algún vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.⁷⁷

La última cuestión trata sobre aspectos generales de la adopción internacional, plasmadas en dos artículos que se encargan de esclarecer varios puntos, como la necesidad de integrar al menor a una familia compuesta por ciudadanos de otro país al no haber posibilidad de una adopción local, así como la aplicación de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y del Código civil Federal. Además de lo anterior, en esta sección se le da el carácter de irrevocable a la adopción internacional, y aunque puede haber incluso el supuesto

⁷⁶ Tesis 1a. VII/2016 (10a.), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, t.II, enero de 2016, p. 960. Reg. IUS-Digital. 2010725.

⁷⁷ Código Civil Federal. Páginas 46 y 47.

de que las personas con nacionalidad extranjera tengan residencia permanente en México, siempre se dará preferencia dentro de la adopción a mexicanos.⁷⁸

3.2.2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Esta Ley resulta de gran importancia para una máxima protección para los derechos de niñas, niños y adolescentes dentro de territorio nacional, independientemente de su estado físico y/o mental, su estatus familiar, ideas religiosas, etcétera. Dentro del proceso de adopción se velará por satisfacer las necesidades del menor y de no transgredir los derechos que le son reconocidos en esta mencionada Ley, atendiendo siempre al principio del interés superior de menor.

Una de los derechos que se desglosan en esta ley y que resulta conveniente analizar es el derecho a vivir en familia, siendo éste el capítulo cuarto del título segundo de este cuerpo normativo. A efecto de analizar la naturaleza de la adopción dentro de este apartado, el artículo 26 de esta Ley menciona lo siguiente:

“Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Nacional DIF o

⁷⁸ Código Civil Federal. Página 47.

los Sistemas de las Entidades, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;

IV. En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o

V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se

encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.”⁷⁹

En una primera instancia se recalca la obligación del Sistema Nacional DIF y de los Sistemas de las Entidades, respectivamente, en cuanto a las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que deben otorgar a aquéllos que hayan sido separados de su familia de origen a través de una resolución judicial. Lo anterior puede deberse a la violación de alguno de los derechos del menor como pueden ser una vida libre de violencia, el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, entre otros.

Dentro de este artículo se agrega el hecho de que, en respuesta a lo anterior y ante la situación de desamparo familiar de los menores de edad, las autoridades competentes tendrán la obligación de ubicar a toda niña, niño o adolescente en aquel sitio que garantice una máxima protección y cuidado al menor de edad de forma temporal y/o permanentemente, de acuerdo a los supuestos manejados como pueden ser la ubicación con su familia extensa o ampliada para su cuidado siempre que sea posible, el recibimiento por una familia de acogida, el ser sujetos del acogimiento pre-adoptivo dentro del procedimiento de adopción, o prestarse a un acogimiento residencial brindado por los centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Ante opciones como la familia de acogida o el acogimiento pre-adoptivo existen medidas de protección hacia al menor que garanticen el sano cuidado y desarrollo durante su estancia en estos tipos de resguardos, para lo cual el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales deberán

⁷⁹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Diario Oficial de la Federación. Publicada el 4 de diciembre de 2014. Última reforma publicada el 20-06-2018. Páginas 10 y 11.

registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo.

El artículo 27 resulta importante para el proceso de adopción, dado que es aquí donde se les da la facultad a las Procuradurías de Protección de realizar todo tipo de valoraciones necesarias a aquellas personas que pretenden adoptar, mismas que servirán como base para determinar su idoneidad y, acto seguido, emitir el certificado de idoneidad respectivo. Entre las valoraciones a realizar las más importantes son la psicológica, la económica y la de trabajo social, aunque atendiendo a la particularidad del caso se puede solicitar valoración alguna en un rubro adicional.⁸⁰

En este mismo artículo se marcan ciertas disposiciones para deliberar sobre la idoneidad del acogimiento pre-adoptivo por parte de la familia que pretende adoptar:

“Artículo 27.- ...

...

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad.

Para tal efecto, se observará lo siguiente:

I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;

⁸⁰ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Página 11.

II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y

IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.”⁸¹

Con las cuestiones marcadas en estos apartados se puede concluir que no solo se necesita valorar al adoptante para la acogida pre-adoptiva, sino que también es necesario analizar la circunstancia en la que se encuentra el adoptado para poder canalizarlo al mejor ambiente familiar posible para él. En todo caso, la idoneidad de los adoptantes validada a través de un certificado y el interés de cubrir las necesidades del adoptado son las dos cuestiones primarias para deliberar si es procedente o no la acogida pre-adoptiva.

Dentro del artículo 28 de este mismo ordenamiento se abordan tres supuestos para la acogida pre-adoptiva.

El primer supuesto menciona que las Procuradurías de Protección deberán llevar a cabo un seguimiento tanto a la convivencia entre adoptado y adoptante(s) como al proceso de adopción en sí, con la finalidad de prevenir o, en su caso, superar aquellas dificultades que surjan durante esta acogida pre-adoptiva.

⁸¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Página 11.

El segundo supuesto es para el hecho de que las Procuradurías de Protección constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de menores con la familia de acogida pre-adoptiva, en donde procederán a iniciar el procedimiento de adopción a fin de reincorporarlos al sistema que corresponde. Dentro de esta idea existe la alternativa de realizar una nueva asignación al menor de edad dentro de otra familia de acogida que desee adoptarlo, siempre y cuando se les haya otorgado el certificado de idoneidad para ello y, además, atender las cuestiones adicionales plasmadas en el artículo anterior.

El tercer supuesto trata sobre la revocación de la acogida pre-adoptiva. Aquí se menciona que cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes asignados se procederá a revocar la asignación y, en consecuencia, se ejercerá las facultades que le otorgan la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás leyes aplicables.⁸²

Las facultades del Sistema Nacional DIF, así como de los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, se encuentran plasmadas en el artículo 29 de esta ley. Todas las mencionadas en este rubro son con la finalidad de asegurar la idoneidad de asegurar a un menor de edad dentro de una familia de acogida pre-adoptiva óptima para su desarrollo y como primer acercamiento con la familia que pretende adoptar. Las facultades mencionadas son las siguientes:

“Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

⁸² Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Páginas 11 y 12.

- I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;
- II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y
- III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.”⁸³

Con los puntos que maneja el artículo 29, el Sistema Nacional DIF y todos los demás sistemas competentes son portadoras de las principales herramientas a utilizar dentro de la valoración del adoptante o de la familia que pretende adquirir la facultad de acoger a un menor de edad durante el proceso de adopción.

Por su parte, el artículo 30 menciona que, en materia de adopciones, las leyes federales y de las entidades federativas deberán contener disposiciones mínimas que abarquen ciertas necesidades a cubrir para el proceso de adopción, tales como el derecho a los menores de ser susceptibles de adopción atendiendo al interés superior del menor; asegurar que todo niña, niño o adolescente sea escuchado de acuerdo a su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez; garantizar que se asesore jurídicamente a quienes consientan la adopción (en caso de no existir declaración de abandono) y a los que la acepten; disponer de acciones necesarias a fin de verificar que la adopción no sea motivada por vicios ocultos como beneficios económicos para quienes participen en ella; y, por último, la verificación por parte de las autoridades federales, de las entidades federativas

⁸³ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Página 12.

y municipales que dentro del proceso de adopción se respeten las normas que los rijan.⁸⁴

El artículo 31 se encarga de desarrollar el rubro de la adopción internacional visto de manera genérica en el Código Civil Federal, a fin de asegurar que la adopción internacional no persiga fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil y o cualquier ilícito en contra de los menores de edad susceptibles de adopción. Para ello, se contará no sólo con la intervención del Sistema Nacional DIF o de los sistemas de las entidades, ya que será necesaria la intervención de la Secretaría de Relaciones exteriores para expedir la certificación correspondiente una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción; lo anterior de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.⁸⁵

3.2.3. Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Al igual que la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta Ley se encargará de velar por los intereses del menor atendiendo a sus derechos y necesidades de todo tipo para su sano desarrollo y crecimiento, con la diferencia de que esta ley busca garantizar los medios para proteger al menor en caso de privación de sus derechos o en una situación comprometedor para el mismo.

La primera particularidad de esta ley es que se limita a normar la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral únicamente a niñas y niños,

⁸⁴ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Página 12.

⁸⁵ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Página 13.

dado que para el caso de adolescentes existen diversas leyes encargadas de regular cuestiones que atienden las necesidades y situaciones especiales de los adolescentes. El punto de interés a tratar dentro de esta Ley puede apreciarse en su artículo 10, el cual se encuentra en el Capítulo II “De los Sujetos de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil”:

“Artículo 10.- Son sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, niñas y niños, sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁸⁶

Dentro del mencionado artículo primero Constitucional las principales disposiciones halladas son el reconocimiento de los derechos humanos que todas las personas poseen y que son reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además de la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁸⁷

La intervención de esta Ley General en cuanto al aseguramiento del cuidado y desarrollo infantil puede ser, en su caso, un punto de partida para que, atendiendo al interés superior del menor, todo niño o niña bajo la protección de estos centros pueda declararse en estado de orfandad para, acto seguido, poder ser sujeto de adopción para poder canalizarlo a una nueva familia, atendiendo siempre los

⁸⁶ Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Diario Oficial de la Federación. Publicado el 24 de octubre de 2011. Última reforma el 26-01-2018. Página 3.

⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Página 2.

principios rectores de la adopción para determinar la idoneidad de la posible filiación.

3.3. Códigos y leyes en el Estado de Quintana Roo

3.3.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Entre las legislaciones dentro del Estado de Quintana Roo hay que resaltar, en una primera instancia, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, cuyo punto de interés se encuentra en la referencia que realiza hacia la Constitución Federal en cuanto a la aplicabilidad de sus normas y principios, y a la reiteración de la fuerza de los derechos humanos.

El primer supuesto yace en el artículo 12, dentro de su segundo párrafo:

“Artículo 12. ...

En el Estado de Quintana Roo, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esos mismos ordenamientos establezcan.”⁸⁸

⁸⁸ Código Civil del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Página 13.

Tal como lo menciona el propio artículo 12 de este ordenamiento legal, al reconocerse todos los derechos humanos plasmados dentro de la Constitución Federal se amplía la protección de todo ciudadano que resida en el estado de Quintana Roo, dentro de los cuales entra todo menor de edad que se encuentre en estado de orfandad, refiriéndose al tema de la adopción.

3.3.2. Código Civil de Quintana Roo.

Antes de la reforma del 30 de mayo de 2016 en este código se encontraba regulada la figura de la adopción dentro del Capítulo Cuarto en el Título Segundo “Del Parentesco y de los Alimentos”. Cabe señalar el hecho de que previo a la derogación mencionada se derogó el artículo 928 el día 30 de junio de 2009, el cual era el primer artículo dentro de este capítulo. Esta derogación se llevó a la par de la publicación de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, pero fue hasta el 2016 que se derogó todo lo referente al capítulo sobre la adopción, el cual hasta ese entonces tenía 32 artículos (del 929 al 960)⁸⁹. A pesar de ello, el Código Civil de Quintana Roo conservó algunas generalidades sobre la adopción.

La primera aparición de la figura de la adopción dentro de este Código se encuentra dentro del Capítulo Quinto “De los Matrimonios Nulos” en el Título Primero “Del Matrimonio” dentro de la Segunda Parte especial “Del Derecho de Familia” hallado en el Libro tercero:

“Artículo 769.- Habrá nulidad absoluta del matrimonio:

...

...

⁸⁹ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Páginas 160 – 163.

...

V.- Cuando se celebre entre parientes por adopción en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral en el segundo grado.

...⁹⁰.

Ante la naturaleza de la adopción plena respecto al hecho de que se tendrá al hijo adoptado en consideración como si fuese un hijo biológico, es inaceptable para este Código el hecho de contraer matrimonio entre parientes dentro de este tipo de familia, pese a no haber repercusiones biológicas. En la realidad normativa es improcedente toda pretensión de dos personas para contraer matrimonio cuando tienen cierto grado de parentesco, como el matrimonio entre padres e hijos o entre hermanos. Atendiendo a la equiparación de la figura de la adopción plena previamente mencionada, se logra aterrizar en el mismo impedimento para aquellas personas con tal vínculo jurídico semejante al biológico ya que, de no hacerlo, se vulnerarían cuestiones que la adopción plena pretende proteger, como cuestiones de identidad dentro del seno familiar.

Al respecto, en el Título Segundo “Del Parentesco y de los Alimentos”, dentro del Capítulo Primero “Del Parentesco”, el artículo 837 da fuerza a la circunstancia de equiparar la adopción plena con el parentesco por consanguinidad:

“Artículo 827.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los

⁹⁰ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Página 85.

parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”⁹¹.

Como ya se ha visto en diversos rubros dentro de este trabajo, con esta situación equiparada se busca proteger al menor de edad abarcando una máxima protección de sus derechos para su sano desarrollo, convivencia y bienestar, a fin de que la única diferencia existente entre un hijo concebido y uno adoptado es el vínculo que los une, siendo el primero biológico y el segundo jurídico; lo anterior, no representará impedimento alguno para los alcances que se presentan estipulados bajo la figura de la adopción plena.

El artículo 983 hace la misma referencia que el artículo 401 del Código Civil Federal en cuanto al acta de nacimiento que deberá levantarse una vez que se haya resuelto a favor una adopción y se dé inicio a los trámites correspondientes:

“Artículo 983.- La adopción, una vez que el acto que la constituya haya causado ejecutoria, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. Así mismo se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.”⁹².

La cuestión dentro de este artículo es que se especifica diversas cuestiones sobre la temporalidad de dicha expedición del acta, además de la situación particular del

⁹¹ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Página 98.

⁹² Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Página 165.

acta originaria de nacimiento que podría, en su caso, ser de utilidad para el adoptado atendiendo a los supuestos para conocer sus orígenes.

Dentro de Título Tercero denominado “De la Niñez” aparecen dos artículos que resaltan la figura de la adopción en pro de la niñez:

“Artículo 987.- La patria potestad, la tutela, la adopción y la educación pública son instituciones a través de las cuales el Estado realiza el interés que tiene en la niñez.

Artículo 989.- El desempeño de la patria potestad, de la tutela y de la adopción queda sujeto a las modalidades que le impongan las resoluciones judiciales o administrativas de acuerdo con las leyes aplicables.”⁹³.

Estos dos artículos buscan no solo remarcar la importancia que el Estado debe de tener dentro de las instituciones señaladas, sino también aquellos medios por los que éste procurará que se satisfagan los intereses de la niñez en cuanto a sus aspectos físicos, psicoemocionales, educativos y culturales.

Por último, en el Capítulo Décimo “De la extinción de la tutela”, dentro del Título Quinto “De La Tutela”, se especifica que una de las dos razones por las cuales la tutela puede extinguirse es bajo el supuesto de que el incapacitado sujeto a la tutela entre a la patria potestad, ya sea por el reconocimiento o por adopción. Lo anterior se encuentra normado en el artículo 1176, dentro de la fracción II.

⁹³ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Página 166.

3.3.3. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

El Código de Procedimientos Civiles se encarga de regular, de una manera muy genérica, el proceso de adopción dentro del Estado de Quintana Roo. Dentro de este Capítulo IV denominado precisamente “Adopción” se pueden apreciar cinco artículos al respecto, de los cuales uno ya ha sido derogado.

De primera mano es pertinente mencionar que para que se constituya la adopción no basta con la voluntad de los sujetos que en el acto intervienen, sino que es necesario, además, que se lleve a cabo el procedimiento establecido en la Ley.⁹⁴

Dicho procedimiento no se encuentra regulado de manera uniforme en la legislación, puesto que los ordenamientos de cada una de las entidades federativas incluyen distintas precisiones en torno a él. Sin embargo, dentro de estos mismos existen aspectos comunes que pueden llegar a establecer de una manera general el procedimiento de adopción a seguir.⁹⁵

Pese a que la finalidad de este capítulo no es desglosar el procedimiento de adopción, es necesario hacer énfasis en algunos puntos de interés a efecto de análisis y retroalimentación.

⁹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Adopción*, México, SCJN, 2016, serie *Temas selectos de Derecho Familiar*, número 11, página 115.

⁹⁵ *Ídem*.

El primer supuesto es el hecho de que en el artículo 884 existen ciertas remisiones hacia otros ordenamientos legales, como la cuestión de los requisitos para adoptar que se encuentran en la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, o el hecho de expedir una constancia del tiempo de la exposición o abandono del menor que se pretenda adoptar cuando éste haya sido acogido por alguna institución pública, ello para los efectos del artículo 1022 Fracción IV del Código Civil del Estado. Ambos supuestos indican que, al no ser el proceso de adopción una cuestión uniforme en cuanto a normatividad se trata, necesita reforzar ciertas disposiciones y atender supuestos conforme a leyes y códigos que sirvan de apoyo, a fin de optimizar el proceso de adopción.

El segundo supuesto a analizar está en el artículo 866 el cual, en la actualidad, ya no tiene razón de ser, puesto que aborda supuestos aplicables dentro de la adopción simple, misma que, como bien se sabe, ya no opera dentro de la legislación mexicana a fin de ampliar la esfera de protección hacia el menor de edad adoptado. La finalidad de este artículo es atender al supuesto en que el adoptante y/o el adoptado pidan que la adopción sea revocada, a lo cual el Juez debía citar a las partes para resolver el asunto atendiendo a cuestiones como la edad del adoptado, la intervención de quienes en su momento prestaron el consentimiento de la adopción, en su caso, y el uso de las pruebas necesarias para resolver.⁹⁶ Todo lo anterior quedó en desuso al momento de derogar en la legislación civil federal y estatal toda disposición acerca de la adopción simple, dejando entonces como único tipo de adopción la plena, siendo ésta de carácter irrevocable según lo marca el artículo 867.

⁹⁶ Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Periódico Oficial del Estado, Ley publicada el 30-10-1980, última refirma publicada el 04 de Julio de 2017, páginas 145 y 146.

3.3.4. Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Quintana Roo

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, o “Sistema DIF Estatal”, es un Organismo Público Descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual, para efectos de cumplir con los objetivos que persigue, queda sujeto a las disposiciones de su propia Ley Orgánica⁹⁷, en la cual se desglosarán disposiciones como los órganos que lo competen, patrimonio, entre otros aspectos de interés.

El artículo segundo marca veintitrés objetos que persigue el Sistema DIF Estatal, dentro de los cuales resaltan el apoyar el Desarrollo de la Familia y la comunidad, impulsar el sano crecimiento y mental de la niñez quintanarroense, operar establecimientos de Asistencia Social en beneficio de los grupos en situaciones de vulnerabilidad, intervenir en el ejercicio de la tutela de menores de edad y, por supuesto, intervenir en los juicios de adopción de conformidad con las disposiciones aplicables.⁹⁸

Atendiendo a la particularidad de las situaciones que se atenderán bajo la intervención del Sistema, la posibilidad de computar diversos objetos para perseguir un solo fin es algo muy común, ya que éstos son herramientas a utilizar a fin de garantizar un óptimo y sano desarrollo familiar, bajo los supuestos en los que es prudente operar, como la atención adultos mayores, el apoyo a adolescentes bajo circunstancias de peligro y la protección del menor de edad en

⁹⁷ Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo. Periódico Oficial del Estado. Última reforma publicada el día 28 de Junio de 2017. página 1.

⁹⁸ Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo. Página 2

estado de orfandad para su posible canalización a una institución y, de ser posible, su adhesión a un nuevo seno familiar.

Dentro de los órganos superiores del Sistema, desglosados en el Título Tercero de esta Ley, se encuentra la Junta Directiva, misma que, según lo que dispone el artículo doce, contará con ciertas facultades y atribuciones de carácter enunciativo y no limitativo. En materia de adopción este mismo artículo, dentro de su fracción IX, le otorga a la Junta Directiva la facultad de conocer y, en su caso, aprobar las autorizaciones de adopción que se concedan sobre expósitos que estén bajo la tutela del Sistema DIF Estatal, en los términos de la legislación vigente en el Estado.⁹⁹ Con lo anterior se entiende que la intervención de la Junta Directiva tiene un papel de vital importancia dentro del proceso de adopción, al ser éste quien aprueba o rechaza las autorizaciones para que un menor de edad sea sujeto de adopción, conociendo la situación real del menor y atendiendo siempre a sus necesidades e intereses primordiales.

En esta misma Ley Orgánica se encuentra el Título IV, en el que, a través de un solo artículo, se exponen las atribuciones que tiene la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado. Dentro de dichas atribuciones, aquellas que pueden aplicarse al supuesto de adopción, según el caso, son las siguientes:

“ARTÍCULO 16. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia es un organismo dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Quintana Roo, que tiene encomendado el cumplimiento de los objetivos señalados en las

⁹⁹ Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo. Página 6.

fracciones de la VIII a la XI del Artículo 2º de esta Ley y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- Vigilar el bienestar, protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

IV.- ...

V.- ...

VI.- Coadyuvar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado en materia de adopciones de conformidad con lo establecido por la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

VII.- ...

VIII.- ...”.¹⁰⁰

Como primer punto, cabe destacar que la vigilancia a la que se refiere la fracción tercera de este artículo busca asegurar que no se vulneren los derechos de todo menor de edad en alguna clase de necesidad de protección por parte del Estado a través del Sistema Estatal, no solo bajo el supuesto de la valoración para que se considere a éste sujeto de adopción, sino también en circunstancias antes al proceso mismo de adopción, como aquellas razones que justificaron la necesidad de poner al menor de edad ante esa situación de adoptabilidad, además de las posibles actuaciones a fin de garantizar el bienestar y la protección de todo niño, niña y adolescente.

¹⁰⁰ Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo. Página 7.

El segundo punto consiste en el hecho de trabajar conjuntamente con el Sistema DIF Estatal, en materia de adopción, de acuerdo a lo que establece la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, así como demás disposiciones aplicables al caso. Un ejemplo de otra disposición que podría aplicar dentro de la adopción es la intervención de tratados internacionales en el proceso mismo de la adopción, en el caso de la adopción internacional.

3.3.5. Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo

Esta Ley estatal, conformada por 54 artículos, es el principal ente normativo que todo quintanarroense tiene a su disposición para tratar asuntos en materia de adopción, tanto desde la perspectiva del menor de edad susceptible de ser adoptado y de quien o quienes pretendan adoptar como desde la perspectiva de aquellas figuras e instituciones que intervengan dentro del proceso, a fin de garantizar la idoneidad de la adopción que se pretende realizar, atendiendo siempre a las necesidades e interés del menor de edad por sobre todas las demás disposiciones.

Al respecto, el artículo primero de esta Ley menciona el objeto del mismo, así como cuestiones generales para llevar a cabo un eficaz proceso de adopción, como el establecimiento de principios y funciones de las instituciones, lineamientos y procedimientos, además de los responsables de su aplicación:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés social y de observancia general en todo el Estado de Quintana Roo, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes en materia de adopción.

Mediante esta ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y procedimientos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño, niña o adolescente.

Su aplicación corresponde a los entes públicos del Estado, así como al Poder Judicial en los términos de la competencia que se les otorgue.

El Código Civil para el Estado de Quintana Roo, será ley supletoria en todo lo referente a familia y demás disposiciones generales.”.¹⁰¹

Desde este primer artículo de la Ley de Adopción la cuestión de proteger el interés superior del menor dentro del proceso de adopción toma fuerza, ya que éste será base fundamental para garantizar la protección de los derechos fundamentales de todo niño, niña o adolescente susceptible de adopción, buscando dentro del proceso que no exista ninguna cuestión de vulnerabilidad que pongan en situación de riesgo al menor de edad.

Esta Ley está dividida en cinco Títulos donde se desarrollan aspectos variados a tomar en consideración para garantizar un óptimo proceso de adopción, mismos que deben ser tomados en consideración en todo momento a fin de descartar impedimentos para llevar a cabo a adopción, desde impedimentos en cuanto a los requisitos e interés superior del menor hasta cuestiones procedimentales.

El Título primero consta de dos artículos sobre el ámbito y objeto de la Ley como disposiciones generales, donde, además de lo expuesto en el artículo primero sobre las observancias hacia la protección del menor dentro del proceso, se desarrolla una especie de glosario en el artículo segundo, a fin de facilitar el

¹⁰¹ Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Periódico Oficial del Estado. Última reforma publicada el día 17 de noviembre de 2015. Página 1.

entendimiento a cuestiones técnicas abordadas a lo largo de esta Ley como la delimitación de edad para considerar a un menor de edad niño@ o adolescente, el uso de informes y certificados de idoneidad y adoptabilidad, y algunos tipos de familia donde puede apreciarse la diferencia entre una familia de acogida y de acogimiento pre-adoptivo.¹⁰²

El Título Segundo aborda dos cuestiones indispensables que hay que considerar en todo proceso de adopción: los principios rectores, en el primer capítulo, y los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el segundo. Atendiendo al primer supuesto, es en el artículo tercero donde se numeran los principios rectores, atendiendo al principio base del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, donde destacan el dar prioridad al bienestar y protección de sus derechos, el de igualdad y equidad, el de desarrollo integral dentro de la familia de origen o buscar una opción familiar externa, el de una vida libre de violencia, el de la corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales, y el del respeto universal de la diversidad cultural, étnica y religiosa.

Dentro de este primer capítulo, además, se encuentran disposiciones y puntos de interés a tomar en consideración no solo para el proceso de adopción, sino para el cuidado del desarrollo del menor y la garantía de protección de sus derechos humanos. Ejemplo de lo anterior es la idoneidad de la susceptibilidad de la adopción en caso de que exista imposibilidad de familia de origen de crianza, o de que ésta no sea viable para un sano crecimiento del menor; además de las prohibiciones dentro de la adopción como la adopción de menores aún no nacidos, a la adopción por parte de cónyuges o concubinos cuando no haya consentimiento

¹⁰² Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Páginas 1 y 2.

de una de las personas involucradas en tal pretensión de adoptar; la obtención directa o indirecta de beneficios indebidos; entre otros.¹⁰³

En el segundo capítulo dentro de este mismo Título se plantean derechos de todo niño, niña y adolescente durante y después del proceso de adopción. Como punto de partida, tras resolver favorablemente sobre la adopción de un menor de edad es indispensable el hecho de otorgar al menor adoptado los apellidos de los adoptantes, así como los mismos derechos y obligaciones que al parentesco por consanguineidad. Una de las consecuencias de lo anterior es la automática extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, con excepción con las cuestiones sobre los impedimentos para el matrimonio. A su vez, y a efecto de que el único tipo de adopción aplicable es la plena, todo derecho y obligación surgido de la adopción se ampliará a toda la familia del adoptante, a fin de considerar al menor de edad como si fuera hijo biológico de los adoptantes, además de sustentar bajo este supuesto la irrevocabilidad de la adopción.

El título Tercero de este ordenamiento estipula la capacidad y los requisitos para adoptar, en donde yacen disposiciones similares a las halladas en el Código Civil Federal. Una diferencia dentro de la Ley de Adopción es que, en cuestión de edad, no se indica un mínimo de edad por parte del adoptante, además de que la diferencia de edad que solicita la Ley es de quince años entre adoptado y adoptantes, a diferencia del Código que exige diecisiete años.

Ante la ambigüedad de la regulación de la adopción en el Estado, y al ser esta una ley que no se ha reformado en casi tres años, se aterriza en el supuesto de que se está desprotegiendo la cuestión de diferencia de edad entre adoptantes y adoptado, no sólo por ser éste un número inferior, sino por la cuestión de que en Quintana Roo basta con que uno de los cónyuges o concubinos cumpla con este

¹⁰³ Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Páginas 5 y 6.

requisito de edad, a diferencia de la legislación federal, cuyo requisito debían cumplirlo ambos, a lo que lo único que podía cumplir solamente el cónyuge o concubin@ era el requisito mínimo de edad para poder adoptar.

Además de lo anterior, hay disposiciones en materia federal que se protegen en el ámbito estatal, tales como la pretensión de no separar a hermanos antes ni durante el proceso de adopción; la cuestión sobre quienes deben, en su caso, consentir la adopción; la prioridad a adoptar, en este caso, a ciudadanos quintanarroenses respecto de los menores sujetos de adopción; así como cuestiones e impedimentos por parte de quienes pretenden adoptar para llevar a cabo tal acto, como en el caso de los tutores.¹⁰⁴

A partir del Título Cuarto se desarrolla el papel de las instituciones que intervienen en el proceso de adopción, tales como los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de La familia del Estado de Quintana Roo, y la Competencia Judicial. Atendiendo a las facultades del Sistema DIF Estatal y Municipal, el artículo 24 desarrolla cinco facultades que, si bien se encuentran dentro de la Ley del Sistema DIF Estatal, en este artículo se busca enfocarlos a la materia de adopción a fin de aterrizar disposiciones que se describían de manera general en la Ley. Lo anteriormente expuesto puede apreciarse, principalmente, en las fracciones III, IV y IV del mencionado artículo:

“ARTÍCULO 24.- En materia de adopción, corresponde a los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en el ámbito de sus respectivas competencias de acuerdo a la legislación estatal:

I. ...

II. ...

¹⁰⁴ Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Páginas 7-10.

III. Proporcionar de forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a los niños, niñas y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado. Patrocinar y representar por medio de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo de conformidad con lo establecido por la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables, a las niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con éstos.

IV. Realizar, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, la denuncia ante el Ministerio Público en los casos de violencia familiar, abuso sexual y demás atentados contra los derechos de la niñez que puedan constituir delito. Coadyuvar con el Ministerio Público y los órganos del Poder Judicial para la rápida resolución de los procedimientos;

V. Derogada;

VI. Promover, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, la denuncia ante el Ministerio Público para la Declaración de abandono de los niños, niñas o adolescentes que presuntamente se encuentren en esta situación. Coadyuvar con el Ministerio Público y con los órganos del Poder Judicial para la rápida resolución de los procedimientos de declaración de abandono.”¹⁰⁵

Dentro de estas tres fracciones puede observarse que ya existe nombramiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, así como de la aplicabilidad, en su caso, de lo dispuesto

¹⁰⁵ Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Página 11.

en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

Como dato interesante a la cuestión a la desactualización de la Ley de Adopción de Quintana Roo, es conveniente hacer la mención del hecho de que se abrogó esta Ley como consecuencia del decreto por el que se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo el 30 de abril del 2015,¹⁰⁶ al igual que en el ámbito federal ocurrió el 4 de diciembre del 2014. Una cuestión de gran importancia dentro de las últimas dos fracciones es la facultad del Sistema de realizar la denuncia ante el Ministerio Público en casos que atenten contra los derechos de la niñez (como violencia familiar, abuso sexual y demás que puedan constituir un delito), así como para la declaración de abandono de niñas, niños o adolescentes que presuntamente se encuentran en esa situación.¹⁰⁷

Además de las facultades ya mencionadas, en el artículo 24-Bis se mencionan facultades exclusivas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, dentro de las cuales se rescatan la realización de la demanda de la pérdida de la patria potestad y adoptabilidad ante el Juez Familiar de Primera Instancia, así como la demanda de adopción, siempre que no se caiga en algún supuesto de excepción; el llevar registros de todo menor de edad adoptable y de los candidatos adoptantes, además de elaborar el informe correspondiente sobre la adoptabilidad; el llevar a cabo los estudios de trabajo social, psicológicos, médicos, socio-económicos y jurídicos de las personas que soliciten adoptar a una niña, niño o adolescente e incluir los resultados en un informe sobre los solicitantes, donde se señale sobre su idoneidad para la adopción para, de ser

¹⁰⁶ Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo I, Número 8 Ordinario Bis, Octava época, Decreto número 261: por el que se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, Página 2 recuperado de internet <http://po.segob.qroo.gob.mx/sitio/Publicacion.php?Fecha=2015-04-30&Tipo=27&Numero=8>.

¹⁰⁷ Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Página 11.

ésta favorable, expedir el certificado de idoneidad a favor de éstos; el realizar la asignación de una familia de acogimiento pre-adoptivo a un menor de edad en estado de adoptabilidad; el dar la atención psicológica necesaria al menor de edad que va a ser dado en adopción a fin de prepararle para su nueva situación; dar seguimiento a las adopciones; entre demás disposiciones que apoyen a optimizar el proceso de adopción a las que las partes se someterán.¹⁰⁸

Finalizando con este Título Cuarto, dentro del Capítulo II se desarrollan dos artículos que hacen referencia a la Competencia Judicial. Acorde al tema, en el artículo 26 se abordan las siguientes cuestiones:

“ARTÍCULO 26.- Los procedimientos de declaración de adaptabilidad y de adopción se iniciarán por vía de jurisdicción voluntaria, ante el Juez familiar de Primera Instancia. El primero de los procesos en el domicilio donde fue recibido la niña, niño o adolescente y para el segundo en el domicilio actual de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar.

Las demandas de pérdida de patria potestad y de declaración de adaptabilidad, se promoverán en el domicilio donde la niña, niño o adolescente fue recibido por institución de asistencia social, autoridad ministerial, o fuera abandonado.”¹⁰⁹.

Este artículo resulta ser de gran relevancia para todo litigante que pretenda llevar a cabo un proceso de adopción, dada la cuestión del lugar donde deberá iniciar el proceso, por cuestión de competencia del Juez. El artículo siguiente da carácter

¹⁰⁸ Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Páginas 13 y 14.

¹⁰⁹ Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Página 14.

pleno a todas las adopciones realizadas en el Estado, siendo éstas también irrevocables.¹¹⁰

Llegando a la parte final de esta Ley de Adopción, el Título Quinto trata sobre las cuestiones del Procedimiento, donde previo al juicio de adopción habrá que abordarse tres supuestos sobre la Declaración de Adoptabilidad: el otorgamiento de ésta de manera voluntaria por padres biológicos, el otorgamiento por abandono y la Declaración de Adoptabilidad por pérdida de la patria potestad.

Bajo el supuesto sobre el otorgamiento de la Declaración de Adoptabilidad de manera voluntaria por padres biológicos, la Ley menciona que madre y padre que ejerzan la patria potestad, o aquél de los dos que se encontrare presente, que deseen confiar a su hijo o hija menor de dieciocho años en adopción, deberá acudir en jurisdicción voluntaria al Juez Familiar de Primera Instancia del domicilio donde resida el menor para solicitar la entrega del mismo en adopción. Para ello, el Juez deberá hacer una entrevista a profundidad con los padres a fin de comprobar cuestiones útiles para deliberar sobre la vialidad de la entrega del menor, como son: el haber sido informados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia sobre las posibilidades de cuidado de su hijo o hija y las opciones de apoyo existentes; o el que esta decisión no esté motivada por una depresión postparto o de otro tipo, e incluso fundada en un beneficio económico o en especie que podrían recibir a cambio de dar a su hijo o hija en adopción.¹¹¹

Atendiendo el segundo supuesto sobre el otorgamiento por abandono, el artículo 37 de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo menciona que “toda persona o institución que encontrare a una niña, niño o adolescente abandonado, o en cuya casa o propiedad fuere abandonado alguno, deberá presentarlo de

¹¹⁰ Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Página 14.

¹¹¹ Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Página 15.

forma inmediata ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo o su delegación respectiva, con los vestidos, documentos o cualesquiera otros objetos encontrados con el que pudiera conducir a su posterior identificación, y declarará el día, mes, año y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que en el caso hayan concurrido.”¹¹². Ante lo anterior, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo se encargarán de llevar acabo ciertas labores atendiendo a su competencia, como lo son el dar vista al Ministerio Público sobre la situación del menor para iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar generalidades del menor; y proveer transitoriamente la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente en abandono, quien quedará bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o del Municipio que tenga bajo su guarda al menor. Además, el Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, según sea el caso, podrá enviar la solicitud ante el Juez Familiar de la guarda y custodia del menor de edad por una familia de acogimiento pre-adoptiva que resida en la entidad y con voluntad de adoptarlo; entre otras labores de interés procedimental.¹¹³

El Capítulo tercero de este quinto y último Título Quinto desarrolla el supuesto de la Declaración de Adoptabilidad por Pérdida de la Patria Potestad, enfatizando en posibles causas para que ésta se lleve a cabo (mencionadas, por cierto, en el artículo 1018 Bis del Código Civil del Estado), además de las diligencias a realizarse por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y demás generalidades para declarar esta pérdida y la declaratoria de adoptabilidad para el menor de edad. Ante alguno de los causales para la Pérdida de la Patria Potestad señalados en el mencionado Código, y atendiendo a lo que dispone el primer párrafo del artículo 44 de la Ley de Adopción, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado a través de la Procuraduría de Protección de

¹¹² Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Página 17.

¹¹³ Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Páginas 17 y 18.

Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, formulará la demanda de pérdida de patria potestad y declaratoria de adoptabilidad, lo antes posible ante el Juez Familiar de primera Instancia del domicilio en el que fue recibido la niña, niño o adolescente por alguna Institución Pública o privada de asistencia social.¹¹⁴ Algo que resulta importante dentro de este capítulo es la situación en la que se encontrará el menor de edad, ya que el artículo 45 menciona que el Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo será el responsable de ejercer la custodia provisional del niño, hasta que se dé la adopción definitiva del mismo.¹¹⁵ Existe una cuestión interesante dentro de la pérdida de la patria potestad, puesto que si bien con la declaratoria de ésta se pierde la guardia y custodia del menor de edad de manera inmediata, no ocurre lo mismo con todos los lazos de parentesco entre las partes, pues este último se pierde en consecuencia de la ejecución de una adopción plena. Como fundamento a lo anterior, se encontró la siguiente tesis aislada:

“PATRIA POTESTAD. EFECTOS DE SU PÉRDIDA POR ABANDONO DE MENORES Y AUSENCIA DE PROGENITOR.

La pérdida de la patria potestad, en el caso de abandono de menores y ausencia de progenitor, tiene como efecto inmediato resguardar al menor bajo el amparo, la custodia o tutela de la persona o institución idónea que garantice provisionalmente la satisfacción de todas sus necesidades, con el objeto gradual de buscar su integración a un núcleo familiar idóneo. Sin embargo, los efectos de la pérdida de la patria potestad no repercuten de forma inmediata en la extinción de los lazos de parentesco, esto es, no por condenar a uno de los progenitores a la pérdida de la patria potestad se eliminan todos los lazos de parentesco con los ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de esa línea, pues la extinción de los lazos de

¹¹⁴ Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Página 19.

¹¹⁵ Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Página 20.

parentesco jurídicamente sólo ocurre como efecto de la adopción plena.”.¹¹⁶

Atendiendo a las facultades de los Sistemas DIF Estatal y municipal, es durante este resguardo y dentro del proceso de adopción donde se procurará otorgar a toda niña, niño y adolescente el apoyo y las herramientas necesarias para su desarrollo y protección, abarcando desde el acogimiento hasta asesoramiento jurídico y apoyo psicológico, en su caso.

Es hasta el capítulo cuarto y último dentro de este Título Quinto donde se abordan disposiciones acordes al Juicio de Adopción. El artículo 46 menciona que la adopción se realizará por vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de Primera Instancia del domicilio actual del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar. A partir del artículo 48 y hasta el artículo 52, se abordan cuestiones relativas al proceso, desde la promoción del juicio de adopción por parte de los candidatos adoptantes, el plazo para quienes deban prestar consentimiento en caso de no haberlo hecho antes de la promoción, la verificación del cumplimiento de los requisitos para poder adoptar, hasta el plazo para dictar sentencia una vez que se haya desarrollado la audiencia, además de las acciones pertinentes a realizar sobre el estado del menor una vez se resuelva sobre su situación, ya sea en caso de poder ser dado en adopción o en caso de improcedencia.¹¹⁷ Un dato interesante que arroja el artículo 54 de este Código es el hecho de que, pese a que la adopción es irrevocable por ser siempre plena, sí puede solicitarse la patria potestad de los padres adoptivos sin caer en la revocación de la adopción, siempre que se incurra en alguno de los supuestos sobre la pérdida de la patria

¹¹⁶ Tesis 1a. XXII/2015 (10a.), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, t.I, enero de 2015, p. 768. Reg. IUS-Digital. 2008314.

¹¹⁷ Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Página 20.

potestad y se considere pertinente para el menor la conservación de la identidad otorgada por la adopción.¹¹⁸

CAPÍTULO IV – EL PROCESO DE ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

A pesar de que existen disposiciones dentro de diferentes entes normativos en el Estado de Quintana Roo, el proceso de adopción no se encuentra regulado de manera uniforme en la legislación, ni siquiera a nivel federal. Lo anterior se debe al hecho de que la Ley de Adopción dispone del apoyo de leyes y códigos estatales para buscar una eficaz esfera normativa para asegurar un óptimo proceso en pro del interés superior del menor.

4.1. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo

Como punto de partida para el proceso de adopción, y como ya se ha visto previamente, el Sistema DIF Estatal es un organismo que interviene en todo momento no solo durante el proceso de adopción, sino también en todos los actos previo y durante el otorgamiento del carácter de adoptabilidad a los que el menor de edad será sometido atendiendo a su situación y sus necesidades. A fin de justificar el papel del Sistema dentro del proceso, es prudente abordar ciertas generalidades para conocer más cuestiones de utilidad para el desempeño de sus funciones y de las herramientas a su disposición para ello.

4.1.1. Organigrama institucional

¹¹⁸ Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Página 21.

A fin de conocer las áreas dentro del Sistema DIF Estatal que desempeñarán acciones directa e indirectamente dentro del proceso de adopción, es conveniente señalar las principales áreas dentro de este organismo para, acto seguido, desarrollar cuestiones de interés con apoyo de diversas fuentes de información. A través de la página oficial del Sistema DIF Estatal, se rescataron puntos de interés para desglosar el organigrama institucional. De primera mano se puede observar un cuadro que sirve como referencia a particularidades del organigrama institucional, como la Unidad Administrativa de este organismo, el nivel de cada una de ellas y el número en existencia de los mismos:

NIVEL	UNIDAD ADMINISTRATIVA	TOTAL
II	DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL	1
III	OFICIALÍA MAYOR	1
III	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	1
III	SUDIRECCIÓN GENERAL	5
IV	SECRETARÍA PARTICULAR	1
IV	DIRECCIÓN	30
IV	REPRESENTACIÓN	1
IV	COORDINACIÓN	1
V	DEPARTAMENTO	59
	TOTAL	100

Figura 1. Cuadro sobre las áreas existentes dentro del Sistema DIF Estatal, según el organigrama estructural.¹¹⁹

Como puede observarse, el nivel máximo dentro de este Organismo es el II, ocupado por el Despacho de la Dirección General. Esta jerarquía mostrada en el organigrama sirve como apoyo para recorrer las áreas de forma lineal.

¹¹⁹ Gobierno del Estado de Quintana Roo, *Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo*, Organigrama Estructural, abril, 2016 recuperado de internet: <http://qroo.gob.mx/dif/organigrama>

En cuanto a la adopción se refiere, y tal como lo dispone la Ley de Adopción del Estado, será la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo quien se encargará de supervisar, intervenir y velar por los intereses de este proceso, desempeñando diversas facultades según lo amerite el caso. Para ello, esta Procuraduría cuenta con diversas direcciones y éstos, a su vez, departamentos que atenderán desde asistencia y protección a menores, hasta las casas hogares disponibles para niñas, niños y adolescentes:

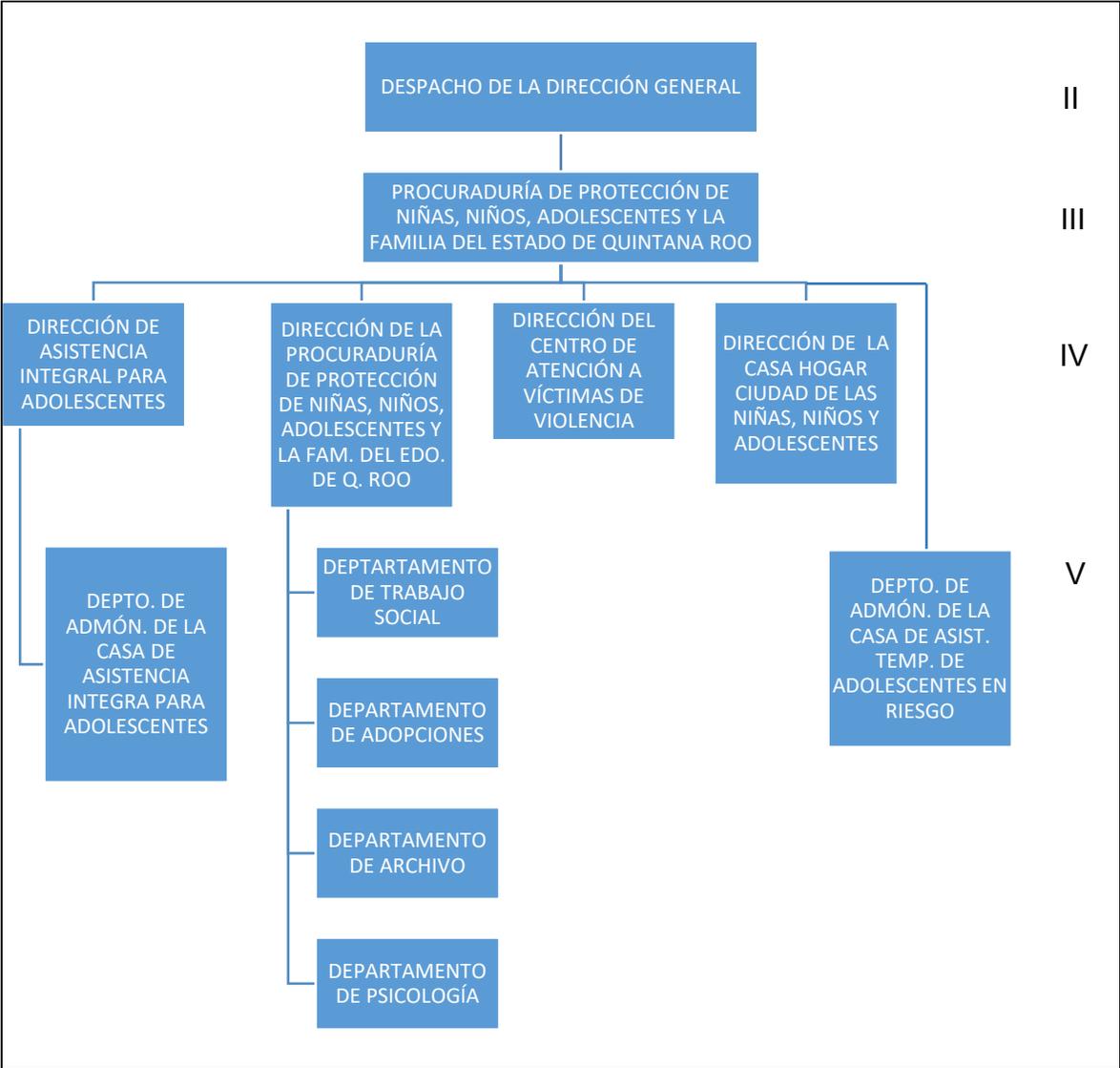


Figura 2. Organigrama estructural del Sistema DIF Estatal (parcial), apartado de la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Fam. Del Edo. De Q. Roo.¹²⁰

¹²⁰ Organigrama estructural del *Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo*.

4.1.2. Facultades de cada área referente a la adopción

Pese al hecho de que la mayoría de los departamentos dentro del Sistema DIF Estatal se complementan para desempeñar funciones en cuanto al proceso de adopción, se hará mención únicamente de las áreas que intervienen de manera directa con el proceso. Como ya se mencionó en el Capítulo III de este trabajo, el Sistema trabajará todo lo referente a la situación de algún menor de edad que requiera de tal intervención a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, el cual tiene tanto funciones generales como funciones específicas, atendiendo a cada dirección y departamento que lo conforma.

Hablando específicamente del tema de la adopción, la disponibilidad de intervención de todos los departamentos y direcciones dentro de la Procuraduría de Protección resultan indispensables entre sí, puesto que, atendiendo a la aplicabilidad de sus facultades a cada supuesto que pueden abordar, se garantiza no solo el resguardo seguro del menor antes y durante el proceso de adopción (que incluye todo tipo de asistencia, desde jurídica y de acogimiento temporal hasta asistencia psicológica), sino que durante el tiempo en que la situación de toda niña, niño o adolescente esté bajo la supervisión de la Procuraduría de Protección ésta tendrá como eje central proteger el interés superior del menor en todo momento, y bajo cualquier situación que implique un posible riesgo para el menor.

Dicho lo anterior, las principales áreas a desarrollar son las facultades generales de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de

Quintana Roo, y las facultades que tendrá, así mismo, el Departamento de adopción. De manera general el Sistema DIF Estatal, a través del material de consulta electrónica, menciona las quince facultades de la Procuraduría de Protección, los cuales quedan de la siguiente manera:

- I. Velar por el interés de las niñas, niños, adolescentes y familia que se encuentran en riesgo o en estado de vulnerabilidad;
- II. Representar al Organismo ante las instancias Estatales y Municipales, para realizar todos los trámites concernientes en materia de adopciones en su carácter de Autoridad Central;
- III. Atender, apoyar y asesorar a los beneficiarios, para orientarlos jurídicamente y asistirlos en los juicios en materia de Derecho Familiar y demás servicios que proporciona el Organismo;
- IV. Supervisar, coordinar y regular la situación jurídica y proceso de adopción, para la custodia, formación e instrucción de niñas, niños y adolescentes, albergue e ingreso de los mismos a las distintas instancias de asistencia que opera el Organismo según sea el caso;
- V. Proponer, promover y establecer acciones de prevención y protección a los niños y adolescentes maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para su incorporación al núcleo familiar o albergue en las distintas instancias de asistencia que opera el Organismo para su custodia, formación e instrucción;
- VI. Supervisar y coordinar que el personal participe en los programas de capacitación, para la actualización de los mismos conforme a las nuevas disposiciones y cambios que se susciten en la normatividad en materia jurídica y repercuten en la operación de esta Procuraduría;
- VII. Solicitar y coordinar la colaboración y apoyo con las diversas áreas del Organismo, para sumar esfuerzos y unir acciones con el propósito de alcanzar y dar cumplimiento a los objetivos planteados en los distintos programas institucionales;

- VIII. Dar asistencia legal a niñas, niños adolescentes y familia ante los Tribunales judiciales o autoridades;
- IX. Asistir a las Conferencias Nacionales de Procuradores de Protección a niñas, niños y adolescentes que realiza el Sistema DIF Nacional;
- X. Coordinar con los DIF estatales y municipales casos de niñas, niños, adolescentes, mujeres o abuelitos en estado de vulnerabilidad y pertenezcan a nuestro Estado;
- XI. Coordinar la entrega o recepción de niñas, niños o adolescentes extranjeros o niños y adolescentes de nuestra entidad con las siguientes autoridades: Secretaria de Relaciones Exteriores, Embajadas, Consulados e Instituto de Migración;
- XII. Formar parte de los Comités Estatales relacionados con niñas, niños y adolescentes.
- XIII. Asistir a reuniones, eventos y demás actividades que se relacionen en beneficio de la niñez de nuestra entidad.
- XIV. Autorizar y dar conocimiento de mis superiores las diferentes actividades de niñas, niños y adolescentes que se encuentren ingresados en cualquiera de las casas que pertenecen al Sistema DIF Estatal.
- XV. Supervisar, coordinar, proponer y tener conocimiento del funcionamiento de la Dirección de la Casa Hogar Ciudad de las Niñas, Niños y Adolescentes, Casa De Asistencia Temporal de Adolescentes en Riesgo y La Casa de asistencia Integral para adolescentes.
- XVI. Autorizar los ingresos de niñas, niños y adolescentes a las diferentes Casas que pertenecen al DIF Estatal.
- XVII. Las demás que le confiera la Ley, el titular de la dirección general y las demás disposiciones legales aplicables.¹²¹

¹²¹ Gobierno del Estado de Quintana Roo, *Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo*, Transparencia, Facultades de cada área, Cuarto trimestre (Octubre – Diciembre), 2017, a través de internet: <http://qroo.gob.mx/dif/transparencia>.

A pesar de que la mayoría de las funciones tienen relación con el tema de la adopción (ya sea de manera directa o indirecta atendiendo a la situación del menor y no precisamente a una cuestión procesal), destacan cuatro facultades vitales para el proceso de adopción. La primera esencialmente es una reiteración de la representación que hará la Procuraduría de Protección al Sistema DIF tanto en el ámbito estatal como en el municipal, encaminado a la realización de los trámites a realizar en materia de adopción. La segunda y tercera abordan acciones referentes a la protección del menor antes y durante el proceso de adopción, para recurrir a las modalidades idóneas para la posible incorporación del menor a un seno familiar. La última facultad de gran interés procesal dentro de la adopción es la facultad que tiene la Procuraduría de Protección de dar asistencia legal a niñas, niños, adolescentes y la familia ante los Tribunales Judiciales o Autoridades, a fin de garantizar un óptimo mecanismo de defensa dentro de este proceso tanto para el menor adoptante como para quien pretende adoptar.

En cuanto al Departamento de Adopciones, el Sistema DIF Estatal menciona una gran lista de facultades que posee dicha área, atendiendo principalmente cuestiones técnicas dentro del proceso:

- I. Brindar en forma personal atención y orientación al público;
- II. Proporcionar información de manera personal, escrita, vía telefónica y electrónica sobre el trámite o proceso de adopción nacional o extranjera al público en general;
- III. Entrevistar a solicitantes de adopción;
- IV. Recepcionar las solicitudes de adopción para asignar e integrar el expediente;
- V. Revisar la documentación exhibida;
- VI. Señalar mediante respuesta escrita a los solicitantes de adopción si su solicitud fue aceptada, rechazada o si existen faltantes todo ello de acuerdo a los requisitos de Ley Orgánica;

- VII. Trabajar de manera coordinada con el área de trabajo social para la realización del estudio-socioeconómico a parejas solicitantes de adopción;
- VIII. Solicitar apoyo al Departamento de Psicología para concertar citas para valoración psicológica a las parejas solicitantes de adopción;
- IX. Recepcionar resultados de trabajo social y psicología en expedientes de adopción y dar seguimiento al mismo;
- X. Atender llamadas o presentaciones personales de parejas que tienen expediente de adopción y que mensualmente se reportan al Departamento para información de su trámite;
- XI. Coadyuvar con los Sistemas Municipales para verificar la situación jurídica de menores que se canalizan y sujetos adopción ante el Organismo a través de esta Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo;
- XII. Recepcionar menores para ingreso a la Casa Hogar Ciudad de las Niñas, Niños y Adolescentes, canalizados por los Sistemas Municipales;
- XIII. Dar seguimiento a la situación jurídica de los infantes ingresados en la Casa Hogar Ciudad de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIV. Participar en las reuniones de trabajo que efectúa la Casa Hogar Ciudad de las Niñas, Niños y Adolescentes en conjunto con el cuerpo técnico y la Subdirección de Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia;
- XV. Analizar y dar trámite a las propuestas que elabora el cuerpo técnico de la Casa Hogar Ciudad de las Niñas, Niños y Adolescentes, en pos de determinar mejores opciones para los menores;
- XVI. Dar seguimiento a las demandas judiciales ante juzgados familiares competentes sobre adopción plena;
- XVII. Coadyuvar con el Registro Civil para el registro filial de los menores adoptados;
- XVIII. Intervenir y presentar denuncias ante instancias competentes en coordinación con la Casa Hogar Ciudad de las Niñas, Niños y Adolescentes, en relación a menores ingresados en el mismo;

- XIX. Coadyuvar con el Ministerio Público en actuaciones y presentación de menores ingresados en Casa Hogar Ciudad de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- XX. Solicitar anuencias de reintegración de menores a las autoridades que los han puesto a disposición, previa propuesta del cuerpo técnico de la Casa Hogar Ciudad de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- XXI. Proporcionar la información necesaria para la elaboración de la información estadística;
- XXII. Comparecer a los juzgados familiares en apoyo al departamento de juicios de esta Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo;
- XXIII. Dar seguimiento post-adopción a los infantes que han sido dados en hogares adoptivos;
- XXIV. Representar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo en actuaciones dentro del Comité para el seguimiento de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo;
- XXV. Visitar a fin de verificar las condiciones de los menores que han sido canalizados o se encuentran albergados en Casas Asistenciales de los Sistemas Municipales, Asociaciones Civiles, o Instituciones de Asistencia Privada, con los que el Organismo tiene convenio establecido;
- XXVI. Promover adopciones simples de menores que no se encuentran ingresados en la Casa Hogar Ciudad de las Niñas, Niños y Adolescentes, pero que previo análisis se consideran benéficas para los menores, es decir, a favor del interés superior de los menores;
- XXVII. Proporcionar apoyo y orientación a los abogados auxiliares que se lo requieran en determinados casos;
- XXVIII. Dar atención y respuesta a escritos de apoyo que envían los juzgados familiares, así como a los Sistemas Municipales y o Estatales respecto de menores ingresados en la Casa Hogar Ciudad de las Niñas,

Niños y Adolescentes o que tengan expediente integrado ante esta Procuraduría;

XXIX. Coadyuvar con los Sistemas DIF, Casas Hogar, Albergues, Instituciones de Asistencia Privada, para la realización de estudios de psicología y trabajo social a parejas residentes en el Estado apoyándonos en las áreas que se señalan;

XXX. Las demás que le confiera la Ley, el titular de la dirección general y las demás disposiciones legales aplicables.¹²²

Como previamente se hizo la mención, el ámbito de aplicación de las facultades del Departamento de Adopciones no se limita a atender cuestiones procesales, puesto que existe interés en el desarrollo del menor desde que éste es intervenido por la Procuraduría y canalizado a alguna institución de resguardo temporal, como la Casa Hogar Ciudad de las Niñas, Niños y Adolescentes. A su vez, este Departamento tiene la tarea de darle seguimiento a diversas diligencias realizadas en pro del menor de edad, desde el seguimiento a la situación jurídica de los infantes dentro de una Casa Hogar como al seguimiento post-adoptivo.

Atendiendo a dos facultades que se mencionan previamente, se cae en un supuesto de una homologación incompleta o mal realizada por parte del Sistema DIF Estatal. Lo anterior se debe a dos supuestos: el primero, en la fracción XXIV, en donde se hace la remisión a la ya abrogada Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, donde solo es cuestión de cambiarla por la vigente Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo; y el segundo, en la fracción XXVI, donde se promueven las adopciones simples de menores que no se encuentren bajo el resguardo de ninguna Casa Hogar siempre y cuando esto sea benéfico para el menor de edad. En esta segunda cuestión esa facultad pierde todos sus efectos al no existir en la actualidad este tipo de adopción.

¹²² *Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo.*

4.1.3 Entrevista al DIF Estatal (ver entrevista en Anexo A)

Con la finalidad de conocer más a fondo la realidad del proceso de Adopción en la actualidad, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo resolvió ciertas cuestiones que se le fueron planteadas a través de la Dirección General del Sistema DIF Estatal, haciendo énfasis en problemáticas analizadas durante todo el proceso de adopción, así como en la declaratoria de adoptabilidad de un menor atendiendo los tres supuestos que se aprecian en la Ley de Adopción.

Dentro del primer supuesto de la declaratoria de adoptabilidad por abandono la Procuraduría menciona que existen tres principales problemas a los que se enfrentan.

El primero es la admisión del proceso mismo de la declaratoria de adoptabilidad por abandono, dado que existe una interpretación a la Ley distinta entre los Jueces tradicionales y orales en materia familiar. Lo anterior tiene su origen en el artículo 47 de la Ley de Adopción, el cual señala que “todos los procedimientos de adopción serán orales...”. Esto causa que los Juzgados Tradicionales que habían llevado sin problema algún estos procesos para la adopción simple ahora no los admitan, siendo que los Juzgados Orales señalan que al referirse a los procedimientos de adopción se refiere a la adopción plena únicamente, por lo que no admite el procedimiento.

El segundo supuesto yace en una cuestión de tiempos de actuación de las autoridades correspondientes para realizar la declaratoria de adoptabilidad por abandono, ya que si bien el artículo 37 de la Ley de Adopción, fracción I, segundo párrafo menciona que los resultados de las investigaciones pertinentes que deberá realizar el Ministerio Público deben rendirse en un término no mayor de 60 días, en la realidad dicho término no se cumple, lo que provoca que la Procuraduría debe instar al Juez que conozca el asunto a que requiera al Ministerio dicho informe con los apercibimientos de Ley. Esta circunstancia causa un retraso en el proceso, puesto que en la mayoría de las ocasiones el Fiscal de MP señala que está en proceso de integración de su carpeta de investigación, por lo que de nuevo se debe instar al Juez a requerirle que concluya con las diligencias pendientes en su carpeta de investigación. Todo esto puede llevar al proceso de declaratoria de adoptabilidad de 8 meses a dos años, tiempo en que la niña, niño o adolescente permanecerá en una Casa asistencial, dado que no se declara su estado de adoptabilidad. Esto, por su puesto, se convierte en un obstáculo para que el menor de edad pueda ser sujeto de adopción, violentando así su interés superior y su derecho a crecer y vivir en familia.

El tercer supuesto se debe a la carga procesal de los Juzgados familiares, en donde los acuerdos a las promociones tardan entre 15 a 30 días, además de que una vez que el expediente judicial ha pasado a sentencia puede tardar en emitirse esta entre 2 a 6 meses. Llegando a este punto puede decirse que se tiene en abandono el interés superior del menor, pues son casos como estos a los que deben darles prioridad.

La declaratoria de adoptabilidad de manera voluntaria comparte tanto la problemática 1 como la 3 de la declaratoria por abandono. Por la naturaleza en que se da esta declaratoria no es necesario iniciar una investigación sobre el origen del menor, ya que sus ascendientes en primer grado son quienes se

encargarán de informar a la Procuraduría sobre todo lo necesario para declarar a un menor de edad como sujeto de adopción.

El último supuesto, y el que sugiere más controversias para declarar la adoptabilidad de un menor de edad, es bajo el supuesto de la patria potestad. La primera problemática que menciona la Procuradora de Protección, y la principal, es el período de acuerdos que realiza el juzgado, cuestión que se aborda desde dos enfoques conjuntos entre sí:

- La notificación de los demandados que corresponde a la administración de los juzgados en caso de la zona norte, puesto que esta notificación puede implicar acudir al domicilio señalado en más de una ocasión, y agotar los recursos necesarios para ello; y
- La carga laboral de los actuarios en los juzgados tradicionales, ya que, debido al retraso de la notificación al demandado, se incurre en un retraso mismo en las funciones de los actuarios (justificar la ausencia de la persona a notificarse o la razón de la imposibilidad de notificar de manera personal).

De manera general menciona que los procesos iniciados son en contra de los padres y abuelos de los NNA (Niñas, Niños y Adolescentes) que están en las Casas Asistenciales y cuyas posibilidades de restitución a redes familiares viables son inexistentes, de acuerdo a los supuestos establecidos en el artículo 1018 Bis del Código Civil del Estado. Se promueven los procesos de pérdida de patria potestad y adoptabilidad de manera conjunta, pasado el término establecido sin que los padres y abuelos demostraran interés real en la restitución de la NNA, aunado a que el artículo 43 de la ley de Adopción señala que las visitas ocasionales o intermitentes no interrumpen el término de 3 meses si no tiene el firme propósito de que la NNA sea reintegrado a la familia o proveer su bienestar emocional y económica.

La procuradora de protección nos proporcionó datos sobre las adopciones realizadas durante los últimos ocho años:



Figura 3. Gráfica sobre las adopciones realizadas en Quintana Roo desde el 2011 hasta septiembre del año en curso.

Actualmente en la Casa Hogar Ciudad de Niñas, Niños y Adolescentes se tienen, hasta septiembre de 2018, 11 menores de edad en estado de abandono y adoptabilidad, de los cuales 3 son adolescentes sanos y 8 son menores con alguna discapacidad severa (mayores de 6 años). Es importante señalar que además de estos números la Casa Hogar cuenta con NNA bajo resguardo en lo que se soluciona su situación jurídica. Lo anterior deriva de algún posible conflicto o circunstancia dentro de un núcleo familiar que pudiere generar problemática alguna o un posible riesgo en el desarrollo del menor. Como se ha visto previamente, se busca en estos casos de manera prioritaria que el menor regrese a su núcleo familiar, una vez que se hayan tomado las medidas necesarias para asegurar la idoneidad de reincorporarse a su familia.

Es muy importante conocer la situación en la que se encuentran los menores de edad en estado de abandono y adoptabilidad. Respecto a ello, la Procuradora de Protección menciona que la atención que se brinda a las niñas, niños y adolescentes es integral, es decir, se les brinda atención de sus necesidades

primarias (alimentación, vivienda, vestido). Además, se garantiza su derecho a la educación (asisten a la escuela cuando esto sea factible) y se cuenta con apoyo de personal profesional que realiza asesorías y tareas con NNA en diferentes horarios.

En cuestión de salud, se cuenta con personal médico y enfermería que atiende a los menores de edad las 24 horas del día, aunado a que están afiliados al Seguro Popular, por lo que reciben atención médica en hospitales de esta ciudad. Cuando algún requerimiento especial de su salud infiere en atención de especialistas, son canalizados al mismo con costo para el Sistema DIF, pero en todo caso se prioriza el bienestar de NNA. En el aspecto social, los NA realizan festivales dentro de la Casa relativos a las fechas conmemorativas como el mes patrio. Además, realizan salidas en lo posible al cine y otros lugares recreativos, cuando la situación jurídica de estos lo permite, en virtud de que sus salidas pudieran generar un riesgo a su integridad física.

La Casa Hogar cuenta con personal especializado en las áreas de trabajo social, pedagogía, psicología, jurídico y médico; para la atención de cada NNA ingresados, en el entendido de que la mayoría de ellos solo tienen una estancia temporal dado que su situación jurídica se resuelve y son restituidos a sus redes de apoyo familiares, garantizándoles su derecho a vivir en familia.

Se realizó la interrogante a la Procuradora de Protección en cuanto a la eficacia actual para determinar la idoneidad de una persona o familia que pretenda adoptar, a lo que contestó lo siguiente:

“Todo proceso tiene pros y contras. Sin embargo, cada vez se procura ir adecuando el proceso a diversas necesidades de los solicitantes. Puede

considerarse eficaz el proceso aplicado actualmente dado que permite considerar aquellas solicitudes idóneas para la adopción de NNA que han pasado por situaciones de abandono, violencia y más, que requieran de contar con familias sanas emocionalmente y con solvencia suficiente para dotarlos de aquello que no pudieron darles sus familias de origen, por lo que se pueden descartar aquellas solicitudes que no cubren el perfil solicitado. La valoración psicológica realizada y las visitas domiciliarias para los estudios socioeconómicos y de trabajo social permiten una evaluación eficaz de los solicitantes y familia para adopción. En otros Estados se debe llevar cursos especiales sobre el tema de adopción o escuela de padres. Ante ello, el Sistema DIF Nacional en el 2018 ha solicitado que se homologuen todos los procesos a nivel nacional, incluso con la propuesta de una Ley de Adopción Federal, por lo que tal vez se modifiquen los procesos utilizados actualmente. No es una cuestión de ineficiencia, sino para homologar el proceso en toda la República Mexicana”.

La Procuradora resalta la importancia de la valoración psicológica al momento de determinar la posible idoneidad para una persona o una familia adoptar a un NNA, mencionando que esta valoración es la que arroja las situaciones que impiden considerar idónea a una persona o pareja, y en la mayoría de las ocasiones se les informa que deberán tomar procesos terapéuticos a fin de mejorar sus aspectos específicos. Varias personas asumen el reto y, posteriormente, son evaluadas de nuevo.

Como se mencionó previamente en el capítulo anterior de este trabajo de investigación, la Ley de Adopción del Estado cuenta con un problema de desactualización de tres años, siendo en el 2015 la última reforma realizada. Ante ello, se planteó la interrogante de cómo solventan dicha desactualización en cuanto a cuestiones que se contraponen con la legislación federal, poniendo como ejemplo la diferencia de edad entre el adoptado y el o los posibles adoptantes, donde la el Código Civil Federal es más rígido en este requisito.

La Procuradora de Protección menciona que en las adopciones presentadas ante los Juzgados Orales Familiares no se ha generado mayor problemática, ya que la edad entre las personas o pareja que adopta y la de la NNA que se pretende adoptar siempre es mayor de los 15 años que establece el CCF. Aunque es innegable el hecho de que existe una desactualización de la Ley de Adopción de tres años, existen propuestas para modificación como el establecer un criterio uniforme para que se determine quién debe conocer el proceso legal de adoptabilidad, así como la homologar todos los procesos a nivel nacional, proponiendo incluso una Ley de Adopción Federal. Si bien propiamente el Sistema DIF Estatal no tenga la facultad para promover reformas de ley, puede pugnar con quienes pueden hacerlo para que se realice y, con ello, dale a los procesos mayor celeridad en beneficio de los NNA.

Atendiendo la situación del seguimiento post-adoptivo, la Procuradora menciona que no existe protocolo alguno o reglamento interno para llevar a cabo esta actividad, ni por parte de la propia Procuraduría o por el Departamento de adopciones dentro del mismo órgano. En cuanto a la realización de este seguimiento, se hace la mención de que existe un proceso interno que se lleva a cabo en coordinación con el área de trabajo social y psicología, para realizar las visitas que señala la Ley de Adopción en su artículo 24 Bis, fracción XIII. Dichas visitas consisten en domiciliaria, escolar, entrevistas colaterales, entrevistas directas, recepción de documentales relativas a la salud del NNA, entre otros; todas estas visitas serían capturadas en un formato post seguimiento adoptivo, realizado por el área de trabajo social.

4.2. Principales problemáticas de la adopción en Quintana Roo en la actualidad

Con la información recabada en la entrevista realizada a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la familia de Quintana Roo, podemos rescatar las siguientes problemáticas previo, durante y después del proceso de adopción:

- La declaratoria de adoptabilidad por cualquiera de los tres supuestos, ya que derivado de las diligencias que se tienen que realizar para cada uno de los casos se incurre frecuentemente en un retraso procesal, al no encontrar a los padres del menor de edad abandonado, al retrasarse las diligencias por parte del Ministerio Público en el caso de abandono, y particularmente en la pérdida de la patria potestad en cuanto a la prioridad de que el NNA regrese con su familia biológica, buscando medidas óptimas para garantizar su sano desarrollo dentro del mismo, procurando no tener que llegar a la pérdida de la patria potestad.
- La desactualización normativa, ya que pese a que no se han tratado asuntos que incurran en una problemática directa dentro del proceso mismo, es de vital importancia respetar los criterios federales para deliberar la idoneidad de efectuarse una adopción, y como órgano institucional la Procuraduría no puede esperar simplemente a que se dé un caso referente a una cuestión que se contraponga con el Código Civil Federal (como el ejemplo que se ha ido manejando sobre la diferencia de edad entre las partes). Es importante que la Ley de Adopción del Estado prevenga estos casos antes de que se lleguen a dar, para que más adelante no se obstaculice el debido proceso por un choque de criterios, donde la normativa federa debe prevalecer por sobre la local, siempre que el principio pro persona no contraponga más intereses.
- La lentitud del proceso de adopción, ya que, pese a que debe priorizarse este tipo de procesos por tratarse de intereses superiores (familiar, del menor), la realidad es que por la carga de trabajo que tienen los juzgados

orales familiares (y los tradicionales, pues aún se llevan algunos procesos por esta vía) las resoluciones pueden tardar hasta dos años o más, y puede incurrir en que los que pretendan adoptar desistan de esta opción.

- La falta de un protocolo del seguimiento post-adoptivo. Si bien de momento ha dado buenos resultados el método empleado para realizar el seguimiento post-adoptivo, este carece de una forma debidamente estructurada, así como del peso normativo que esta importante actividad debe tener, ello a fin de salvaguardar la integridad del menor de edad aún después de haberse concedido la adopción a los ahora padres de familia.

4.3. Requisitos para poder adoptar

Como ya se pudo apreciar con anterioridad, dentro de la Ley de Adopción se encuentran los requisitos para adoptar, dentro del Título Tercero denominado “De la Capacidad y Requisitos para Adoptar”.

En primer lugar, se menciona que toda persona o pareja, ya sea bajo concubinato o en un matrimonio, tienen capacidad de adoptar, siempre que cumplan con los requisitos de adopción que la Ley solicita.¹²³ Hay que hacer mención del hecho de que, en materia federal, el Código civil ha regulado desde 1928 el requisito de edad para adoptar, el cual era en ese entonces de un mínimo de cuarenta años, además de no tener descendientes. Ello cambió con la reforma de 1938, donde este requisito se redujo a 30 años, y con la reforma de 1970 se establece la edad de 25 años que se contempla hasta la actualidad, además de que se suprime el requisito de falta de descendencia.¹²⁴ Si bien estas modificaciones en cuanto a este requisito se hicieron en beneficio de ampliar la posibilidad de adoptar, en la

¹²³ *Ley de Adopción*, página 07.

¹²⁴ Orta García, María Elena. *La adopción en México*. Revista de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Página 178 recuperado de internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/9009/11059>.

Ley de Adopción de Quintana Roo no se tiene esta mención de un mínimo de edad que marca la legislación federal, dejando a interpretación que basta con cumplir con la mayoría de edad para poder ser sujeto a un proceso de adopción bajo calidad de adoptante, cumpliendo con demás requisitos. Es motivo de discusión este requisito de edad, basándose en el objeto de la edad exigida a toda persona que pretenda adoptar, puesto que se busca prever que quien se haga cargo del menor o incapaz tenga no solo el goce pleno del ejercicio de sus derechos, sino además que posea un grado de madurez que le permita aceptar como hijo al que no lo es biológicamente.¹²⁵

Dentro de los requisitos solicitados para las y los adoptantes dentro de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo resaltan, además de la capacidad previamente mencionada, el tener quince años más que el menor que se pretenda adoptar, tener medios suficientes para proveer debidamente la subsistencia y educación del menor de edad que se pretende adoptar, que la adopción esté fundada en el interés superior de éste, y que quien pretenda adoptar cuente con el certificado de idoneidad, además de un requisito adicional en cuanto a la adopción internacional que hace referencia de acreditar su legal estancia en el país y de contar con la autorización de la autoridad central de adopciones de su país de origen para adoptar a una niña, niño o adolescente mexicano en caso de no residir en el país.¹²⁶

Hay que hacer mención sobre el hecho de que la Ley de Adopción del Estado no protege la situación de diferencia de edad entre adoptantes y adoptado acorde a la legislación federal, puesto que esta primera permite que la diferencia de edad de al menos uno de los cónyuges o concubinos sea inferior a los quince años, cuestión que podría dar a apertura a problemáticas dentro del seno familiar como

¹²⁵ Brena Sesma, Ingrid, *Las Adopciones en México y Algo Más*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, primera edición, 2005, ISBN 970-32-3015-6, páginas 38 y 39 recuperado de internet: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1794/7.pdf>

¹²⁶ *Ley de Adopción*, páginas 7 y 8.

cuestiones de identidad, atendiendo a que esta diferencia de edad estipulada tiene su fundamento en la idea de establecer una relación lo más parecida a la filiación natural.¹²⁷

En cuestiones como la que se acaba de plantear toma mucho peso la valoración psicológica que se realiza a aquellas personas que pretendan conseguir su certificado de idoneidad para poder realizar la adopción, pero es prudente hacer dicho señalamiento de diferencia de edad en la Ley de Adopción de Quintana Roo; no para obstaculizar que un menor de edad pueda ser adoptado, sino para asegurar un rango mayor de idoneidad para incorporarlo a un nuevo seno familiar. Hay que recordar, entonces, que el interés superior del menor no significa que hay que buscar la incorporación del menor a una familia a como dé lugar, sino que es priorizar que se satisfagan de la mejor manera posible sus necesidades, desde las fisiológicas o básicas hasta las necesidades de autorrealización.¹²⁸

El fin de solicitar a quien pretenda adoptar el Certificado de Idoneidad es contar con garantía alguna de que quien pretenda adoptar a algún menor de edad sea una persona apta para cargar con la estabilidad presente y futura de la NNA en estado de orfandad derivada de cualquiera de las causales de la pérdida de la patria potestad o del abandono mismo del menor. Para tal garantía de aptitud se busca en la persona que pretenda adoptar no solo cubrir con aspectos económicos, sino a contar con características idóneas personales, tales como buena salud física y la madurez emocional necesaria para criar a un menor en forma sana y rodeada de afecto.¹²⁹

¹²⁷Llosa de Pérez, Isabel. *Problemas de la adopción del hijo, frente a la pareja estéril*. Segundo Congreso Uruguayo de Ginecología, Montevideo. 1957. T. III, p. 237. Citado en Merchante, op. cit., nota 54, pp. 45.

¹²⁸ Psicología y Mente. *Pirámide de Maslow: la jerarquía de las necesidades humanas*. Recuperado de internet: <https://psicologiaymente.com/psicologia/piramide-de-maslow>

¹²⁹ Brena Sesma, Ingrid. *Las Adopciones en México y Algo Más*. Págs. 40 y 41

Otro requisito que se desarrolla en este capítulo es el consentimiento, el cual deben darlo no solo el mayor de 12 años que se pretenda adoptar, sino también, según el caso, aquél que ejerza la patria potestad sobre el menor, el tutor o el Ministerio Público en situaciones de abandono o pérdida de patria potestad.¹³⁰

4.4. Desarrollo del proceso de adopción

La primera cuestión que hay que tomar en cuenta dentro del proceso de adopción es asegurar que el menor de edad sea sujeto de adoptabilidad, para lo cual, de acuerdo con la Ley de Adopción vigente, debe existir una Declaratoria de Adoptabilidad atendiendo al origen de esta situación, mismo que puede ser el abandono del menor o la pérdida de la patria potestad del o los progenitores, así también como la cuestión de la Declaración de manera voluntaria por parte de los padres biológicos.

Pese que dentro de los tres supuestos hay que acudir al Juez Familiar de Primera Instancia, son variadas las particularidades de cada supuesto para la declaratoria de adoptabilidad.

En el caso sobre la declaración voluntaria hay que cuidar diversas cuestiones, como que el niño o niña tenga menos de seis semanas de edad, o el cerciorarse que el deseo de dar al menor en adopción no sea motivada por una circunstancia subsanable o sin justificación válida, como alguna clase de depresión, un beneficio económico o en especie, o en algún tipo de amenaza o intimidación por personas externas, además de ser fundado este deseo en circunstancias que puedan cambiar a futuro y que hagan arrepentirse de dar en adopción al menor.

¹³⁰ *Ley de Adopción*, páginas 8 y 9.

El supuesto de abandono necesita de otra clase de intervención, ya que, a fin de conocer el origen, la edad aparente del menor abandonado, y demás circunstancias relacionadas con el mismo, se dará vista al Ministerio Público a fin de iniciar las investigaciones necesarias. A efecto de apoyar esta investigación, al momento de encontrarse al menor de edad y presentarlo ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo habrá que entregar, a su vez, ropa, documentos o cualquier objeto encontrados con el menor a fin de identificarlo, declarar cuándo y dónde fue hallado, así como demás circunstancias de modo, tiempo y lugar que en el caso hayan concurrido. Todo esto servirá para que el Juez delibere sobre la idoneidad de considerar al menor de edad en abandono para poder declarar al menor como sujeto de adopción.

El tercer supuesto es el más controvertido, dado que previo a formular la demanda ante el Juez Familiar de la pérdida de la patria potestad hay que comprobar que se dio el caso de que sin causa justificada se haya dejado de atender las necesidades de manutención y afecto a una NNA en su calidad de hijo o nieto por más de tres meses, aún si quedó a cargo de una persona o institución.¹³¹

En cuanto al Juicio de Adopción, la Ley señala los pasos a seguir dentro de éste, desde la promoción de éste hasta la sentencia que determinará si el menor puede o no ser adoptado por los solicitantes, además del seguimiento post-adoptivo, aunque de una manera muy breve y universal.

De primera mano se hace la generalidad de que el juicio de adopción se realizará por vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de Primera instancia del domicilio actual del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar. Toda persona o pareja unida por un vínculo conyugal o concubinal debe, en una primera instancia,

¹³¹ *Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo*, Páginas 15-19.

promover el juicio de adopción ante el Juez Familiar. En respuesta a la promoción del juicio, y atendiendo al deseo tanto del adoptado como del adoptado y demás quienes deban consentir el acto, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado presentará ante el Juez tanto el informe del niño, niña o adolescente como de los candidatos adoptantes, acompañado de toda la documentación necesaria establecida en la Ley de Adopción y su reglamento.

Un ejemplo de lo anterior es el Certificado de Idoneidad, por parte de los candidatos adoptantes, y la sentencia relativa a la declaración de adoptabilidad por cualquiera de los supuestos mencionados.

4.5. Seguimiento post-adoptivo

Como se vio con anterioridad en los datos aportados por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia de Quintana Roo, el seguimiento post-adoptivo se realiza mediante intervenciones de carácter psicológico y de trabajo social, donde personal capacitado realizará el debido seguimiento al nuevo estilo de vida del menor dado en adopción con el fin de garantizar que éste cuente con los elementos necesarios para llevar una vida digna, protegiendo sus derechos y priorizando sus intereses.

A pesar de que este tipo de seguimiento trae consigo buenos resultados en cuanto a la supervisión y desenvolvimiento del menor de edad (por no mencionar la garantía de la seguridad del mismo), caemos en la cuestión de que la carga de responsabilidad para la suspensión de la adopción, si se diera el caso, sería para la persona que se encargue de realizar estas mismas valoraciones a la nueva familia. Es necesario recordar en este punto que la adopción no puede ser revocable por ser esta únicamente plena.

Ante lo anterior, y en virtud de dar mayor certeza a las resoluciones de estas autoridades para suspender la adopción o hacer alguna intervención dentro de la nueva familia del menor de edad dado en adopción, se propone crear un apartado en la Ley de Adopción que aborde exclusivamente un protocolo de seguimiento post-adoptivo, el cual operará bajo una estructura similar a la de las auditorías que realizan las instituciones bancarias a empresas de traslado de valores que laboran para ellos.

4.5.1. Procedimiento de auditorías realizado por las instituciones bancarias (ver entrevista en Anexo B)

Gracias a una entrevista realizada de manera telefónica con el C. Gregorio Fernández Ruiz, se pudo conocer paso a paso cómo desarrollan el procedimiento de auditorías, el cual toma parte desde el momento previo a que las Empresas de Traslado de Valores, llamados también Outsourcing o ETV's por sus siglas, firmen contrato con el banco (a nivel nacional).

Según lo descrito, desde el momento previo a firmar el contrato la institución bancaria le hace mención a la empresa de traslado de valores que, para garantizar la seguridad del dinero que se manejará para traslado y resguardo, la Institución realizará una auditoría en cada cuatrimestre del año en donde, con ayuda de un formato de evaluación con criterios preestablecidos (protocolo de entrada y de salida del lugar, atención al personal, instalaciones, empaquetado de lotes de efectivo, etc.) evaluarán el nivel de servicio que la empresa presta al banco, haciendo observaciones, correcciones e incluso informes para posibles sanciones.

Una vez firmado el contrato, los corresponsales de las instituciones bancarias que se encargarán de realizar las auditorías correspondientes tendrán un cuatrimestre para acudir a las empresas. Derivado de lo anterior, la Central de México de la institución bancaria les designará a los corresponsales el día en que realizarán tal auditoría sin hacer mención de ello a las ETV's, ello con el fin de que no se pierda el factor sorpresa.

4.5.2. Propuesta de protocolo de seguimiento post-adoptivo

Tomando como base el proceso de auditorías previamente expuesto, la propuesta central de este trabajo de investigación consiste en estructurar cómo se debe llevar a cabo el seguimiento post-adoptivo, tomando como factores principales la temporalidad, modo, lugar y, sobre todo, fundamento.

Al momento en que la persona o la pareja acuda a solicitar una adopción, y previo a realizar los trámites correspondientes al certificado de idoneidad para adoptar, se les hará de su conocimiento disposiciones relevantes a la adopción, desde información general hasta procesal, donde se enfatizará en el hecho de que, en caso de resolverse por aceptada la adopción y una vez la sentencia cause ejecutoria, la nueva familia estará sometida a un seguimiento post-adoptivo durante un término no mayor a tres años, mismo que consistirá en dos visitas sorpresivas en un período cuatrimestral a la familia, además de las visitas y entrevistas con vecinos, a las escuelas, y a cualquier otra instancia que pueda dar un aporte a la situación de vida actual del menor de edad dentro de su nuevo núcleo familiar.

Es importante señalar que serían psicólogos y personal del departamento de adopciones serían los encargados de realizar el seguimiento post-adoptivo, al igual que como se realiza en la actualidad. A fin de reforzar esta actividad, estas personas llevarán un formato de diagnóstico para el seguimiento post-adoptivo, abarcando las pláticas realizadas con el o los padres de familia y con el menor de edad, así como formatos para las intervenciones con vecinos, escuela, y cualquier otro entorno en el que se desenvuelva la vida social del menor en su nueva vida. Asimismo, durante el período de seguimiento post-adoptivo se les dará al o a los ahora padres de familia del NNA adoptado un Informe de Incidencias, en donde manejarán rubros que deberán o no señalar según sea el caso (por ejemplo: disminución de desempeño escolar, conductas atípicas en casa y comunidad, cuestiones de salud e higiene, entre otras). A fin de detallar a profundidad este protocolo de seguimiento, se muestra el siguiente cuadro comparativo tomando como base las auditorías realizadas a las ETV's:

AUDITORÍAS A EMPRESAS DE TRASLADO DE VALORES POR PARTE DE INSTITUCIONES BANCARIAS	PROTOCOLO DE SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO REALIZADO A LAS NUEVAS FAMILIAS
<p>Previo a la firma de contrato de prestación de servicios (a nivel nacional) entre la empresa de traslado de valores, se les notificará a las partes que se realizará en períodos cuatrimestrales una auditoría por parte de un corresponsal seleccionado para llevar tal acción con todas las formalidades que amerita la acción.</p>	<p>Desde el momento en que la persona o pareja solicitan promover una demanda de adopción y previo a tramitar el certificado de idoneidad para adoptar, el departamento de Adopciones aclarará que de efectuarse la adopción estarán sujetos a un seguimiento post-adoptivo que consistirá en dos visitas sorpresivas por cuatrimestre en un período de dos a tres años por parte del personal de las áreas de Trabajo Social y de Psicología, para llevar tal acción con todas las formalidades que ameritará la acción.</p>

<p>Dentro de cada cuatrimestre y a manera mensual las ETV's enviarán a la institución bancaria un "Cash Control", que consiste en la cantidad de billetes en diferentes denominaciones que presumen tener, esto a fin de que cuando se realice la auditoría no haya variación alguna con la denominación física que el auditor contará en ese momento. Así, se procurará que su saldo total físico sea igual al saldo total contable.</p>	<p>Se le entregará a la nueva familia de la NNA un formato denominado "Informe de incidencias", en donde, de manera mensual, seleccionarán aquellos supuestos en los que encaje la situación del menor en cuando a situaciones seleccionadas (comportamiento atípico, disminución de rendimiento académico, conflictos en casa, etcétera). Esto servirá para que, al momento de realizar una visita, los datos que esta genere coincida con el informe que los mismos padres de familia llenaron con anterioridad a la visita. Estos datos recabados junto con los demás que arrojen las visitas a vecinos, escuela, y otros grupos donde se desenvuelva el menor servirán para conocer la realidad de vida del menor, así como de la nueva familia en general.</p>
<p>Las auditorías son realizadas por una sola persona, pues dentro de la corresponsalía generalmente cuentan con tres elementos humanos que se irán rotando por cuatrimestre para realizar dicho trabajo. Esta persona designada llevará tanto el formato de ingreso a la ETV como los Checklist para hacer las evaluaciones, así como un formato de evaluación que la misma ETV le realizará.</p>	<p>Las visitas serán realizadas por dos personas: una del área de Trabajo Social y otra del área de Psicología, Ambas personas llevarán los formatos correspondientes para capturar los datos recabados en la visita, procurando hacer una primera intervención por separado a los padres de familia (con el personal de Trabajo Social) y al menor (con el personal de Psicología), para terminar esta intervención con una intervención grupal. Lo anterior sirve para observar no solo los datos testimoniales, sino para analizar comportamientos de las partes tanto de manera individual como grupal (gesticulaciones, respuestas etcétera).</p>

<p>La Central de México de la institución bancaria entregará una orden/aviso a la corresponsalía correspondiente, mencionando la fecha y plaza (ETV) que el empleado va a visitar.</p>	<p>La Procuradora de Protección entregará una orden/aviso a las áreas correspondientes, mencionando la fecha y lugares para realizar las visitas.</p>
<p>El empleado se presenta a la ETV designada con un oficio expedido por el personal de la Central de México. El personal de la ETV identifica al corresponsal, lo presentan con el gerente de la empresa y procede el ingreso a las áreas donde manejan el efectivo. El tiempo máximo entre la llegada al lugar y el ingreso al área donde yace el efectivo es de quince minutos; ello para evitar vicios ocultos.</p>	<p>Las dos personas designadas se presentarán al domicilio con identificación que acrediten su personalidad para realizar la visita correspondiente, firmado y sellado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo. Los padres de familia deberán presentar al menor de edad con el personal que los asistirá, y designarán lugares dentro del domicilio para realizar las intervenciones. Es importante que la presentación del menor sea en la brevedad posible, para evitar algún vicio oculto.</p>
<p>El corresponsal realiza el conteo de efectivo, a fin de corroborar que lo que se envió en el Cash Control coincida con los números físicos de efectivo con los que cuenta la ETV. De igual manera, se realizará inspección del lugar en cuanto a iluminación, control de entradas y salidas (haciéndolo desde su llegada a la empresa), empaquetado, capacitación de personal, entre otros.</p>	<p>El personal de Trabajo Social y el de Psicología trabajarán a la par con los padres de familia y con el menor, respectivamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El personal de Trabajo Social solicitará se le entregue los informes de incidencias llenados mensualmente hasta antes de su llegada (pueden ser de uno hasta más cuatro informes, dependiendo en qué parte del cuatrimestre se realice esta visita). Acto seguido, se procederá a realizar la intervención con el fin de conocer a profundidad el estado en que se encuentra no solo el menor, sino todos los integrantes de la familia en general. • El personal de Psicología hará la primera

	<p>intervención con el NNA apartado del o de los padres de familia, con el fin de analizar las respuestas dadas por el NNA a las interrogantes que el psicólogo plantee, procurando observar expresiones corporales, así como crear un ambiente tranquilo para que el menor de edad participe con total comodidad.</p> <p>Una vez hecha esas dos intervenciones se hará una intervención final con toda la familia junta, así como con las personas encargadas de realizar esta visita. Se preguntarán cuestiones generales analizando siempre la calidad de las respuestas y todo aquello que pueda resultar relevante de anotación bajo el criterio de los profesionales.</p>
<p>Previo a la salida, el corresponsal solicitará al personal llenar una encuesta de satisfacción, con el fin de cerciorarse que esta persona cumplió con el código de vestimenta, trato amable y con respeto, accesibilidad, etcétera.</p>	<p>Previo a la salida, el personal de Trabajo Social y de Psicología solicitarán a la familia llenar una encuesta de satisfacción, con el fin de tener un punto de referencia sobre el desempeño del personal para la realización de la visita, donde entrarán cuestiones como la atención a la familia, ambiente de respeto, capacidad para aclarar dudas, etcétera.</p>
	<p>Después de la visita domiciliaria, el personal de las áreas de Trabajo Social y de Psicología recabarán información sobre la situación de convivencia de la familia a través de pláticas con los vecinos de éstos y visita a la escuela donde asiste la NNA, además de visitas a todo sitio de interacción social donde asistan la familia o por lo menos algunos de sus</p>

	<p>integrantes (clubes deportivos o culturales, grupos de asesorías, etc.).</p> <p>Es importante que estas intervenciones se realicen después de la visita cuatrimestral, a fin de evitar posibles filtraciones de información que hagan a la familia sospechar de una posible visita cercana, y así perder el factor sorpresa que caracteriza este trabajo.</p>
<p>Los resultados de esta auditoría se enviarán a la Central de México, con el fin de revisar las posibles inconsistencias halladas en la ETV visitada. En casos menores se les solicita a las ETV's que corrijan estas inconsistencias, pero en casos principalmente de faltantes de efectivo, se deberá levantar un reporte, el cual consistirá en un acta de hechos donde se manifiesta lo que se encontró para, acto seguido, cobrarle a la ETV de manera central (atendiendo a que las ETV's operan a nivel nacional, al igual que las instituciones bancarias).</p>	<p>Los resultados de estas visitas serán analizados por los departamentos correspondientes (psicología y trabajo social) para revisar que exista la menor discrepancia entre el informe de incidentes, las intervenciones físicas durante la visita domiciliaria y las visitas adicionales dentro del entorno de la familia. En caso de encontrar inconsistencias severas se realizará una segunda visita con el fin de solicitar a la familia que se trabaje en esos puntos para atacar posibles problemáticas. En caso de réplica, o en caso de existir situaciones detectadas que no pueda la familia solucionar por cuenta propia, se citará a todos los miembros a la procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, para buscar alternativas para no tener que recurrir a la suspensión de la adopción.</p>
	<p>En caso de que el menor de edad adoptado, el o los padres adoptantes o la familia en conjunto requieran alguna clase de apoyo institucional, el sistema DIF Estatal se encargará de dar la respectiva asistencia</p>

	dentro de sus alcances, o bien, buscar las vías necesarias para canalizar a las mencionadas personas a programas o instituciones de apoyo o asistencia, dependiendo de la necesidad que requieran solventar (ingreso a algún club deportivo, programas de empleo, cursos, etcétera).
La realización de las auditorías se llevará a cabo indefinidamente, teniendo como única causal de inaplicabilidad la terminación del convenio entre la institución bancaria y la ETV.	Las visitas correspondientes al seguimiento post-adoptivo se realizarán durante dos o hasta tres años, dependiendo los resultados de convivencia de la nueva familia y de sus necesidades de asistencia. Independientemente de este término, la Procuraduría de Protección tendrá la obligación de asistir a la familia aún transcurrido este término, en medida en que la situación lo requiera.

La realización de este protocolo de seguimiento post-adoptivo tiene que tomar fuerza jurídica dentro de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, ello siempre para trabajar bajo el principio del interés superior del menor. Si bien en la actualidad no se han dado casos donde el menor corra algún peligro una vez dado en adopción, hay que hacer énfasis en que el interés superior del menor, hablando estrictamente en este caso de la adopción, no puede limitarse a cuestiones de subsanar la necesidad de formar parte de una familia, sino que debe enfocarse a responder por la integridad, la seguridad y el sano crecimiento del menor de edad, sin importar la modalidad en que este crezca.

Las leyes deben cubrir todos los supuestos habidos y por haber en la que toda persona pueda o no caer, para un óptimo seguimiento a todas las problemáticas en las que una persona caiga. Dicho lo anterior, no podemos decir “no regulamos esta conducta porque no ha pasado todavía”; nuestro deber como eternos estudiosos del Derecho es predecir todas las posibles consecuencias de todos los actos jurídicos a nuestro alcance, ello con el fin de prepararse para lo impredecible y tener mejores herramientas para tratar asuntos en específico antes de que estos surjan.

4.5.3. Propuesta de capítulo referente al seguimiento post-adoptivo dentro de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo

El principal enfoque dado a este trabajo de investigación se ha desarrollado atendiendo a la necesidad de regular el seguimiento que se realiza a las adopciones, de modo de que esta acción sea protocolizada, y enfocándose en la principal finalidad de garantizar la máxima protección del interés superior del menor de edad incluso cuando ya ha sido incorporado a su nueva familia. Es conveniente recordar, llegado a este punto, que el interés superior no significa garantizar la inclusión de la NNA a un núcleo familiar (ya sea el de origen o uno derivado de un proceso de adopción), sino que, viendo de una manera más universal, significa agotar los medios al alcance para garantizar el sano desarrollo y crecimiento de todo menor de edad en estado de abandono y adoptabilidad, siendo la inclusión familiar uno de los medios para ello (el más idóneo, mas no el único).

El protocolo de seguimiento post-adoptivo desarrollado previamente no solo es una herramienta para acrecentar el marco de protección de todo menor de edad dentro de una nueva familia. A su vez, sirve como asistencia a las nuevas familias para enfrentar problemáticas que, según sea el caso, pueden o no solventar por

cuenta propia, poniendo a su alcance elementos dentro de la Procuraduría de Protección que servirán de apoyo y asesoramiento correspondiente.

Tomando como base lo expuesto con anterioridad, se realiza la propuesta final de este trabajo de investigación, el cual consiste en adicionar un capítulo a la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo abordando el seguimiento post-adoptivo, mismo que quedaría de la siguiente manera:

TÍTULO QUINTO

De las Cuestiones de Procedimiento.

...

...

...

...

Capítulo V – Del Seguimiento post-adoptivo.

Artículo 55.- Desde el momento en que los interesados soliciten promover una demanda de adopción y previo a la tramitación del certificado de idoneidad para adoptar, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo deberá hacer de conocimiento a estos que, en caso de efectuarse la adopción, estarán sometidos a un seguimiento post-adoptivo que consistirá en una visita domiciliaria sorpresiva cada cuatrimestre durante un término no mayor a tres años. Dichas visitas constarán de entrevistas mediante tres intervenciones: con los padres adoptivos, con el adoptado sin la presencia de estos, y una entrevista general.

Artículo 56.- Las entrevistas realizadas a las familias, así como todas las actividades adicionales derivadas de los resultados de tales intervenciones, operarán bajo un protocolo de seguimiento post-adoptivo aprobado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, en donde se especificarán las actividades a realizar y la finalidad de las mismas. Lo anterior será de utilidad para brindar a la familia adoptiva medios accesibles para recibir apoyo ante situaciones que ameriten intervenciones por profesionales con los que cuenta tal institución.

Artículo 57.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo designará al personal de los departamentos de Trabajo Social y de Psicología para realizar las visitas domiciliarias a las familias adoptivas. Asimismo, el personal realizará las visitas a vecinos, escuela y todo espacio donde el menor de edad se desenvuelva socialmente para tener un panorama más amplio respecto de la situación de vida del menor de edad dado en adopción.

Artículo 58.- Una vez realizadas las visitas correspondientes, el personal de los departamentos de Trabajo Social y de Psicología analizarán los resultados de las visitas, y en caso de encontrarse irregularidades dentro de alguna visita domiciliaria o si así lo solicitan los padres, podrán hacerse visitas adicionales a las familias con autorización de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo. Dichas visitas adicionales serán exclusivamente para dar seguimiento a estas situaciones atípicas, por lo cual deberán realizarse en un término no mayor a tres días hábiles después de haberse detectado la problemática.

Artículo 59.- Atendiendo siempre al interés superior del menor, ante el supuesto en que surja alguna problemática dentro del nuevo entorno del menor dado en

adopción, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo deberá agotar todos los recursos bajo su disposición para resolver tales asuntos, así como realizar las acciones correspondientes a la mayor brevedad posible, como la que se encuentra dentro del artículo 54 de esta Ley.

CONCLUSIONES

El objetivo fundamental de esta tesis fue abordar dos problemáticas principales dentro del proceso de adopción: las obstrucciones procesales y la carencia de un protocolo para el seguimiento post-adoptivo. Para llevar a cabo las acciones pertinentes para realizar la propuesta presentada en este trabajo de investigación se hizo uso de material histórico, normativo, operativo y humano.

De primera mano, gracias al análisis histórico y normativo de la adopción se identificaron aspectos como la concepción primaria de esta figura, y su evolución hasta el concepto moderno o actual del mismo. La diferencia central entre uno y otro radica en el núcleo del interés superior que persigue cada concepto. En el concepto antiguo, se hablaba del interés superior del padre adoptante, puesto que en tiempos remotos la adopción buscaba beneficiar a éste por sobre el menor adoptado, tanto en las cuestiones económicas como mano de obra barata como en cuestiones de sucesiones y preservación del linaje familiar. El concepto moderno de la adopción persigue, por sobre todas las cosas, salvaguardar los intereses del menor de edad por sobre la persona o pareja que pretenda adoptar a éste, garantizando así el sano desarrollo, crecimiento y formación de toda niña, niño o adolescente dentro de un nuevo seno familiar.

Se hace mención de lo anterior en razón de que, en cuestiones procesales, el interés superior del menor se ha ido desvirtuando. Lo anterior se menciona desde el momento en que, para emitir una declaratoria de adoptabilidad por voluntad de los padres o por pérdida de la patria potestad, se necesita someterse a un extenso tiempo para resolver la idoneidad de ésta, puesto que se busca prioritariamente que el menor de edad no sea separado de su familia de origen. Es necesario recordar en este punto que el interés superior del menor busca el sano desarrollo de éste, el respeto y protección de sus derechos y, por ende, la satisfacción de todas sus necesidades básicas. Hay momentos en que la familia de origen,

independientemente de la razón, no podrá cumplir con estos puntos, por lo que es necesario buscar medidas óptimas para garantizar dichas necesidades y derechos. Si bien la búsqueda de medidas o apoyos para que las familias de origen resuelvan estas irregularidades, es necesario saber cuándo no hay posibilidad de restitución para el menor, para poder agilizar alternativas como la adopción en el menor que necesita otro medio para garantizar que sus intereses sean velados.

En cuanto a los procesos de adopción tenemos el mismo problema de temporalidad, ya que al no priorizar casos en materia familiar y al durar estos procesos hasta dos años o más, pueden existir elementos en ese período de tiempo que den como resultado que quien o quienes pretendan adoptar desistan, como impedimentos subsanables que implican aún más tiempo para llevar a cabo el proceso. Considerando que estos asuntos giran en torno a que los menores de edad sean adoptados en la brevedad posible, deben tratarse los casos de adopción en los juzgados como una cuestión prioritaria, ya que, así como el tardío proceso implica un elemento para que todo promovente de estos juicios desistan, la misma agilidad procesal motivará a la ciudadanía a llevar procesos de adopción.

Es necesario llevar a cabo acciones sociales, campañas, o programas de concientización dirigidos a la población en general de Quintana Roo, promoviendo la adopción como alternativa para formar una familia. Incluso en este tema de la adopción hay que promover ideas modernas como la inclusión, puesto que hay que buscar métodos idóneos para solventar irregularidades en casos específicos de la adopción, como el que un adulto mayor pretenda adoptar a un menor de edad, o una pareja conformada por personas del mismo sexo, con su respectiva valoración psicológica.

Algo muy importante que debe destacarse en este punto es que se ha dado mucho valor a las interpretaciones periciales del personal de los departamentos de

Trabajo Social y de Psicología de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo. Un ejemplo de esto es en cuanto a defender el supuesto de desactualización a la Ley de Adopción del Estado, ya que pese a que hay disposiciones que varían con la legislación federal, se solventan estas irregularidades con las interpretaciones que psicólogos realizan a quienes pretenden adoptar, como en el caso de la diferencia de edad mínima entre el menor de edad en estado de adoptabilidad y la persona o pareja que pretende adoptar. También está el caso del seguimiento post-adoptivo, dado que al carecer de sustento legal más allá que el mencionado en la Ley de Adopción, y al no existir un protocolo de seguimiento post-adoptivo por el cual se deba intervenir a las nuevas familias, toda esta cuestión del seguimiento gira en torno a las interpretaciones de personal de los departamentos de Trabajo Social y Psicología.

Al respecto, en cuanto al seguimiento post adoptivo, ante lo ambiguo que puede ser una interpretación psicológica, y al analizar los alcances y límites del seguimiento post-adoptivo actual, se propuso en el presente trabajo la ampliación de éste a partir de dos enfoques. El primero consiste en la creación de un protocolo de seguimiento post-adoptivo, con lineamientos de intervención que tienen como base los protocolos de auditorías que realizan las instituciones bancarias a las Empresas de Traslado de Valores que contratan. La finalidad de este protocolo no solo consiste en tener información sistematizada sobre la realidad y, en su caso, problemas dentro de las nuevas familias producto de un proceso de adopción, sino también consiste en tener un sustento legal de la operatividad de tal seguimiento, así de los medios y alternativas necesarios para llevar a cabo acciones de apoyo para garantizar un óptimo núcleo de desarrollo personal de niñas, niños y adolescentes adoptados.

Se espera que con las propuestas expuestas previamente se generen cambios significativos a la concepción de la idea sobre la adopción que se tiene en la

actualidad. Promoviendo esta alternativa para consolidar o expandir una familia; actualizando los ordenamientos legales homologándolos a las disposiciones federales; agilizar las etapas del proceso de adopción atendiendo al interés superior del menor; y protocolizando y normando el seguimiento post-adoptivo, se busca motivar a la ciudadanía general y a todo servidor público interviniente en el proceso para llevar a cabo las acciones necesarias para satisfacer las necesidades y salvaguardar los derechos de toda niña, niño y adolescente vulnerable derivado de una previa declaratoria de adoptabilidad, además de promover un mayor margen de apoyo de los aspirantes a iniciar un proceso de adopción, para que cumplan con los requisitos de ley para ser sujetos a tal proceso en el menor tiempo posible.

BIBLIOGRAFÍA

1. Gutiérrez y González, Ernesto. (2004). Derecho civil para la familia. México, Porrúa.
2. Espinal Piña, Irene Ivonne y García Mirón, Alfredo. (2001). Análisis procedimental y sustantivo de la adopción en México. González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés. Estudios sobre adopción internacional. México, UNAM-IIJ. Serie Doctrina Jurídica, núm. 69.
3. Baquero Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. op. cit., nota 3.
4. Flores Barroeta, Benjamín. (1965). Lecciones de primer curso de derecho civil, México. Universidad Iberoamericana. 1965.
5. Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. (2008). Derecho de familia, edición revisada y actualizada. México: Oxford.
6. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Adopción, Temas Selectos de Derecho Familiar, Op. Cit.
7. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. (2008). Derecho Civil. Familia. México: Porrúa.
8. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. op. cit., nota 4.
9. Código Familiar del Estado de Sinaloa, publicado en el P.O. No. 17 Segunda Sección del 6 de febrero de 2013, Última reforma publicada en el P.O. No. 65 del 30 de mayo del 2016.
10. Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 5 de abril de 2018.
11. Diccionario etimológico en español. Etimología de "Familia", recuperado de internet <http://etimologias.dechile.net/?familia>
12. Gutiérrez Capulín, Reynaldo; Díaz Otero, Karen Yamile; y Román Reyes, Rosa Patricia. El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica. Recuperado de internet <https://cienciaergosum.uaemex.mx/article/view/7364/5894>
13. Sociología, Madrid, Editorial Alianza, 1998.

14. Curiosidiario.
15. La Tercera. México se suma a 20 países que aprueban la adopción homosexual. recuperado internet www2.latercera.com/noticia/mexico-se-suma-a-20-paises-que-aprueban-la-adopcion-homosexual/
16. Recursos De Autoayuda. Familia. Estos son los tipos de familia actuales. Recuperado de internet <https://www.recursosdeautoayuda.com/tipos-de-familia/>
17. Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el día 17 de noviembre de 2015.
18. Tesis 1ª./J. 25/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, p. 334. Reg. IUS-Digital. 159897.
19. Tesis P./J. 8/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXXIV, Septiembre de 2016, Tomo 1, p. 6, Reg. IUS-Digital. 2012587.
20. Citado por Loredo Abdalá, Arturo. “La violencia contra los niños y adolescentes: enfoque pediátrico del problema”, Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), Panorama internacional del derecho de familia. Culturas y sistemas jurídicos comparados. México: UNAM, 2006, t. II.
21. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Diciembre de 2014, Última reforma publicada DOF 26-01-2018.
22. Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49, “Los Instrumentos Universales de los derechos humanos” dentro de las Naciones Unidas. Recuperado de internet <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UniversalHumanRightsInstruments.aspx>.

23. Baelo Álvarez, Manuel. (2014). Los Orígenes de la Adopción desde una Perspectiva Sociojurídica. Editorial DYKINSON, S.L., Madrid. Recuperado de Internet: https://books.google.com.mx/books?id=uJvbBQAAQBAJ&pg=PA42&lpg=PA42&dq=la+adopcion+en+el+codigo+de+hammurabi&source=bl&ots=ZNM82wU3sM&sig=foXRIKZsUHNnbOg8QICNX_M1iUU&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjRgrb_lbnLAhUB82MKHdd2AnQQ6AEISTAH#v=onepage&q=la%20adopcion%20en%20el%20codigo%20de%20hammurabi&f=false
24. Orta García, María Elena. (enero-junio 2013). La adopción en México. Revista de Derecho Privado. Cuarta Época, año II, núm. 3. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 175 recuperado de internet <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/9009/11059>
25. Brena Sesma, Ingrid. (2005). Las adopciones en México y algo más. Primera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. ISBN 97'-32-3015-6, Capítulo primero: antecedentes de la adopción, III. Antecedentes en México, 1. Época prehispánica. Recuperado de internet: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1794>
26. Torrez Pérez, José Ma.; Calonge, María; y Galván, Belén. Las Siete Partidas. Exposición del 1 de julio a 30 de septiembre de 2007, Biblioteca UN, Universidad de Navarra. Recuperado de internet https://www.unav.edu/documents/1807770/2776220/Siete_Partidas.pdf
27. Brena Sesma, Ingrid. (1998). Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción. Revista de Derecho Privado. Número 27. Septiembre-Diciembre. Recuperado de Internet <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/27/dtr/dtr2.pdf>
28. Brena Sesma, Ingrid. (1994). La intervención del estado en la tutela de menores. México: UNAM.

29. Gamboa Montejano, Claudia; Valdés Robledo, Sandra; y Gutiérrez Sánchez, Miriam. La figura de la adopción en México. Dirección de Servicios de Investigación y Análisis. Subdirección de Análisis de Política Interior. Cámara de Diputados. LXIII Legislatura.
30. Montero Duhalt, Sara. (1981). Antecedentes Socio-Históricos de la Ley sobre Relaciones Familiares. En: Memoria del Segundo Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980), Coord. José Luis Soberanes Hernández. UNAM. Primera edición. México. 1981. Recuperado de Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/730/45.pdf> Fecha de consulta 02 de mayo de 2018.
31. Secretaría de Gobernación (SEGOB). Diario Oficial de la Federación. Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Publicado el lunes 29 de mayo de 2000. Recuperado de internet: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=2055514
32. Calderón, Gustavo. Adopción parte I: Breves antecedentes de la adopción. Calderón & Asociados. Playa del Carmen, Quintana Roo, México. Recuperado de internet <http://chfabogados.com.mx/343/adopcin-parte-i-breves-antecedentes-de-la-adopcin-en-mxico>
33. Secretaría de Gobernación (SEGOB). Diario Oficial de la Federación. DECRETO por el que se reforman y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal. 08 de abril de 2013. Recuperado de internet www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294761&fecha=08/04/2013
34. Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. LXIII Legislatura. Leyes Federales de México. Leyes Federales Abrogadas. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. recuperado de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lpdnna.htm>
35. Tesis III.2o.C.52 C (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXVI, Enero de 2016, Tomo IV, Pag. 3136, Reg. IUS-Digital. 2010939.

36. Código Civil Federal. Diario Oficial de la Federación. Publicado en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Última reforma publicada DOF 09-03-2018.
37. Tesis 1a. VI/2016 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, t.II, enero de 2016, p. 960. Reg. IUS-Digital. 2010725.
38. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Diario Oficial de la Federación. Publicada el 4 de diciembre de 2014. Última reforma publicada el 20-06-2018.
39. Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Diario Oficial de la Federación. Publicado el 24 de octubre de 2011. Última reforma el 26-01-2018.
40. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Adopción, México, SCJN, 2016, serie Temas selectos de Derecho Familiar, número 11.
41. Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Periódico Oficial del Estado, Ley publicada el 30-10-1980, última refirma publicada el 04 de Julio de 2017.
42. Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo. Periódico Oficial del Estado. Última reforma publicada el día 28 de junio de 2017.
43. Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. Periódico Oficial del Estado. Última reforma publicada el día 17 de noviembre de 2015. Página
44. Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo I, Número 8 Ordinario Bis, Octava época, Decreto número 261: por el que se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, recuperado de internet <http://po.segob.qroo.gob.mx/sitio/Publicacion.php?Fecha=2015-04-30&Tipo=27&Numero=8>.
45. Tesis 1a. XXII/2015 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, t.I, enero de 2015, p. 768. Reg. IUS-Digital. 2008314.

46. Gobierno del Estado de Quintana Roo, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, Organigrama Estructural, abril, 2016 recuperado de internet: <http://qroo.gob.mx/dif/organigrama>
47. Organigrama estructural del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo.
48. Gobierno del Estado de Quintana Roo, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, Transparencia, Facultades de cada área, Cuarto trimestre (Octubre – Diciembre), 2017, a través de internet: <http://qroo.gob.mx/dif/transparencia>.
49. Llosa de Pérez, Isabel. Problemas de la adopción del hijo, frente a la pareja estéril". Segundo Congreso Uruguayo de Ginecología, Montevideo. 1957. T. III, p. 237. Citado en Merchante, op. cit., nota 54.
50. Psicología y Mente. Pirámide de Maslow: la jerarquía de las necesidades humanas. Recuperado de internet: <https://psicologiaymente.com/psicologia/piramide-de-maslow>

ANEXOS

ANEXO A

**Solicitud de información a la Lic. Aracely Ruiz
Hernández – Jefa del departamento de
Adopciones de la Procuraduría de Protección
de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del
Estado de Quintana Roo**



DEPENDENCIA: DIF QUINTANA ROO
REF.: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS,
NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
OFICIO NÚM. PPNNAF/2368/2018

"2018, Año por una Educación Inclusiva"

ASUNTO: Se envía información.
Chetumal Quintana Roo, septiembre 24 de 2018

P.D. Mauricio Castillo Castellano
PRESENTE.-

Por instrucciones de la Licenciada Aida Isis González Gómez, Procuradora de Protección de Niñas Niños, Adolescentes y la Familia del Estado, tengo a bien dar respuesta a su escrito de fecha 18 de septiembre del presente año, por el cual solicita información relativa al tema de adopción.

En virtud de lo anterior, se adjunta al presente las respuestas a las interrogantes planteadas esperando que sean de utilidad para los fines educativos que nos señala.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE


Licenciada Ligia Aracely Ruiz Hernández
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ADOPCIONES
DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS,
ADOLESCENTES Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN
DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES
Y LA FAMILIA DEL EDO. DE Q. ROO

C.c.p. Minutario
AIGG /CIMB/LARH*



DEPENDENCIA: DIF QUINTANA ROO
 REF.: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS,
 NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA DEL ESTADO
 DE QUINTANA ROO
 OFICIO NÚM. PPNAF/2368 /2018

Cuestionario Mauricio Castillo Castellano

¿A qué principales problemas se encuentran como institución para realizar la declaratoria de adoptabilidad de un menor de edad bajo cualquiera de los tres supuestos estipulados en la Ley de Adopción?

Proceso Legal	Problemática
Adoptabilidad por Abandono	<ul style="list-style-type: none"> • La admisión del proceso dado que existe una interpretación a la Ley distinta entre los Jueces tradicionales y orales en materia familiar, ya que el artículo 47 de la Ley de Adopción del Estado señala "todos los procedimientos de Adopción serán Orales...." Por lo cual los Juzgados Tradicionales que habían llevado sin problema alguno estos procesos ahora no los admiten. Siendo que los Juzgados orales señalan que al referirse procedimientos de Adopción se refiere a las adopción plena únicamente, por lo que no se admite el procedimiento. Esta problemática se ha generado a partir de 2018. Incluso se han dado recursos de Apelación que conoce la Sala en materia Familiar • De acuerdo al artículo 37 fracción I; párrafo segundo se señala el informe que corresponde ser rendidos al Juez Familiar de primera instancia por parte del Ministerio Público, por el cual se señale si existen indicios sufrientes para considerar al NNA en abandono o expósito en un plazo no mayor a 60 días, dicho termino no se cumple, por lo que esta Procuraduría que es la promoverte en dicho procedimiento de adoptabilidad debe instar al Juez que conoce del asunto a que requiera al Ministerio Publico dicho informe con los apercibimientos de Ley, lo que retarda el proceso pues en la mayoría de las ocasiones el Fiscal del Ministerio Publico señala que está en proceso de integración de su carpeta de investigación, por lo que de nuevo se debe instar al juez a requerirle que concluya con las diligencias pendientes en su carpeta de investigación-lo que puede llevar al proceso de adoptabilidad de 8 meses a dos años tiempo en que el NNA permanecerá en una Casa asistencial dado que no se declara su estado de adoptabilidad, cuando puede estar con Familia por adopción, violentando su interés superior y su derecho a crecer y vivir en familia. • Por la carga laboral de los Juzgados Familiares los acuerdos a las promociones son tardadas entre 15 a 30 días, una vez que el expediente judicial ha pasado a sentencia puede tardar en emitirse la sentencia de entre 2 a 6 meses. Cuando debe darse prioridad a casos como este en los que va implícito el interés superior de la infancia y adolescencia.



DEPENDENCIA: DIF QUINTANA ROO
 REF.: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS,
 NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA DEL ESTADO
 DE QUINTANA ROO
 OFICIO NÚM. PPNNAF/2368 /2018

<p>Adoptabilidad de manera voluntaria.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La admisión del proceso dado que existe una interpretación a la Ley distinta entre los Jueces tradicionales y orales en materia familiar, ya que el artículo 47 de la Ley de Adopción del Estado señala “todos los procedimientos de Adopción serán Orales...” Por lo cual los Juzgados Tradicionales que habían llevado sin problema alguno estos procesos ahora no los admiten. Siendo que los Juzgados orales señalan que al referirse procedimientos de Adopción se refiere a las adopción plena únicamente, por lo que no se admite el procedimiento. Esta problemática se ha generado a partir de 2018. • Por la carga laboral de los Juzgados Familiares los acuerdos a las promociones son tardadas entre 15 a 30 días, una vez que el expediente judicial ha pasado a sentencia puede tardar en emitirse la sentencia de entre 2 a 6 meses. Cuando debe darse prioridad a casos como este en los que va implícito el interés superior de la infancia y adolescencia.
<p>Adoptabilidad por Perdida de Patria Potestad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En este proceso la problemática principal es el periodo de acuerdos que realiza el juzgado, la notificación de los demandados que corresponde a la administración de los juzgados en el caso de la zona norte y en los juzgados tradicionales la carga laboral de los actuarios. • Los procesos iniciados regularmente es contra los padres y abuelos de los NNA que están en las Casas Asistenciales y los cuales no existen posibilidades de restitución a redes familiares viables, de acuerdo a los supuestos establecidos en el artículo 1018 bis del Código Civil del Estado, se promueven los procesos de Perdida de patria Potestad y Adoptabilidad de manera conjunta, pasado el termino establecido sin que los padres y abuelos demostraran interés real en la restitución de la NNA, aunado a que el artículo 43 de la Ley de Adopción se señala que las visitas ocasionales o intermitentes no interrumpen el termino de 3 meses si no tienen el firme propósito de que la NNA sea reintegrado a la familia o proveer su bienestar emocional y económico. • Por la carga laboral de los Juzgados Familiares tradicionales los acuerdos a las promociones son tardadas entre 15 a 30 días, una vez que el expediente judicial ha pasado a sentencia puede tardar en emitirse la sentencia de entre 3 a 6 meses. Cuando debe darse prioridad a casos como este en los que va implícito el interés superior de la infancia y adolescencia. • Por ser un Juicio Ordinario Civil de Pérdida de Patria Potestad y Adoptabilidad, lleva el proceso entre 10 meses y 2 años de proceso legal dado que en la mayoría de los casos los padres o abuelos son de domicilio desconocido y se requiere la búsqueda por dependencias federales, estatales y municipales, lo que nos lleva a la diligencia de oficios y exhortos de acuerdo al domicilio de dichas instancias publicación e edictos. • Una vez que el expediente judicial ha pasado a sentencia puede tardar en emitirse la sentencia de entre 2 a 6 meses. Cuando debe darse prioridad a casos como este en los que va implícito el interés superior de la infancia y adolescencia.



DEPENDENCIA: DIF QUINTANA ROO
 REF.: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS,
 NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA DEL ESTADO
 DE QUINTANA ROO
 OFICIO NÚM. PPNAF/2368 /2018

2. Se proporciona datos de adopciones de 8 años

R.-

Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018 hasta septiembre
Total de adopciones	12	33	12	15	10	16	15	17

3. Actualmente ¿cuántos menores de edad en estado de orfandad cuenta la Casa Hogar Ciudad de Niñas, Niños y Adolescentes?

R. En **Casa Hogar Ciudad de Niñas, Niños y Adolescentes**

Se tienen niños en estado de abandono y adoptabilidad hasta septiembre de 2018 (el estado de orfandad no es aplicable de acuerdo a la Ley de Adopción)

SANOS	C/DISCAPACIDAD SEVERA
3 (son adolescentes)	8 (mayores de 6 años)

4.- Bajo qué condiciones se desarrollan los menores dentro de la Institución?

La Atención que se brinda a las **Niñas, Niños y Adolescentes**, es integral es decir se les brinda atención de sus necesidades primarias (**alimentación, vivienda y vestido**), además de se les garantiza su derecho a **educación** (asisten a la escuela cuando esto es factible) y se cuenta con apoyo de personal profesional que realiza asesorías y tareas con los NNA en diferentes horarios, en cuestión de **salud**, se cuenta con personal médico y enfermería que atiende a los niños las 24 horas del día, aunado a que están afiliados al Seguro Popular, por lo que reciben atención médica en Hospitales de esta ciudad, cuando algún requerimiento especial de su salud infiere en atención de especialista son canalizados al mismo con costo para el Sistema DIF, pero en todo caso se prioriza el bienestar de la NNA, en el **aspecto social** los NNA realizan festivales dentro de la Casa relativos a las fechas conmemorativas tal es el caso de mes patrio, realizan salidas en lo posible al cine y otros lugares recreativos, cuando la situación jurídica de éstos lo permite, en virtud de que sus salidas pudieran generar un riesgo a su integridad física. La casa Hogar cuenta con personal especializado en las áreas de Trabajo social, pedagogía, psicología, jurídico y médico, para la atención de cada NNA ingresados, en el entendido que la mayoría de los NNA solo tienen una estancia temporal dado que su situación jurídica se resuelve y son restituidos a sus redes de apoyo familiares, garantizándoles su derecho a vivir en Familia.

5.- ¿Con cuanta frecuencia el ciudadano quintanarroense opta por una adopción para consolidar o, en su caso, acrecentar una familia?

El Sistema DIF Estatal solo está facultado para la recepción de las solicitudes de adopción y su trámite respectivo, por lo cual se desconoce si los promoventes o solicitantes de adopción han intentado en otros estados dicho proceso, o cuanta de la población total del Estado opta por una adopción.



DEPENDENCIA: DIF QUINTANA ROO
REF.: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS,
NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
OFICIO NÚM. PPNAF/2368 /2018

6.- De las personas que optan por adoptar. ¿Cuántas consiguen cumplir con los requisitos que el Estado les solicita para poder llevar a cabo su acción?

Las personas que realizan su solicitud de adopción presentan requisitos administrativos (documentales) para el inicio de su trámite, posteriormente serán aplicados la valoración psicológica, estudio de trabajo social y socioeconómico, por lo que el número de solicitudes recibidas es una cantidad y el de calificadas de idóneas es otro. Por ejemplo.

solicitudes	idóneas	No idóneas
2016	34	8
2017	39	17

En razón de estos datos la variante de idoneidad es diversa por cada año referido.

7.- ¿Considera que el actual proceso de Adopción es eficaz para determinar si una persona o familia puede adoptar?

Todo proceso tiene pros y contras, sin embargo, cada vez se procura ir adecuando el proceso a las diversas necesidades de los solicitantes, **puede considerarse eficaz el proceso** aplicado actualmente dado que permite considerar a aquellas solicitudes idóneas para adopción de NNA que han pasado por situaciones de abandono, violencia y más, que requieren de contar con familias sanas emocionalmente y con solvencia suficiente para dotarlos de aquello que no pudieron darles sus familias de origen. Por lo que se puede descartar aquellas solicitudes que no cubren el perfil solicitado. La valoración psicológica realizada y las visitas domiciliarias para los estudios socioeconómicos y de trabajo social permiten una evaluación eficaz de los solicitantes y familia para adopción, en otros Estados se debe llevar cursos especiales sobre el tema de adopción o escuela para padres, el Sistema DIF Nacional en el 2018 ha solicitado que se homologuen todos los procesos a nivel nacional incluso con la propuesta de una Ley de Adopción federal, por lo que tal vez se modifiquen los procesos utilizados actualmente. No por ineficiencia sino para homologar el proceso en todas la republica mexicana.

8. ¿Cuáles considera que son los principales obstáculos para una persona o pareja que pretende adoptar?

R.- Tal vez la pregunta debe replantearse en cuales con las causas principales de que no sean calificadas de idóneas las solicitudes de adopción y en ese sentido podemos describir que la valoración psicológica es la que arroja situaciones que impiden poder considerar idónea a una persona o parejas y en la mayoría de las ocasiones se les informa y que deberán tomar procesos terapéuticos a fin de mejorar aspectos específicos, varias personas o parejas asumen el reto y posteriormente son evaluadas de nuevo, pero otras deciden concluir su trámite.

9.- En la Ley de Adopción del Estado.....¿Cómo solventan estas irregularidades?

R.- En las adopciones presentadas ante los Juzgados Orales Familiares, no se ha generado mayor problemática ya que la edad de las personas o pareja que adopta y la de la NNA que pretende adoptar, siempre es mayor de los 15 años que establece la Ley. Efectivamente no se ha reformado la Ley en tres años, pero existen propuestas para modificación como las que se indicaron en la respuesta 1 donde no hay un criterio uniforme para que se determine quién debe conocer del proceso legal de adoptabilidad, por lo que el Sistema DIF Estatal no tiene la Facultad para promover reformas de Ley, pero pugna con quienes pueden hacerlo para que se realice y con ello darle a los procesos mayor celeridad en beneficio de los NNA. Aunado a que DIF Nacional Pretende homologar el proceso Nacional, como fue comentado con antelación.



DEPENDENCIA: DIF QUINTANA ROO
REF.: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS,
NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
OFICIO NÚM. PPNAF/2368 /2018

10.- ¿La Procuraduría de Proteccióncuenta con algún reglamento interno o protocolo para llevar a cabo el seguimiento post adoptivo?

R. No existe reglamento interno o protocolo.

11.- ¿Cómo se lleva a cabo el seguimiento post adoptivo?

R.-Existe un proceso interno que se lleva a cabo en coordinación con el área de trabajo social y psicología, para realizar las visitas que señala la Ley en su artículo 24 bis, fracción XIII.
Consiste en visita domiciliaria, escolar, entrevistas colaterales, entrevistas directas, recepción de documentales relativas a la salud del NNA, escolar, entre otros. Llenado de formato post seguimiento adoptivo, por el área de trabajo social.

12.- ¿Encuentra problemas graves en el actual seguimiento post adoptivo con el que cuenta el Estado?

R.- no ninguno por el contrario quienes adoptan están consientes del seguimiento que se realiza y existe gran apertura y colaboración para que se dé el seguimiento, no se ha reportado alguna situación que constituya algún delito en agravio del NNA adoptado afortunadamente.

Responsable de la información Licenciada Ligia Aracely Ruiz Hernández, Jefa del Departamento de Adopciones.

ANEXO B

**Entrevista realizada a empleado bancario, con
el fin de conocer el procedimiento de
auditorías realizadas a las Empresas de
Traslado de Valores (ETV's)**

ENTREVISTA REALIZADA A EMPLEADO BANCARIO (CORRESPONSAL) EN CUANTO AL PROCESO DE AUDITORÍAS REALIZADAS A LAS EMPRESAS DE TRASLADO DE VALORES

DATOS GENERALES
Nombre: Gregorio Fernández Ruiz.
Ocupación: Empleado bancario (corresponsal).
Tiempo laborando en la institución bancaria: 15 años.

Se realizó la entrevista con el C. Gregorio Fernández Ruiz con la finalidad de conocer a fondo el proceso de auditoría que realizan los corresponsales en la institución bancaria en que labora. Lo anterior tiene la finalidad de servir como guía para proponer un protocolo de seguimiento post-adoptivo.

Dada la naturaleza del trabajo del entrevistado, y de acuerdo a los fines académicos de esta entrevista, todo lo mencionado será tratado con la delicadeza y privacidad que amerita la situación, por lo cual la persona se abstuvo a responder algunas interrogantes planteadas (nombre de la institución, ejemplo de los formatos que manejan, cifras).

¿A quiénes se realizan las auditorías? Se realizan a empresas de traslado de valores (outsourcing) que tiene contratado el Banco, quienes se encargan de realizar las actividades de recuento y verificación de los depósitos de los clientes, así como la guarda y custodia de los valores.

¿Cuál es la finalidad de realizar auditorías? La principal finalidad es la certificación de saldos. Tenemos que cerciorarnos que lo que nos reporta la empresa sea cierto, es decir, que el saldo total físico sea igual al total contable (que las ETV's presumen tener), y que las denominaciones que expresan en el "Cash Control" (Cantidad de billetes en diferentes denominaciones que las ETV's presumen tener) sean iguales a las denominaciones físicas (cantidad de billetes en diferentes denominaciones reales).

Atendiendo a las empresas que les prestan servicios a la institución para la que usted trabaja, ¿conocen el hecho de la realización de auditorías a la que se someterán desde antes de realizar convenio alguno? Sí; existen niveles de servicio en donde han incluido esas revisiones.

¿De primera mano las ETV's conocen que se les realizarán las auditorías? Así es, conocen que en determinado momento se realizarán las auditorías, sin embargo, no conocen la fecha en que se harán.

¿Con qué regularidad se realizan las auditorías en un período de un año? Es cada cuatrimestre.

¿Cuentan con un manual o un reglamento interno que exprese cómo debe realizarse una auditoría? Tenemos diversos Checklis que es sobre el que trabajamos; que es un formato por el cual nosotros evaluamos a las ETV's en varios aspectos, desde el control de entrada al establecimiento hasta cuestiones de capacitación de personal, estado de efectivo, instalaciones, etcétera.

¿Cuántas personas intervienen en la realización de auditorías? Normalmente es una nada más.

¿Realizan alguna clase de rotación entre los integrantes de su departamento o es una sola persona la designada para realizar las auditorías? Se va rotando. El personal del departamento es mandado a distintos lugares en distintas fechas.

¿Cómo se llevan a cabo las auditorías? El primer punto es recibir una orden/aviso de la central de México. En ella mencionan la fecha y la plaza que el empleado va a visitar. Una vez que se tenga esa información el empleado se presenta a la plaza (a la empresa) con un oficio expedido por el personal de México. Te identifican, te presentan con el gerente de la empresa en ese momento para el ingreso a las áreas donde manejan el efectivo. Eso debe tener un proceso que debe tardar máximo 15 minutos el ingreso de nosotros al área de efectivo. Posteriormente, ellos nos dan un reporte que es lo que envían a la Central de México que es con el saldo que cierran el día que nosotros llegamos. Lo que hacemos es verificar que lo que mandaron o informaron ellos en realidad sea verídico; que no existan inconsistencias de ningún tipo. Es importante resaltar que lo importante en el tiempo de entrada es llegar al dinero dentro de los quince minutos establecidos en el convenio, más que simplemente entrar a la institución (ello para evitar vicios ocultos).

¿Qué podría proceder en caso de alguna inconsistencia? Lo que hacemos en esos casos es levantar un reporte; hacer un acta de hechos donde se manifiesta lo que se encontró. Esto se informa al Área Central de México. Digamos que si existe un faltante ellos se lo cobran de manera central.

Si estuviera dentro de sus posibilidades, ¿modificaría alguna cuestión dentro del proceso de realización de auditorías? No, ¿por qué? / Sí, ¿Qué sería? Se podría modificar el formato por uno más práctico.

¿Con qué regularidad se modifican o actualizan los formatos de arqueo que maneja? En cuanto a forma se modifican cada tres meses.

¿La empresa o institución a la que usted realiza la auditoría tiene algún medio para realizarle una evaluación sobre su desempeño como auditor? A la hora de hacer la auditoría la empresa te revisa la información que les mandas, y a la hora de hacer la auditoría se le da una encuesta de satisfacción a la ETV que irás a evaluar.